



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

ACTA RESOLUTIVA

No. 076-PLE-CNE-2021

RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN ORDINARIA DE VIERNES 29 DE OCTUBRE DE 2021.

CONSEJEROS PRESENTES:

Ing. Diana Atamaint Wamputsar

Ing. Enrique Pita García

Ing. José Cabrera Zurita

Ing. Esthela Acero Lanchimba

Dra. Elena Nájera Moreira

SECRETARÍA GENERAL:

Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.

Se inicia la sesión con el siguiente orden del día:

- 1° **Conocimiento** de los informes presentados por el Director Nacional de Asesoría Jurídica; y, **resolución** respecto de las impugnaciones presentadas por postulantes al Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el Periodo 2021-2026;
- 2° **Conocimiento** del informe presentado por el Director Nacional de Asesoría Jurídica; y, **resolución** respecto de la solicitud de entrega del

formato de formulario de recolección de firmas para la revocatoria de mandato presentada por el señor Edwin David Yánez Calvachi, en contra del señor Roberto Carlos Hidalgo Pinto, Alcalde del cantón Mejía, de la provincia de Pichincha; y,

- 3° Conocimiento y resolución** respecto al reconocimiento del derecho de las organizaciones políticas nacionales a acceder al fondo partidario permanente 2021.

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 1

PLE-CNE-1-29-10-2021

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; e, ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; y, la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...)”*;
- Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: (...) 7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional (...)”*;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...). 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...)”;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan”;
- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;
- Que el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones”;
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley”;

- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan (...)”;
- Que el artículo 237 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Las reclamaciones presentadas ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Electorales en período electoral deberán ser resueltas dentro de los plazos señalados en esta Ley. Aquellas reclamaciones que se presenten ante el Consejo Nacional Electoral fuera del período de elecciones, tendrán un plazo máximo de treinta días para su resolución. Las reclamaciones que se plantearen contra los actos de las Juntas Electorales y del Consejo Nacional Electoral se presentarán ante el mismo Consejo Nacional Electoral. De la resolución que adopte el Consejo Nacional Electoral se podrá recurrir ante el Tribunal Contencioso Electoral. De no haber resolución sobre las reclamaciones presentadas en los plazos previstos, el peticionario tendrá derecho de acudir ante el Tribunal Contencioso Electoral”;
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;
- Que el artículo 266 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Las sentencias y resoluciones que dicte el Tribunal constituirán jurisprudencia y serán de última instancia e inmediato cumplimiento”;
- Que el artículo 17 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo De Educación Superior (CES); y, Consejo De Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, establece: **“Comisión Técnica (CT).- El Pleno del Consejo Nacional Electoral determinará la conformación de la Comisión Técnica, el mismo día en que se apruebe la convocatoria al concurso; Comisión que estará compuesta por: (...) Sus funciones serán: a) Elaborar los informes que se requieran en cualquier etapa del concurso, los mismos que servirán de sustento para las resoluciones que el Pleno del Consejo Nacional Electoral emita (...)”**;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Que el artículo 26 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo De Educación Superior (CES); y, Consejo De Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, establece: **“Inscripción de las y los postulantes.-** Previo a presentar sus postulaciones, las y los aspirantes que deseen conformar el Consejo de Educación Superior (CES) y Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), realizarán su inscripción por medio de los formularios provistos por el Consejo Nacional Electoral, los que se encontrarán disponibles a través del portal web institucional *www.cne.gob.ec*. No se admitirán formularios con enmiendas, añadiduras o tachones. Los formularios impresos y suscritos por las y los postulantes en la portal web del CNE, conjuntamente con la documentación de respaldo, deberán presentarse en dos carpetas, separando aquella que sustenta el cumplimiento de los requisitos, de aquella que respalda los méritos. Toda la documentación deberá presentarse en original, o copia certificada o notariada, numerada y precedida por un índice, en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, en las Secretarías de las Delegaciones Provinciales o en las Oficinas Consulares del Ecuador en el exterior, dentro de los términos previstos en la convocatoria. No serán consideradas las postulaciones entregadas fuera del horario y lugares designados para el efecto. Una vez recibidas las carpetas de postulación no podrán agregarse documentos”;

Que el artículo 39 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo De Educación Superior (CES); y, Consejo De Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, establece: **“Revisión o recalificación.-** En el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la calificación total obtenida, las y los postulantes podrán solicitar su revisión o recalificación, solicitud que deberá estar debidamente motivada. Las solicitudes de revisión o recalificación deberán ser presentadas en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral; en las secretarías de las delegaciones provinciales; o en las Oficinas Consulares del Ecuador en el exterior. No serán consideradas las solicitudes entregadas a partir de las 17H00 del último día del término establecido. Las delegaciones provinciales deberán remitir las solicitudes de recalificación en el término de dos (2) días a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, y en el caso de las solicitudes de recalificación que se presentaren ante el respectivo cónsul, se deberá remitir inmediatamente el documento escaneado a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, para luego enviar los originales a esta Entidad. Una vez receptados, los pedidos serán conocidos y resueltos por el Pleno del Consejo Nacional Electoral dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de que se avoque conocimiento del pedido. La

Secretaría General notificará mediante correo electrónico a los postulantes dicha resolución en el término de dos (2) días y la publicará mediante el portal web institucional”;

- Que la Disposición General Segunda del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo De Educación Superior (CES); y, Consejo De Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, establece: *“El responsable de la correcta postulación es el o la propia postulante, quien tiene la obligación de entregar la información completa y veraz”;*
- Que el artículo 4 del Instructivo para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo De Educación Superior (Ces); y, Consejo De Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, establece: ***“Del Procedimiento para la Inscripción.-*** *Para la inscripción el postulante deberá seguir el siguiente procedimiento: a) Habilitado el usuario en el sistema, se procederá con el llenado del formulario de inscripción, grabará la información de manera correcta y descargará el formulario junto con el formato de la declaración juramentada. (...) e) Digitalizará el contenido del expediente original, ingresará al sistema y subirá la documentación de acuerdo a los parámetros establecidos (...);*
- Que el artículo 17 del Instructivo para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo De Educación Superior (Ces); y, Consejo De Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, establece: ***“Revisión.-*** *La valoración de los méritos será realizado por la Comisión Técnica (CT) con el soporte del personal de apoyo, y la asesoría de la Comisión Académica. Previo a la verificación de los requisitos que valoran los méritos de las y los postulantes, la Comisión Técnica (CT) en coordinación con el personal de apoyo, constatará físicamente la documentación original o copia certificada y pertinencia de los mismos, debiendo tomar en cuenta que aquellos documentos que fueron expedidos en el exterior deberán estar debidamente apostillados; además se identificará el número de hojas y cuerpos del expediente, en caso que exista alguna observación se deberá registrar en el sistema informático”;*
- Que la sentencia dentro de la causa Nro. 100-2015-TCE, señala: *“(...) resulta necesario aclarar al Consejo Nacional Electoral que si bien a lo largo de las disposiciones del Código de la Democracia, se expresan los tiempos en plazos, lo que significa que todos los días y horas son hábiles, dicha rigurosidad temporal obedece y guarda relación a la época de procesos electorales e instauración del periodo electoral y/o periodo contencioso electoral; por el contrario fuera de estos periodos, la misma ley amplia para*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

los órganos que conformamos la Función Electoral el tiempo para resolver los recursos y acciones puestos a su conocimiento; por tal motivo, en los periodos no electorales y/o contencioso electorales a fin de garantizar la tutela efectiva de los derechos, el plazo debe contabilizarse exclusivamente en días y horas laborables (...);

- Que mediante Resolución **PLE-CNE-1-18-5-2021** de 18 de mayo de 2021, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resuelve aprobar el “REGLAMENTO PARA EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR (CES); Y, CONSEJO DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (CACES), PARA EL PERIODO 2021-2026”;
- Que con Resolución **PLE-CNE-4-31-5-2021** de 31 de mayo de 2021, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, designó la Comisión Técnica para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES) y del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES) para el periodo 2021-2026;
- Que mediante Resolución **PLE-CNE-2-31-5-2021** de 31 de mayo de 2021, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resuelve aprobar el “INSTRUCTIVO PARA LA APLICACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR (CES); Y, CONSEJO DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (CACES), PARA EL PERIODO 2021-2026”;
- Que mediante Resolución **PLE-CNE-3-31-5-2021** de 31 de mayo de 2021, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resuelve aprobar la Convocatoria al proceso para participar en los concursos públicos de méritos y oposición para la integración del Consejo de Educación Superior y del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, en el que se seleccionarán seis (6) miembros académicos y tres (3) representantes de las y los estudiantes que integrarán el Consejo de Educación Superior; y, tres (3) miembros académicos al Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior;
- Que mediante informe Nro. CNE-CT-2021-001, de 18 de junio de 2021, presentado por la Comisión Técnica remitió el listado de los postulantes admitidos y no admitidos para continuar en la siguiente fase del concurso;
- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el día lunes 21 de Junio de 2021, conoció el informe Nro. CNE-CT-2021-001, de 18 de junio de 2021,

presentado por la Comisión Técnica, y aprobó el listado de postulantes académicos CES admitidos mediante resolución PLE-CNE-1-21-6-2021, postulantes académicos CACES admitidos mediante resolución PLE-CNE-2-21-6-2021, postulantes estudiantes CES admitidos mediante resolución PLE-CNE-3-21-6-2021;

- Que mediante Resolución **PLE-CNE-2-21-6-2021** de 21 de junio de 2021, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, se resolvió: **“Artículo 1.- Aprobar la nómina de los postulantes académicos CACES Admitidos al Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026; que cumplieron los requisitos de admisibilidad de acuerdo al siguiente detalle: (...) #5 TRÁMITE 363 TIPÁN TAPIA LUIS ALFREDO CÉDULA 1706846746 (...);**
- Que mediante Resolución **PLE-CNE-9-4-8-2021** de 4 de agosto de 2021, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, se resolvió: **“Artículo 1.- Aprobar la valoración de méritos y calificaciones de oposición por haber cumplido los criterios Constitucionales, Legales y Reglamentarios de calificación (...);**
- Que mediante Resolución **PLE-CNE-20-5-10-2021** de 5 de octubre de 2021, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, se resolvió: **“Artículo 1.- Aceptar parcialmente la solicitud de recalificación presentada por el postulante conforme con lo establecido en el artículo 39 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el Periodo 2021-2026 (...);**
- Que mediante oficio sin número de 9 de octubre de 2021, el ingeniero Luis Alfredo Tipán Tapia, en calidad de postulante del Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, presentó el recurso de impugnación en contra de la Resolución No. PLE-CNE-20-5-10-2021, recibido con fecha 11 de octubre de 2021 por la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral;
- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2021-4592-M, de 11 de octubre de 2021, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite al Presidente, Subrogante del Consejo Nacional Electoral y al Director Nacional de Organizaciones Políticas el oficio sin número de 09 de octubre de 2021, suscrito por el ingeniero Luis Alfredo Tipán Tapia, en calidad de postulante del Concurso Público de Méritos y Oposición para



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

la designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026;

- Que mediante sumilla inserta por Presidencia del Consejo Nacional Electoral (S), en el memorando Nro. CNE-SG-2021-4592-M, de 11 de octubre de 2021, se remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, en el cual contiene el escrito de impugnación presentado por el ingeniero Luis Alfredo Tipán Tapia en contra de la Resolución No. PLE-CNE-20-5-10-2021, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 05 de octubre de 2021;
- Que mediante memorando No. CNE-DNAJ-2021-1148-M, el Director de Asesoría Jurídica, solicitó al Mg. Esteban Rosero, Presidente de la Comisión Técnica del Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, se sirva disponer a la Comisión Técnica, proceda con el análisis correspondiente de acuerdo al pedido presentado por el ingeniero Luis Alfredo Tipán Tapia y se elabore el informe correspondiente, en razón de que, la impugnación interpuesta, versa sobre la resolución que atendió el pedido de recalificación del referido postulante;
- Que el Mg. Esteban Rosero, Presidente de la Comisión Técnica del Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, remitió a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el informe de la Comisión Técnica No. CNE-CT-2021-118, de 25 de octubre de 2021, en el que concluye: *"(...) la Comisión Técnica, con el acompañamiento de la Comisión Académica y el Personal de Apoyo, y considerando que el análisis integral a la solicitud de revisión o recalificación presentada por la postulante se encuentra debidamente sustentado y motivado, se concluye que procede la solicitud de la postulante (...)"*;
- Que el Mg. Esteban Rosero, Presidente de la Comisión Técnica del Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, remitió mediante memorando No. CNE-DNOP-2021-2484-M, de 26 de octubre de 2021, a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el informe de la Comisión Técnica No. CNE-CT-2021-118, de 25 de octubre de 2021;
- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 23 y 25

numeral 14, y artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto a las resoluciones emitidas por el Pleno de este órgano electoral;

Que mediante la Resolución **PLE-CNE-2-21-6-2021** de 21 de junio de 2021, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resuelve: **“Artículo 1.- Aprobar la nómina de los postulantes académicos CACES Admitidos al Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026; que cumplieron los requisitos de admisibilidad de acuerdo al siguiente detalle: (...) #5 TRÁMITE 363 TIPÁN TAPIA LUIS ALFREDO CÉDULA 1706846746 (...).”** En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que podrán proponer los sujetos políticos, partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. En tal virtud del recurso de impugnación presentado por el ingeniero Luis Alfredo Tipán Tapia, con cédula de ciudadanía No. 1706846746, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-20-5-10-2021, de 05 de octubre del 2021, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, se desprende que el impugnante, cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso;

Que mediante la razón de notificación de 7 de octubre de 2021, suscrita por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, en el cual notificó al correo electrónico latipan@espe.edu.ec, del ingeniero Luis Alfredo Tipán Tapia, postulante al Concurso de méritos y oposición para la designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026 con el Oficio Nro. CNE-SG-2021-001119-OF de 07 de octubre de 2021, anexando la Resolución Nro. PLE-CNE-20-5-10-2021 y el informe Nro. CNE-CT-2021-110. De igual manera, mediante sumilla



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

inserta por Presidencia del Consejo Nacional Electoral, en el memorando Nro. CNE-SG-2021-4592-M, de 11 de octubre de 2021 se remitió a esta Dirección Nacional, el oficio sin número de 09 de octubre de 2021, suscrito por el ingeniero Luis Alfredo Tipán Tapia, postulante al Concurso de méritos y oposición para la designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, recibido el 11 de octubre de 2021, a las 09:33 por la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral. En este sentido, haciendo referencia a lo dispuesto en el último inciso del artículo 221 de la Constitución, que mantiene concordancia con el artículo 266 del Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en los que se establece que las sentencias y resoluciones dictadas por el Tribunal Contencioso Electoral, constituirán jurisprudencia y por tal razón, serán de última instancia e inmediato cumplimiento. Conforme lo mencionado, me permito citar la Jurisprudencia emitida por el Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa Nro. 100-2015-TCE que señala:

“(...) resulta necesario aclarar al Consejo Nacional Electoral que si bien a lo largo de las disposiciones del Código de la Democracia, se expresan los tiempos en plazos, lo que significa que todos los días y horas son hábiles, dicha rigurosidad temporal obedece y guarda relación a la época de procesos electorales e instauración del periodo electoral y/o periodo contencioso electoral; por el contrario fuera de estos periodos, la misma ley amplia para los órganos que conformamos la Función Electoral el tiempo para resolver los recursos y acciones puestos a su conocimiento; por tal motivo, en los periodos no electorales y/o contencioso electorales a fin de garantizar la tutela efectiva de los derechos, el plazo debe contabilizarse exclusivamente en días y horas laborables (...)”.

Tal es el caso que, los recursos que sean puestos en conocimiento del Consejo Nacional Electoral y demás órganos electorales desconcentrados, durante los periodos no electorales, serán atendidos exclusivamente en términos que serán contabilizados en días y horas laborables

En tal virtud, el accionante presentó el escrito de impugnación dentro del tiempo establecido en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;

Que del análisis del informe, se desprende: **“4.- ANÁLISIS DE FONDO. 4.1. Argumentación del accionante.** El ingeniero Luis Alfredo Tipán Tapia, en calidad de postulante al Concurso de méritos y oposición para la designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, presentó el recurso de impugnación en los siguientes términos:

“Sra. Ing. DIANA ATAMAIN Mgs.

PRESIDENTA DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y Sres. COMISION DE IMPUGNACIÓN DE RECALIFICACIÓN PARA MIEMBROS DEL CACES.

Presente.-

De mi consideración.

Con un cordial saludo a la Sra. presidenta y a la comisión, me permito expresar el **DESCONTENTO ABSOLUTO EN LA RECALIFICACION PRESENTADA POR MI PERSONA DR. LUIS ALFREDO TIPÁN TAPIA CL. 1706846746, por cuanto yo trabajo en la UNIVERSIDAD DE LAS FUERZAS ARMADAS - ESPE 26 AÑOS DE DOCENCIA UNIVERSITARIA Y NO ME TOMAN EN CUENTA Y NO HE TRABAJADO NUNCA EN LA UNIVERSIDAD TECNOLOGICA "EQUINOCCIAL" UTE COMO, ME COMUNICAN EN LOS OFICIOS, POR FAVOR UBICARSE BIEN CON QUIEN TRATAN ESTAN CONTESTANDO MAL, FAVOR REVISAR APELACIÓN DE 182 HOJAS CON DOCUMENTOS DE SOPORTE, PRESENTADAS AL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**.

4.2. Argumentación Jurídica de la impugnación:

Respecto del recurso de impugnación presentado por el ingeniero Luis Alfredo Tipán Tapia, en calidad de postulante al Concurso de méritos y oposición para la designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, se ha revisado la **"Resolución No. PLE-CNE-20-5-10-2021"**, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la sesión ordinaria de 05 de octubre de 2021, en la que se resolvió: **"Artículo 1.-** Aceptar parcialmente la solicitud de recalificación presentada por el postulante conforme con lo establecido en el artículo 39 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el Periodo 2021-2026. **Artículo 2.-** Aprobar el informe Nro. CNE-CT-2021-110 de 4 de octubre de 2021, con los resultados totales de las fases de méritos y oposición conformidad al siguiente cuadro:

EXPEDIENTE	CÉDULA	NOMBRE	VALORACIÓN DE MÉRITOS	PRUEBA DE OPOSICIÓN	ENSAYO	TOTAL
363	1706846746	Tipán Tapia Luis Alfredo	30,50/50	13,30/35	9,30/15	53,10/100

(...);

Además, el accionante dentro de su petición, hace énfasis que ha trabajado por 26 años en la Universidad de las Fuerzas Armadas, "ESPE" y por ningún concepto ha prestados servicios en la Universidad Tecnológica Equinoccial "UTE", conforme se está valorando en los méritos,



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

correspondientes a la experiencia en gestión educativa universitaria o equivalente en gestión y la docencia universitaria.

En este sentido, iniciaré el presente análisis, haciendo referencia a lo dispuesto en el Reglamento de dicho concurso, en el artículo 17, en el que se manifiestan las funciones de la Comisión Técnica, haciendo énfasis en el literal: "a) Elaborar los informes que se requieran en cualquier etapa del concurso, los mismos que servirán de sustento para las resoluciones que el Pleno del Consejo Nacional Electoral emita", por lo tanto, esta Dirección Nacional, solicitó con memorando Nro. CNE-DNAJ-2021-1148-M, de 15 de octubre de 2021, al Presidente de la Comisión Técnica del Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES) y del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES) para el periodo 2021-2026, proceda con el análisis de acuerdo al pedido presentado por el ingeniero Luis Alfredo Tipán Tapia y se elabore el correspondiente informe.

En respuesta al memorando antes mencionado, se remite a esta Dirección Nacional, el informe No. CNE-CT-2021-118, de 25 de octubre de 2021, suscrito por los integrantes de la Comisión Técnica, en el cual, han realizado el siguiente análisis:

"(...) 3.2.1. Revisión de Méritos:

En referencia a los cuadros de análisis constantes en el Informe Nro. CNE-CT-2021-110, es pertinente indicar que los correspondientes a la solicitud del postulante son los siguientes:

A) EXPERIENCIA EN GESTIÓN EDUCATIVA UNIVERSITARIA O EQUIVALENTE EN GESTIÓN:

CARGO	SOLICITUD DE POSTULANTE	DOCUMENTO VERIFICABLE EXPEDIENTE	OBSERVACIÓN	RECALIFICACIÓN
Director o Coordinador de programas de proyectos de investigación en el sector de educación superior.	<p>"(...) hago el reclamo muy comedidamente SE ME CALIFIQUE DE MANERA REAL Y TRANSPARENTE con la documentación que adjunto en los anexos, la cual, abaliza la experiencia en GESTIÓN EDUCATIVA (...)"</p> <p>"Las dignidades ocupadas; Art. 1 Designado a partir del 16 de Octubre de 2013 como coordinador del programa de maestrías en Gestión de Proyectos Promociones pares del Departamento de</p>	<p>En el expediente físico y en el sistema no se constata ningún documento que acredite experiencia como coordinador del programa de maestrías del Departamento de Ciencias Económicas de la ESPE, sin embargo, en la solicitud de recalificación se adjunta la "orden de rectorado 2013-239-ESPE-a-3".</p>	<p>De conformidad a lo establecido en los artículos 26 y 27 del Reglamento aprobado para el concurso, la documentación deberá ser entregada en forma completa y será receptada por una sola vez al momento de la postulación.</p>	No procede

	Ciencias Económicas (...)"			
	<p>"(...) hago el reclamo muy comedidamente SE ME CALIFIQUE DE MANERA REAL Y TRANSPARENTE con la documentación que adjunto en los anexos, la cual, abaliza la experiencia en GESTIÓN EDUCATIVA (...)"</p> <p>"(...) Designado a partir del 05 de enero del 2015 como coordinador de prácticas pre profesionales de las carreras de ingenierías Comercial, Finanzas y Auditoria y Mercadotecnia de la ESPE, sin embargo, en la solicitud de recalificación adjunta la "orden de rectorado 2015-001-ESPE-a-3".</p>	<p>En el expediente físico y en el sistema no se constata ningún documento que acredite experiencia como coordinador de prácticas pre profesionales de las carreras de ingenierías Comercial, Finanzas y Auditoria y Mercadotecnia de la ESPE, sin embargo, en la solicitud de recalificación adjunta la "orden de rectorado 2015-001-ESPE-a-3".</p>	<p>De conformidad a lo establecido en los artículos 26 y 27 del Reglamento aprobado para el concurso, la documentación deberá ser entregada en forma completa y será receptada por una sola vez al momento de la postulación.</p>	No procede
<p>Director de escuela, departamento o de un centro o instituto de investigación, o desempeñado funciones públicas en el sector de educación superior comprendidas en los niveles del 1 al 4 de la Escala del Nivel Jerárquico Superior o su equivalente en el sector privado vinculado a la educación superior</p>	<p>"(...) hago el reclamo muy comedidamente SE ME CALIFIQUE DE MANERA REAL Y TRANSPARENTE con la documentación que adjunto en los anexos, la cual, abaliza la experiencia en GESTIÓN EDUCATIVA (...)"</p> <p>(...) Designado a partir del 30 de junio del 2006 como coordinador de carrera de Tecnología en Finanzas de la ESPE, sin embargo, en la solicitud de recalificación adjunta la "orden de rectorado 2006-078-ESPE-a-3".</p>	<p>En el expediente físico no se constata ningún documento que verifique como coordinador de carrera de Tecnología en Finanzas de la ESPE, sin embargo, en la solicitud de recalificación adjunta la "orden de rectorado 2006-078-ESPE-a-3".</p>	<p>De conformidad a lo establecido en los artículos 26 y 27 del Reglamento aprobado para el concurso, la documentación deberá ser entregada en forma completa y será receptada por una sola vez al momento de la postulación.</p>	No procede
<p>Editor académico, director o miembro editorial de una revista indexada.</p>	<p>"CERTIFICACION POR PARTE DEL SR. DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN DE LA UNIVERSIDAD</p>	<p>En el expediente físico en la (foja 24) consta el certificado emitido por el Director de Investigación de la UTC, en el cual</p>	<p>El presente certificado no se encuentra cargado en el sistema, pero si se evidencia que consta en el expediente físico. Conforme el artículo 20 del Instructivo, para el</p>	No procede



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

	<p>TECNICA DE COTOPAXI UTC.</p> <p>SE DESIGNA PARA REVISION Y ANALISIS DE LA OBRA TITULADA ESTADISTICA DESCRIPTIVA CON SU APOORTE INTELCTUAL Y LUEGO SU PUBLICACIÓN CON FECHA LATACUNGA 30 DE NOVIEMBRE DEL 2015"</p>	<p>menciona "(...) certifico que: MBA. Luis Tipán Tapia; colaboró con su parte intelectual en la revisión y análisis de la obra titulada "Estadística Descriptiva"(...)", por una jornada de 40 horas.</p>	<p>cargo de Editor académico, director o miembro editorial de una revista indexada, se le asignará 0.75 por cada año, en ese sentido y según el certificado solo participó por 40 horas, por lo cual no se le considera la experiencia del postulante ya que no cumple con el tiempo mínimo requerido.</p>	
	<p>"CERTIFICACION POR PARTE DEL SR. DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN DE LA UNIVERSIDAD TECNICA DE COTOPAXI UTC.</p> <p>SE DESIGNA PARA REVISION Y ANALISIS DE LA OBRA TITULADA "DIALOGOS" CON SU APOORTE INTELCTUAL Y LUEGO SU PUBLICACIÓN CON FECHA LATACUNGA 09 DE JUNIO DEL 2015"</p>	<p>En el expediente físico en la (foja 23) consta el certificado emitido por el Director de Investigación de la UTC, en el cual menciona "(...) certifico que: MBA. Luis Tipán Tapia; colaboró con su parte intelectual en la revisión y análisis de la obra titulada "DIALOGOS"(...)", por una jornada de 40 horas.</p>	<p>El presente certificado no se encuentra cargado en el sistema, pero si se evidencia que consta en el expediente físico. Conforme el artículo 20 del Instructivo para el cargo de Editor académico, director o miembro editorial de una revista indexada, se le asignara 0.75 por cada año, en ese sentido y según el certificado solo participó por 40 horas, por lo cual no se le considera la experiencia del postulante ya que no cumple con el tiempo mínimo requerido.</p>	No procede
<p>Actividades de dirección de sociedades científicas académicas reconocidas o de prestigio</p>	<p>"CERTIFICADO DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA "INDOAMERICA (...).</p>	<p>En el expediente físico en la (foja 25) consta el certificado emitido por la Secretaria de Posgrados de la UTI, el cual indica que "(...) además trabaja como Director de tesis y Miembro tribunal (...)", desde 08 de noviembre de 2014 al 28 de julio de 2015 (fecha del certificado).</p>	<p>De acuerdo a la revisión se evidencia que en el sistema no se encuentra cargado esta experiencia, pero si se puede evidenciar en el expediente físico (foja 25), en ese sentido se le asigna la puntuación correspondiente</p>	Sí procede (0,5)
<p>Editor académico, director o miembro editorial de una revista indexada.</p>	<p>"RECONOCIMIENTO AL APOORTE A LA ACTIVIDAD CIENTIFICA DEL DEPARTAMENTO DE CIENCIAS ECONOMICAS, ADMINISTRATIVAS Y DE COMERCIO DE LA</p>	<p>En el expediente físico y en el sistema no se constata ningún documento que verifique la experiencia mencionada en la ESPE, sin</p>	<p>De conformidad a lo establecido en los artículos 26 y 27 del Reglamento aprobado para el concurso, la documentación deberá ser entregada en forma completa y será receptada por una sola</p>	No procede

	UNIVERSIDAD DE LAS FUERZAS ARMADAS ESPE POR TRABAJOS PUBLICADOS (...)"	embargo, en la solicitud de recalificación adjunta el certificado otorgado: "En reconocimiento por su aporte a la actividad científica del "Departamento de Ciencias Económicas, Administrativas y de Comercio" , a través de sus trabajos publicados (...)"	vez al momento de la postulación.	
--	--	---	-----------------------------------	--

B) DOCENCIA UNIVERSITARIA:

CARGO	SOLICITUD DE POSTULANTE	DOCUMENTO VERIFICABLE EXPEDIENTE	OBSERVACIÓN	RECALIFICACIÓN
Para profesor y o investigador titular y no titular ocasional o sus equivalentes en una universidad o escuela politécnica legalmente reconocidas en el Ecuador o el extranjero que estén debidamente evaluadas, acreditadas o su equivalente por organismos competentes en el país de origen.	"ACUERDO DEL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE LAS FUERZAS ARMADAS ESPE, QUE HA LABORADO EN LA DOCENCIA DURANTE 20 AÑO (...)"	En el expediente físico en la (foja 18) consta el certificado emitido por la Directora de Talento Humano de la ESPE, en el cual menciona "(...) presta sus servicios en esta Institución de Educación Superior en calidad de Profesor Titular en el Departamento de Ciencias Económicas de acuerdo al siguiente detalle: (...) Tiempo Completo , desde el 1 de marzo de 2000 hasta la presente fecha", Certificado de febrero 2021.	Esta actividad ya fue considerada y se la asignó la máxima puntuación correspondiente, por lo cual no se le puede volver a puntuar.	No procede
		En el expediente físico en la (foja 18) consta el certificado emitido en febrero de 2021 por la Directora de Talento Humano de la ESPE, en el cual menciona "(...) presta sus servicios en esta Institución de Educación Superior en calidad de Profesor Titular en el Departamento de Ciencias Económicas de acuerdo al siguiente detalle:	La presente experiencia no se encuentra cargado en el sistema, pero sí se evidencia la documentación que consta en el expediente físico, por lo cual se le considera en la experiencia del postulante como Profesor a tiempo parcial, por un periodo de 3 años y 4 meses, por lo	Si procede (2puntos)



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

		Hora Clase , desde el 1 de octubre de 1996 al 28 de febrero de 2000 (...)",	cual se le asigna la puntuación correspondiente.	
Investigador invitado o similar en programas o proyectos de investigación realizados en universidades o escuelas politécnicas legalmente reconocidas en el Ecuador o institutos de investigación de prestigio nacionales.	"CERTIFICADO POR PARTE DE LA MASTER GIOVANNA LARA B. DIRECTORA DE CENTRO DE INNOVACION Y DESARROLLO EMPRESARIAL CIDE. PARTICIPO COMO ESCRITOR INVESTIGADOR DEL CASO DE ESTUDIO DE LA EMPRESA AVICOLA (...)"	En el expediente físico no se constata ningún documento que verifique la experiencia como "escritor investigador del caso de estudio de la empresa", sin embargo, en la solicitud de recalificación adjunta un certificado sin establecer el tiempo de duración de la designación.	De conformidad a lo establecido en los artículos 26 y 27 del Reglamento aprobado para el concurso, la documentación deberá ser entregada en forma completa y será receptada por una sola vez al momento de la postulación.	No procede
	"Cuadro No 7: listado de dirección de proyectos de investigación en la universidad de las Fuerzas Armadas ESPE, universidad Tecnológica "Indoamérica" y, universidad del Cotopaxi"	En el expediente físico no se constata ningún documento que verifique dicha experiencia, sin embargo, en la solicitud de recalificación adjunta un cuadro sin establecer el tiempo de duración de la designación y firmas de responsabilidad.	De conformidad a lo establecido en los artículos 26 y 27 del Reglamento aprobado para el concurso, la documentación deberá ser entregada en forma completa y será receptada por una sola vez al momento de la postulación.	No procede
Profesor invitado u honorario o su equivalente en el país o en el exterior.	"CERTIFICADO DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA "INDOAMÉRICA" (Docencia universitaria en Posgrados y pregrado) (...)"	En el expediente físico en la (foja 25) consta el certificado emitido por la Secretaría de Posgrados de la UTI, el cual indica que impartió "el módulo de Diseño de Proyectos Productivos I y II en la Maestría en Gestión de Proyectos Socio Productivos (...)", desde 08 de noviembre de 2014 al 21 de febrero de 2015.	De acuerdo a la revisión se evidencia que en el sistema solo se registró 32 horas, correspondiente a un módulo "Diseño de Proyectos Productivos I" y no se consideró el módulo de Diseño de Proyectos Productivos II", en ese sentido se le asigna la puntuación correspondiente	Si procede (0,5 puntos)

Solicitud que no se puede definir como Gestión Educativa o Experiencia en Docencia:

SOLICITUD DE POSTULANTE	DOCUMENTO VERIFICABLE EXPEDIENTE	OBSERVACIÓN	RECALIFICACIÓN
Cuadro 3: acreditación en educación superior para postulantes al CACES			
"(...) hago el reclamo muy comedidamente SE ME CALIFIQUE DE MANERA REAL Y TRANSPARENTE	En el expediente físico no se constata ningún documento que verifique como coordinador de recinto para la aplicación del	De conformidad a lo establecido en los artículos 26 y 27 del Reglamento aprobado para el concurso, la documentación	No procede

<p>con la documentación que adjunto en los anexos, la cual, abaliza la experiencia en Docencia, Investigación y, acreditación (...)".</p> <p>(...) Diploma de designación como coordinador de recinto para la aplicación del enes a Tipán Tapia Luis Alfredo con fecha 24 de noviembre de 2012(...)</p>	<p>ENES, sin embargo, en la solicitud de recalificación adjunta un certificado de Designación sin establecer el tiempo de duración de la designación, por lo que no se puede valorar el documento.</p>	<p>deberá ser entregada en forma completa y será receptada por una sola vez al momento de la postulación.</p>	
<p>"(...) hago el reclamo muy comedidamente SE ME CALIFIQUE DE MANERA REAL Y TRANSPARENTE con la documentación que adjunto en los anexos, la cual, abaliza la experiencia en Docencia, Investigación y, acreditación (...)".</p> <p>(...) Diploma de designación como participante en el taller de elaboración de reactivos.</p>	<p>En el expediente físico en la (foja 155) consta un diploma que menciona "El presente diploma certifica que Luis Tipán Participo en el taller de Elaboración de Reactivos con una duración de 45 horas, realizado en la ciudad de Quito del 18 a 23 de junio de 2012", el diploma adjunto no indica tener experiencia en Docencia Universitaria, solo hace referencia que participó en un taller, en ese sentido la documentación presentada no da validez de la experiencia requerida.</p>	<p>El Diploma presentado por el postulante no establece la experiencia en Docencia universitaria, en razón de lo cual no es posible asignar puntuación alguna.</p>	<p>No procede</p>

Cuadro 5: dirección de investigación y proyectos de investigación

<p>"PARTICIPACIÓN COMO PONENTE EN EL "CONGRESO DE CIENCIA Y TECNOLOGIA ESPE 2019, CAPITULO CIENCIAS ECONOMICAS, ADMINISTRATIVAS Y DE COMERCIO CON FECHA 13 DE NOVIEMBRE DE 2019"</p>	<p>En el expediente físico no se constata ningún documento que verifique como "Ponente", sin embargo, en la solicitud de recalificación adjunta un certificado el cual indica "(...) haber participado como PONENTE en el "Congreso de Ciencia y Tecnología ESPE 2019", capítulo Ciencias Económicas (...)", sin establecer el tiempo de duración de la designación y no indica tener experiencia en Docencia Universitaria, solo hace referencia que participó en un taller, en ese sentido la documentación presentada no da validez de la experiencia requerida</p>	<p>De conformidad a lo establecido en los artículos 26 y 27 del Reglamento aprobado para el concurso, la documentación deberá ser entregada en forma completa y será receptada por una sola vez al momento de la postulación.</p> <p>El Diploma presentado por el postulante no establece la experiencia en Docencia universitaria, en razón de lo cual no es posible asignar puntuación alguna</p>	<p>No procede</p>
<p>"PARTICIPANTE DE SEMINARIO TALLER DE INVESTIGACIÓN CIENTIFICA"</p>	<p>En el expediente físico no se constata ningún documento que verifique la experiencia, sin embargo, en la solicitud de recalificación adjunta un certificado el cual indica que "(...) participo en el Seminario Taller "Investigación Científica" del 16 al 20 de</p>	<p>De conformidad a lo establecido en los artículos 26 y 27 del Reglamento aprobado para el concurso, la documentación deberá ser entregada en forma completa y será receptada por una sola</p>	<p>No procede</p>



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

	noviembre de noviembre de 2009, con una duración de 40 horas”, no indica tener experiencia en Docencia Universitaria, solo hace referencia que participó en un taller, en ese sentido la documentación presentada no da validez de la experiencia requerida	vez al momento de la postulación. Adicionalmente, el Certificado presentado por el postulante no establece la experiencia en Docencia universitaria, en razón de lo cual no es posible asignar puntuación alguna	
--	---	---	--

Cuadro 6: Logros alcanzados en la investigación

“ESQUELA DE FELICITACION POR ALCANZAR EL PRIMER LUGAR A NIVEL NACIONAL EN EL JUEGO DE BOLSA DE VALORES”	En el expediente físico no se constata ningún documento que indique la experiencia, adicionalmente esta actividad no figura como experiencia del concurso.	De conformidad a lo establecido en los artículos 26 y 27 del Reglamento aprobado para el concurso, la documentación deberá ser entregada en forma completa y será receptada por una sola vez al momento de la postulación.	No procede
“OFICIO DIRIGIDO AL DR. GILLI DIRECTOR DE POSGRADO (DOCTORADO) DE LA UNIVERSIDAD DE LA PLATA ARGENTINA COMUNICANDO APOORTE MUNDIAL EN LA TESIS DE INVESTIGACION DOCTORAL”	En el expediente físico no se constata ningún documento que indique la experiencia, adicionalmente esta actividad no figura como experiencia para el concurso.	De conformidad a lo establecido en los artículos 26 y 27 del Reglamento aprobado para el concurso, la documentación deberá ser entregada en forma completa y será receptada por una sola vez al momento de la postulación.	No procede
“ACUERDO DE RECTORADO. POR SUS INVESTIGACIONES Y PUBLICACIONES INDEXADAS EN SCOPUS, LATINDEX Y CONGESOS”	En el expediente físico no se constata ningún documento que indique dicha experiencia, cabe indicar que referente al ítem de las publicaciones el postulante tiene la máxima calificación.	De conformidad a lo establecido en los artículos 26 y 27 del Reglamento aprobado para el concurso, la documentación deberá ser entregada en forma completa y será receptada por una sola vez al momento de la postulación.	No procede

3.2.2 Recalificación Oposición

De conformidad al análisis efectuado por la Comisión Académica, mediante comunicación de 04 de octubre de 2021 que se adjunta al presente informe, la recalificación se la efectuó de la siguiente manera:

A) PRUEBA DE OPOSICIÓN: el postulante no presenta una justificación real para la solicitud de recalificación de la prueba, no procede.

B) ENSAYO: no se acepta la solicitud de recalificación. (...)

• Por cuanto, en el presente informe la Comisión Técnica concluye que, con el acompañamiento de la Comisión Académica y el Personal de Apoyo, han considerado el análisis integral a la solicitud de revisión o recalificación presentada por el postulante Luis Alfredo Tipán Tapia la cual

se encuentra debidamente sustentado y motivado, conforme al siguiente cuadro:

MÉRITOS

CRITERIO	PUNTAJE CALIFICACIÓN	PUNTAJE A ADICIONAR POR RECALIFICACIÓN	PUNTAJE OBTENIDO
Valoración de Experiencia en Gestión Educativa	0,00	0,50	0,50
Valoración en Publicaciones	17,00	-	17,00
Valoración en docencia Universitaria	10,50	2,50	13,00
TOTAL	27,50	3,00	30,50

- En consecuencia, no procede la revisión o recalificación solicitada con respecto a la fase de oposición de concurso, el detalle se muestra a continuación:

OPOSICIÓN

CRITERIO	PUNTAJE CALIFICACIÓN	PUNTAJE A ADICIONAR POR RECALIFICACIÓN	PUNTAJE OBTENIDO
Prueba	13,30/35	-	13,30/35
Ensayo	9,30/15	-	9,30/15
TOTAL	22,60	-	22,60

- Por otra parte, la Comisión Técnica recomienda dejar sin efecto la Resolución No. PLE-CNE-20-5-10-2021, de 05 de octubre de 2021, a través de la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el informe Nro. CNE-CT-2021-110, y aceptó parcialmente la solicitud de recalificación presentada por la postulante conforme con lo establecido en el artículo 39 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el Periodo 2021-2026.

Por consiguiente, también recomienda conocer y aprobar el presente informe No. CNE-CT-2021-118, de 25 de octubre de 2021, con los resultados totales de las fases de méritos y oposición en el cual, la Comisión Técnica ha procedido a realizar el análisis correspondiente al informe Nro. CNE-CT-2021-110 que, por un lapsus calami se transcribieron erróneamente datos del expediente del postulante Luis Alfredo Tipán



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Tapia, misma información que corresponde a la recalificación a la experiencia en gestión educativa universitaria o equivalente en gestión y a la experiencia de la docencia universitaria del postulante, los cuales han sido corregidos, evidenciando que la puntuación total no le ha perjudicado, pues al sumar los valores obtenidos siguen siendo los mismos, conforme el siguiente cuadro:

EXPEDIENTE	CÉDULA	NOMBRE	VALORACIÓN DE MÉRITOS	OPOSICIÓN		TOTAL
				PRUEBA	ENSAYO	
363	170684674 6	Tipán Tapia Luis Alfredo	30,50/50	13,30/3 5	9,30/15	53,10/1 00

De acuerdo al informe de la Comisión Técnica antes mencionado, se evidencia que el recurso de impugnación interpuesto por el ingeniero Luis Alfredo Tipán Tapia es procedente.

En virtud de lo expuesto y toda vez que se cuenta con el informe No. CNE-CT-2021-118, de 25 de octubre de 2021, de la Comisión Técnica designada para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES) y del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES) para el periodo 2021-2026, cabe el recurso de impugnación en contra de la Resolución PLE-CNE-20-5-10-2021, de 05 de octubre de 2021, en razón que, mediante este informe se aclara la información correspondiente a la recalificación del postulante Tipán Tapia Luis Alfredo”;

Que con informe jurídico Nro. 0122-DNAJ-CNE-2021 de 28 de octubre de 2021, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, Subrogante, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2021-1215-M de 28 de octubre de 2021, da a conocer: Sobre la base de lo expuesto y en cumplimiento de las funciones atribuidas al Consejo Nacional Electoral determinadas en el numeral 11 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, concordante con los artículos 23, y 25 numeral 14 y el artículo 237 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, tiene la facultad para conocer el recurso de impugnación; teniendo la obligación de la aplicación de los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios, en respeto al derecho y garantía de Motivación conforme el artículo 76 numeral 7 literal l), Debido Proceso y Seguridad Jurídica de acuerdo al artículo 82 determinado en la Constitución de la República del Ecuador; la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno Consejo Nacional Electoral, acorde al análisis de la información presentada por el accionante, lo siguiente: **ACEPTAR** el recurso de impugnación presentado por el ingeniero Luis Alfredo Tipán Tapia, postulante para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de

Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, en contra de la Resolución PLE-CNE-20-5-10-2021, de 05 de octubre de 2021, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por cuanto, se ha evidenciado que, debido a un lapsus calami se transcribieron erróneamente datos del mencionado postulante en el informe No. CNE-CT-2021-110, por lo tanto, la Comisión Técnica, ha procedido aclarar dicha información a través del Informe Nro. CNE-CT-2021-118, de 25 de octubre de 2021. **DEJAR SIN EFECTO** la Resolución No. PLE-CNE-20-5-10-2021, de 05 de octubre de 2021, a través de la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el informe Nro. CNE-CT-2021-110. **APROBAR** el Informe Nro. CNE-CT-2021-118, de 25 de octubre de 2021, de la Comisión Técnica designada para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES) y del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES) para el periodo 2021-2026, con los resultados totales de las fases de méritos y oposición de conformidad al siguiente cuadro:

EXPEDIENTE	CÉDULA	NOMBRE	VALORACIÓN DE MÉRITOS	OPOSICIÓN		TOTAL
				PRUEBA	ENSAYO	
363	1706846746	Tipán Tapia Luis Alfredo	30,50/50	13,30/35	9,30/15	53,10/100

NOTIFICAR con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante Luis Alfredo Tipán Tapia y a la Comisión Técnica del Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, a fin que, surta los efectos legales que correspondan;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2021**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- ACEPTAR el recurso de impugnación presentado por el ingeniero Luis Alfredo Tipán Tapia, postulante para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, en contra de la Resolución **PLE-CNE-20-5-10-2021** de 5 de octubre de 2021, adoptada por el Pleno del Consejo



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Nacional Electoral, por cuanto, se ha evidenciado que, debido a un lapsus calami se transcribieron erróneamente datos del mencionado postulante en el informe No. CNE-CT-2021-110, por lo tanto, la Comisión Técnica, ha procedido aclarar dicha información a través del Informe Nro. CNE-CT-2021-118, de 25 de octubre de 2021.

Artículo 2.- DEJAR SIN EFECTO la Resolución No. PLE-CNE-20-5-10-2021, de 05 de octubre de 2021, a través de la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el informe Nro. CNE-CT-2021-110.

Artículo 3.- APROBAR el Informe Nro. CNE-CT-2021-118, de 25 de octubre de 2021, de la Comisión Técnica designada para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES) y del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES) para el periodo 2021-2026, con los resultados totales de las fases de méritos y oposición de conformidad al siguiente cuadro:

EXPEDIENTE	CÉDULA	NOMBRE	VALORACIÓN DE MÉRITOS	OPOSICIÓN		TOTAL
				PRUEBA	ENSAYO	
363	1706846746	Tipán Tapia Luis Alfredo	30,50/50	13,30/35	9,30/15	53,10/100

DISPOSICIÓN FINAL:

El señor Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegaciones Provinciales Electorales, Tribunal Contencioso Electoral, al **señor Tipán Tapia Luis Alfredo, postulante al Concurso Público de Méritos y Oposición al Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, CACES**; a la Comisión Técnica del Concurso CES-CACES, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2021**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y nueve días del mes de octubre del año dos mil veinte y uno.- Lo Certifico.

PLE-CNE-2-29-10-2021

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...)”*;
- Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: (...) 7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional (...)”*;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...). 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...)”*;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) 11. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan”*;
- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;

- Que el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones”;*
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley”;*
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) 3. Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia y las contravenciones electorales previstas en los artículos 290, 291 y 292 de esta Ley; de todas estas resoluciones se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral; (...) 14. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan (...)”;*
- Que el artículo 237 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las reclamaciones presentadas ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Electorales en periodo electoral deberán ser resueltas dentro de los plazos señalados en esta Ley. Aquellas reclamaciones que se presenten ante el Consejo Nacional Electoral fuera del periodo de elecciones, tendrán un plazo máximo de treinta días para su resolución. Las reclamaciones que se plantearen contra los actos de las Juntas Electorales y del Consejo Nacional Electoral se presentarán ante el mismo Consejo Nacional Electoral. De la resolución que adopte el Consejo Nacional Electoral se podrá recurrir ante el Tribunal Contencioso Electoral. De no haber resolución sobre las reclamaciones presentadas en los plazos previstos, el*

petionario tendrá derecho de acudir ante el Tribunal Contencioso Electoral”;

- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;*
- Que el artículo 17 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo De Educación Superior (CES); y, Consejo De Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, establece: **“Comisión Técnica (CT).-** *El Pleno del Consejo Nacional Electoral determinará la conformación de la Comisión Técnica, el mismo día en que se apruebe la convocatoria al concurso; Comisión que estará compuesta por: (...) Sus funciones serán: a) Elaborar los informes que se requieran en cualquier etapa del concurso, los mismos que servirán de sustento para las resoluciones que el Pleno del Consejo Nacional Electoral emita (...);*
- Que el artículo 26 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo De Educación Superior (CES); y, Consejo De Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, establece: **“Inscripción de las y los postulantes.-** *Previo a presentar sus postulaciones, las y los aspirantes que deseen conformar el Consejo de Educación Superior (CES) y Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), realizarán su inscripción por medio de los formularios provistos por el Consejo Nacional Electoral, los que se encontrarán disponibles a través del portal web institucional www.cne.gob.ec. No se admitirán formularios con enmiendas, añadiduras o tachones. Los formularios impresos y suscritos por las y los postulantes en la portal web del CNE, conjuntamente con la documentación de respaldo, deberán presentarse en dos carpetas, separando aquella que sustenta el cumplimiento de los requisitos, de aquella que respalda los méritos. Toda la documentación deberá presentarse en original, o copia certificada o notariada, numerada y precedida por un índice, en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, en las Secretarías de las Delegaciones Provinciales o en las Oficinas Consulares del Ecuador en el exterior, dentro de los términos previstos en la convocatoria. No serán consideradas las postulaciones entregadas fuera del horario y lugares designados para el efecto. Una vez recibidas las carpetas de postulación no podrán agregarse documentos”;*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- Que el artículo 39 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo De Educación Superior (CES); y, Consejo De Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, establece: **“Revisión o recalificación.-** *En el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la calificación total obtenida, las y los postulantes podrán solicitar su revisión o recalificación, solicitud que deberá estar debidamente motivada. Las solicitudes de revisión o recalificación deberán ser presentadas en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral; en las secretarías de las delegaciones provinciales; o en las Oficinas Consulares del Ecuador en el exterior. No serán consideradas las solicitudes entregadas a partir de las 17H00 del último día del término establecido. Las delegaciones provinciales deberán remitir las solicitudes de recalificación en el término de dos (2) días a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, y en el caso de las solicitudes de recalificación que se presentaren ante el respectivo cónsul, se deberá remitir inmediatamente el documento escaneado a la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, para luego enviar los originales a esta Entidad. Una vez receptados, los pedidos serán conocidos y resueltos por el Pleno del Consejo Nacional Electoral dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de que se avoque conocimiento del pedido. La Secretaría General notificará mediante correo electrónico a los postulantes dicha resolución en el término de dos (2) días y la publicará mediante el portal web institucional”;*
- Que la Disposición General Segunda del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo De Educación Superior (CES); y, Consejo De Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, establece: *“El responsable de la correcta postulación es el o la propia postulante, quien tiene la obligación de entregar la información completa y veraz”;*
- Que el artículo 4 del Instructivo para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo De Educación Superior (Ces); y, Consejo De Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, establece: **“Del Procedimiento para la Inscripción.-** *Para la inscripción el postulante deberá seguir el siguiente procedimiento: a) Habilitado el usuario en el sistema, se procederá con el llenado del formulario de inscripción, grabará la información de manera correcta y descargará el formulario junto con el formato de la declaración juramentada. (...) e) Digitalizará el contenido del expediente original, ingresará al sistema y subirá la documentación de acuerdo a los parámetros establecidos (...);*

- Que el artículo 17 del Instructivo para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo De Educación Superior (Ces); y, Consejo De Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, establece: **“Revisión.-** La valoración de los méritos será realizado por la Comisión Técnica (CT) con el soporte del personal de apoyo, y la asesoría de la Comisión Académica. Previo a la verificación de los requisitos que valoran los méritos de las y los postulantes, la Comisión Técnica (CT) en coordinación con el personal de apoyo, constatará físicamente la documentación original o copia certificada y pertinencia de los mismos, debiendo tomar en cuenta que aquellos documentos que fueron expedidos en el exterior deberán estar debidamente apostillados; además se identificará el número de hojas y cuerpos del expediente, en caso que exista alguna observación se deberá registrar en el sistema informático”;
- Que mediante Resolución PLE-CNE-1-18-5-2021, de 18 de mayo de 2021, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resuelve aprobar el “REGLAMENTO PARA EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR (CES); Y, CONSEJO DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (CACES), PARA EL PERIODO 2021-2026”;
- Que con Resolución PLE-CNE-4-31-5-2021, de 31 de mayo de 2021, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, designó la Comisión Técnica para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES) y del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES) para el periodo 2021-2026;
- Que mediante Resolución PLE-CNE-2-31-5-2021, de 31 de mayo de 2021, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resuelve aprobar el “INSTRUCTIVO PARA LA APLICACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR (CES); Y, CONSEJO DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (CACES), PARA EL PERIODO 2021-2026”;
- Que mediante Resolución PLE-CNE-3-31-5-2021 de 31 de mayo de 2021, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resuelve aprobar la Convocatoria al proceso para participar en los concursos públicos de méritos y oposición para la integración del Consejo de Educación Superior y del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, en el que, se seleccionarán seis (6) miembros académicos y tres (3) representantes de las y los estudiantes que integrarán el Consejo de Educación Superior; y, tres (3) miembros académicos al Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- Que mediante informe Nro. CNE-CT-2021-001, de 18 de junio de 2021, presentado por la Comisión Técnica remitió el listado de los postulantes admitidos y no admitidos para continuar en la siguiente fase del concurso;
- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el día lunes 21 de junio de 2021, conoció el informe Nro. CNE-CT-2021-001, de 18 de junio de 2021, presentado por la Comisión Técnica, y aprobó el listado de postulantes académicos CES admitidos mediante resolución PLE-CNE-1-21-6-2021, postulantes académicos CACES admitidos mediante resolución PLE-CNE-2-21-6-2021, postulantes estudiantes CES admitidos mediante resolución PLE-CNE-3-21-6-2021;
- Que mediante Resolución No. PLE-CNE-1-21-6-2021, de 21 de junio de 2021, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, se resolvió: **“Artículo 1.- Aprobar la nómina de los postulantes académicos CES admitidos al Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026; que cumplieron los requisitos de admisibilidad de acuerdo al siguiente detalle: (...)# 12, Trámite 202, VIZCAINO CARDENAS GLORIA SUSANA, CEDULA 0501876650”;**
- Que mediante Resolución PLE-CNE-2-28-9-2021 de 28 de septiembre de 2021, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió **“Artículo 1.- DELEGAR** a la Comisión Técnica que con el apoyo de la Comisión Académica elaboren los informes sobre los pedidos de revisión o recalificación presentados por los postulantes, **previo a lo cual avocará conocimiento de dichas peticiones”;**
- Que mediante Resolución No. PLE-CNE-9-5-10-2021, de 05 de octubre de 2021, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, se resolvió: **“Artículo 1.- Aceptar parcialmente la solicitud de recalificación presentada por la postulante conforme lo establecido en el artículo 39 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES) y del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES) para el periodo 2021-2026. Artículo 2.- Aprobar el informe No. CNE-CT-2021-090, de 04 de octubre de 2021, con los resultados totales de las fases de méritos y oposición de conformidad con el siguiente cuadro:**

EXPEDIENTE	CÉDULA	NOMBRE	VALORACIÓN DE MÉRITOS	OPOSICIÓN		TOTAL
				PRUEBA	ENSAYO	
202	0501876650	Vizcaíno Cárdenas	41,50/50	27,30/35	11,70/15	80,50/100

		Gloria Susana				
--	--	------------------	--	--	--	--

(...)"

- Que mediante razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, con fecha 07 y 15 de octubre de 2021, se verificó que se notificó a través del Oficio No. CNE-SG-2021-001097-OF, de 06 de octubre de 2021, con el que anexa la Resolución Nro. PLE-CNE-9-5-10-2021, de 05 de octubre de 2021, conjuntamente con el informe técnico Nro. CNE-CT-2021-090, a la señora Gloria Susana Vizcaino Cárdenas;
- Que mediante oficio sin número de 07 de octubre de 2021, la señora Gloria Susana Vizcaino Cárdenas, en calidad de postulante del Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, presentó un recurso de impugnación en contra de la Resolución No. PLE-CNE-9-5-10-2021;
- Que mediante sumilla inserta por Presidencia del Consejo Nacional Electoral, se remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el oficio sin número de 07 de octubre de 2021, suscrito por la señora Gloria Susana Vizcaino Cárdenas, en calidad de postulante del Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, que contiene la impugnación en contra de la Resolución No. PLE-CNE-9-5-10-2021, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 05 de octubre de 2021;
- Que mediante memorando No. CNE-DNAJ-2021-1149-M, de 15 de octubre de 2021, el Director de Asesoría Jurídica, solicitó al Mg. Esteban Rosero, Presidente de la Comisión Técnica del Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, se sirva disponer a la Comisión Técnica, proceda con el análisis correspondiente de acuerdo al pedido presentado por la señora Gloria Susana Vizcaino Cárdenas y se elabore el informe correspondiente, en razón de que, la impugnación interpuesta, versa sobre la resolución que atendió el pedido de recalificación de la referida postulante;
- Que el Mg. Esteban Rosero, Presidente de la Comisión Técnica del Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los Miembros del



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, remitió mediante memorando No. CNE-DNOP-2021-2484-M, de 26 de octubre de 2021, a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el informe de la Comisión Técnica No. CNE-CT-2021-117, de 25 de octubre de 2021;

- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, así como el artículos 23 y 25 numeral 3 y 14, artículo 237 y 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de la gestión electoral;
- Que la Resolución **PLE-CNE-1-21-6-2021** de 21 de junio de 2021, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resuelve: **“Artículo 1.-** Aprobar la nómina de los postulantes académicos CES admitidos al Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026; que cumplieron los requisitos de admisibilidad de acuerdo al siguiente detalle: (...) # 12, Trámite 202, VIZCAINO CARDENAS GLORIA SUSANA, CEDULA 0501876650”. En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser propuestos por los sujetos políticos, partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. En virtud del recurso de impugnación interpuesto en contra de la Resolución No. PLE-CNE-9-5-10-2021, de 05 de octubre del 2021, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, se desprende que, la señora VIZCAINO CARDENAS GLORIA SUSANA, con cédula de ciudadanía No. 0501876650, en calidad de accionante, cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso”;

Que del expediente se desprende que, mediante razón de notificación suscrita por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, que data de fecha 7 y 15 de octubre de 2021, se notificó mediante Oficio Nro. CNE-SG-2021-001097-OF de 06 de octubre de 2021 y alcance de 15 de octubre de 2021, con la Resolución Nro. PLE-CNE-9-5-10-2021, al correo electrónico de la señora Gloria Susana Vizcaíno Cárdenas, postulante al Concurso de méritos y oposición para la designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026. De igual manera, mediante sumilla inserta por Presidencia del Consejo Nacional Electoral, se remitió a esta Dirección Nacional, el oficio sin número de 07 de octubre de 2021, suscrito por la señora Vizcaíno Cárdenas Gloria Susana, postulante al Concurso de méritos y oposición para la designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, recibido el 07 de octubre de 2021, a las 16:27 en la Delegación Provincial de Cotopaxi. En tal virtud, la accionante presentó el recurso de impugnación dentro del tiempo establecido en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;

Que del análisis del informe, se desprende: **"4.- ANÁLISIS DE FONDO 4.1. Argumentación del accionante.** *El señor Gloria Susana Vizcaíno Cárdenas, en calidad de postulante al Concurso de méritos y oposición para la designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, presentó una impugnación, en los siguientes términos: " (...)*

III MOTIVACIÓN

3.1.- *De la Constitución de la República del Ecuador se desprende que el derecho al debido proceso, contempla la garantía de la defensa y, como parte de ella, la posibilidad de recurrir de cualquier resolución emanada del poder público, especialmente cuando este tipo de resoluciones decidan sobre derechos de los administrados.*

3.2.- *La Constitución reconoce en el artículo 61 el derecho fundamental a "Elegir y ser elegidos" así como a "Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional".*

3.3.- *En ese contexto, considero que la Resolución PLE-CNE-215-10-2021 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

de martes 05 de octubre de 2021, vulnera mi derecho fundamental a desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, por los motivos que expongo a continuación:

En el Informe Nro. CNE-CT-2021-090 de 04 de octubre de 2021, se desprende que la calificación de la Prueba de Oposición, correspondiente a mi persona era de 25,20/35 y que el puntaje adicional por recalificación es de 2,10, dando un total en este criterio, de 27,30/35.

Esta información y puntaje es erróneo y no corresponde a las calificaciones sobre la Prueba de Oposición a mi notificadas en la Resolución PLE-CNE-23-4-8-2021 de 04 de agosto de 2021 y el correspondiente Informe No. CNE-CT-2021-051 de 2 de agosto de 2021. La calificación de la Prueba de Oposición, correspondiente a mi persona es de 28,00/35, NO de 25,20/35. A ello, el puntaje adicional por recalificación que es de 2,10, da un total en este criterio de 30,10/35 NO de 27,30/35.

En igual sentido, el informe Nro. CNE-CT-2021-090 de 04 de octubre de 2021 leído y aprobado en la Sesión del Pleno de 05 de octubre año en curso, refiere que el puntaje del Ensayo correspondiente a mi persona era de 11,70/15, sin aceptarse puntaje adicional por recalificación; no obstante, esta información y puntaje es erróneo **y no corresponde a la calificación sobre el Ensayo a mi notificada en la Resolución PLE-CNE-23-4-8-2021 de 04 de agosto de 2021 y el correspondiente Informe No. CNE-CT-2021-051 de 2 de agosto de 2021. La calificación del Ensayo, correspondiente a mi persona, es de 12/15 y NO de 11,70/15.**

Por lo expuesto, el CNE ha cometido un acto negligente dentro del Informe Nro. CNE-CT-2021-090 de 04 de octubre de 2021, aprobado con Resolución en Sesión Ordinaria No. 71 del Pleno del Consejo Nacional Electoral y, en agravio a mi persona, se ha aprobado el resultado de la recalificación de mi postulación dentro de este concurso público, que no corresponde a los puntajes del criterio de Prueba de Oposición y del criterio de Ensayo contemplados en la Resolución PLE-CNE-23-4-8-2021 de 04 de agosto de 2021 y el correspondiente Informe No. CNE-CT-2021-051 de 2 de agosto de 2021.

En síntesis, el perjuicio a mi persona por esta falta de atención cometido por el CNE, representa la disminución de un puntaje de 3,10 puntos en la fase de Oposición (Prueba: 2,8 puntos. Ensayo: 0,3 puntos), dentro del concurso.

IV

Petición concreta

4.1.- Con fundamento en el artículo 39 del Reglamento para el concurso público de méritos y oposición para la designación de los miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026 y

encontrándome dentro del plazo legal, impugno la Resolución PIE-CNE-2-5-10-2021, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de martes 05 de octubre de 2021 y notificada vía correo electrónico el 7 de octubre del curso mediante enlace <https://mail.google.com/mail/u/0/?ogbl#inbox/FMfcgzGikFzdLPKChrlzv gLZCKXXBDFk>

4.2.- Solicito la revisión de la Resolución PLE-CNE-2-5-10-2021 y del Informe Nro. CNE-CT-2021-090 de 04 de octubre de 2021 que forma parte de él, en lo correspondiente al puntaje que con la recalificación, me corresponde en la Fase de Oposición del Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros de los Consejos de Educación Superior (CES) para el periodo 2021 - 2026, dado el error negligente cometido por el CNE al no observar correctamente los puntajes del criterio de Prueba de Oposición y del criterio de Ensayo contemplados en la Resolución PLE-CNE-23-4-8-2021 de 04 de agosto de 2021 y el correspondiente Informe No. CNE-CT-2021-051 de 2 de agosto de 2021 (...).”

4.2. Argumentación Jurídica del recurso de impugnación

Dentro del recurso de impugnación presentado por la señora Gloria Susana Vizcaino Cárdenas, en calidad de postulante al Concurso de méritos y oposición para la designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, se solicita la revisión de la **“Resolución No. PLE-CNE-2-5-10-2021”**, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la sesión ordinaria de martes 05 de octubre de 2021.

Sin embargo de lo expuesto, me permito clarificar que de acuerdo a la razón de notificación suscrita por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, el día 15 de octubre de 2021, se notificó mediante alcance al oficio No. CNE-SG-2021-001097-Of, de 06 de octubre de 2021, a la señora Gloria Susana Vizcaino Cárdenas, en razón de que, debido a un lapsus calami se notificó la Resolución No. **“PLE-CNE-2-5-10-2021”** cuando lo correcto es **“PLE-CNE-9-5-10-2021”**, con lo cual, se subsana el error involuntario.

De acuerdo a lo señalado, es necesario indicar que, en la Resolución No. PLE-CNE-9-5-10-2021, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la sesión ordinaria de martes 05 de octubre de 2021, se resolvió: **“Artículo 1.-** Aceptar parcialmente la solicitud de recalificación presentada por la postulante conforme lo establecido en el artículo 39 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES) y del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES) para el periodo 2021-2026. **Artículo 2.-** Aprobar el informe No. CNE-CT-2021-090, de 04 de octubre de 2021, con los resultados totales de las fases de méritos y oposición de conformidad con el siguiente cuadro:



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

EXPEDIENTE	CÉDULA	NOMBRE	VALORACIÓN DE MÉRITOS	OPOSICIÓN		TOTAL
				PRUEBA	ENSAYO	
202	05018766 50	Vizcaino Cárdenas Gloria Susana	41,50/50	27,30/ 35	11,70/15	80,50/100

(...)"

En este sentido, la accionante en su recurso de impugnación, solicita la revisión de la Resolución PLE-CNE-9-5-10-2021 y del Informe Nro. CNE-CT-2021-090 de 04 de octubre de 2021 que forma parte de él, en lo correspondiente al puntaje que con la recalificación le corresponde en la Fase de Oposición del Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros de los Consejos de Educación Superior (CES) para el período 2021-2026, dado el error negligente cometido por el CNE al no observar correctamente los puntajes del criterio de Prueba de Oposición y del criterio de Ensayo contemplados en la Resolución PLE-CNE-23-4-8-2021 de 04 de agosto de 2021 y el correspondiente Informe No. CNE-CT-2021-051 de 2 de agosto de 2021.

En consideración a lo expuesto, iniciaré el presente análisis, haciendo referencia a lo dispuesto en el literal a) del artículo 17 del Reglamento para el Concurso en cuya parte pertinente manifiesta que la Comisión Técnica se encargará de: "a) Elaborar los informes que se requieran en cualquier etapa del concurso, los mismos que servirán de sustento para las resoluciones que el Pleno del Consejo Nacional Electoral emita", en este sentido, esta Dirección Nacional, solicitó con memorando No. CNE-DNAJ-2021-1149-M, de 15 de octubre de 2021, al Presidente de la Comisión Técnica del Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES) y del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES) para el periodo 2021-2026, proceda con el análisis correspondiente de acuerdo al pedido presentado por la señora Gloria Susana Vizcaino Cárdenas y se elabore el informe correspondiente.

En respuesta al memorando antes mencionado, se puso en conocimiento de esta Dirección Nacional, el informe No. CNE-CT-2021-117, de 25 de octubre de 2021, de la Comisión Técnica, en el cual, se realiza un análisis y revisión de los puntos a los que hace referencia la recurrente dentro de su escrito de impugnación, indicando en su parte pertinente lo siguiente:

- En el informe Nro. CNE-CT-2021-051 de 02 de agosto de 2021, suscrito por la Comisión Técnica, se recomendó al Pleno del Consejo Nacional aprobar la valoración de méritos y calificaciones de oposición de la postulante Vizcaino Cárdenas Gloria Susana de acuerdo al siguiente detalle:

EXPEDIENTE	CÉDULA	NOMBRE	VALORACIÓN DE MÉRITOS	PRUEBA DE OPOSICIÓN*	ENSAYO	TOTAL
202	0501876650	Vizcaíno Cárdenas Gloria Susana	38,50/50	28,00/35	12,00/15	78,50/100

• En la Resolución No. PLE-CNE-9-5-10-2021 de 05 de octubre de 2021, se aprobó el Informe Nro. CNE-CT-2021-090 en el cual se realizó la recalificación de la fase de oposición, siendo el caso que, por un lapsus calami se transcribió erróneamente como datos iniciales para la postulante los siguientes: Prueba 25,20 y Ensayo 11,70, siendo lo correcto: Prueba 28,00 y Ensayo 12,00, conforme consta en el mencionado Informe Nro. CNE-CT-2021-051.

• Se procede aclarar la información que consta en la solicitud de recalificación de la postulante Vizcaíno Cárdenas Gloria Susana, de acuerdo al siguiente detalle que procedo a transcribir:

"(...) A) EXPERIENCIA EN GESTIÓN EDUCATIVA UNIVERSITARIA O EQUIVALENTE EN GESTIÓN: Director o Coordinador de programas o proyectos de investigación en el sector de educación superior.

SOLICITUD DE POSTULANTE	DOCUMENTO VERIFICABLE EXPEDIENTE	OBSERVACIÓN	RECALIFICACIÓN
"(...) certificación constante a foja 45 (admisibilidad) y 161 (méritos) como Coordinadora - Investigadora principal del Proyecto Formativo: Permanencia Estudiantil Universitaria, una lectura desde el Modelo de Tinto (...) "	Certificado de la Universidad Técnica de Cotopaxi, certifica que la postulante participó en el Proyecto Permanencia Estudiantil Universitaria, una lectura desde el Modelo de Tinto, foja 45 o 161.	El Certificado de la Universidad Técnica de Cotopaxi, fue considerado y admitido en la etapa de calificación, se asignó el puntaje correspondiente.	No procede
"(...) certificado constante a foja 47 y (admisibilidad) 163 (méritos) como Coordinadora - Investigadora principal del Proyecto Formativo: Factores Asociados a la Carga Metal de los Docentes Universitarios en contextos de confinamiento por pandemia COVID-19 (...) "	Certificado de la Universidad Técnica de Cotopaxi, certifica que la postulante participó como Coordinadora del Proyecto de Investigación Formativa, desde mayo del 2020 hasta junio de 2021, foja 47 o 163.	El Certificado de la Universidad Técnica de Cotopaxi, fue considerado y admitido en la etapa de calificación, se asignó el puntaje correspondiente.	No procede



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

<p>"(...) certificación constante a foja 43 (admisibilidad) y ... (méritos) como Coordinadora de Investigación de la Carrera de Ciencias Administrativas, Humanísticas y del Hombre (...)"</p>	<p>Certificado de la Universidad Técnica de Cotopaxi, certifica que la postulante participó como Coordinadora de Investigación de la Carrera de Ciencias Administrativas, Humanísticas y del Hombre, desde octubre de 2006 hasta noviembre de 2008, foja 43.</p>	<p>El Certificado de la Universidad Técnica de Cotopaxi, fue considerado y admitido en la etapa de calificación, se asignó el puntaje correspondiente.</p>	<p>No procede</p>
---	--	--	-------------------

B) EXPERIENCIA EN GESTIÓN EDUCATIVA UNIVERSITARIA O EQUIVALENTE EN GESTIÓN: Director o Coordinador de programas o proyectos de investigación en el sector de educación superior.

SOLICITUD DE POSTULANTE	DOCUMENTO VERIFICABLE EXPEDIENTE	OBSERVACIÓN	RECALIFICACIÓN
<p>"(...) certificación constante a foja 31 (admisibilidad) y 147 (méritos) como Coordinadora de la Unidad de Desarrollo Académico (...)"</p>	<p>Certificado de la Universidad Técnica de Cotopaxi, certifica que la postulante participó como Coordinadora de la Unidad de Desarrollo Académico, desde el 1 de octubre de 2015 hasta el 10 de noviembre de 2021, foja 31 o 147</p>	<p>El Certificado de la Universidad Técnica de Cotopaxi, fue considerado y admitido en la etapa de calificación, se asignó el puntaje correspondiente.</p>	<p>No procede</p>
<p>"(...) certificación constante a foja 41 (admisibilidad) y 157 (méritos) como Coordinadora de Investigación de la Unidad Académica de Ciencias Administrativas y Humanas (...)"</p>	<p>Certificado de la Universidad Técnica de Cotopaxi, certifica que la postulante participó como Coordinadora de Investigación de la Unidad Académica de Ciencias Administrativas y Humanas, por el periodo de un año, foja 41 y 157</p>	<p>El Certificado de la Universidad Técnica de Cotopaxi, fue considerado y admitido en la etapa de calificación, se asignó el puntaje correspondiente.</p>	<p>No procede</p>

"(...) certificación constante a foja 25 (admisibilidad) y 141 (méritos) como Directora de Planeamiento y Desarrollo Institucional (...)"	Certificado de la Universidad Técnica de Cotopaxi, certifica que la postulante participó como Directora de Planeamiento y Desarrollo Institucional, desde el 14 de noviembre de 2016 hasta el 19 de enero de 2021, foja 25 o 141.	El Certificado de la Universidad Técnica de Cotopaxi, fue considerado y admitido en la etapa de calificación, se asignó el puntaje correspondiente.	No procede
---	---	---	------------

C) EXPERIENCIA EN GESTIÓN EDUCATIVA UNIVERSITARIA O EQUIVALENTE EN GESTIÓN: *Director de escuela, departamento o de un centro o instituto de investigación, o desempeñado funciones públicas en el sector de educación superior comprendidas en los niveles del 1 al 4 de la Escala del Nivel Jerárquico Superior o su equivalente en el sector privado vinculado a la educación superior.*

SOLICITUD DE POSTULANTE	DOCUMENTO VERIFICABLE EXPEDIENTE	OBSERVACIÓN	RECALIFICACIÓN
"(...) certificación constante a foja 37 (admisibilidad) y 153 (méritos) como Directora de Evaluación Interna (...)"	Certificado de la Universidad Técnica de Cotopaxi, certifica que la postulante participó como Directora de Evaluación Interna, desde el 2 de septiembre de 2010 hasta el 30 de septiembre de 2015, foja 37 o 153.	El Certificado de la Universidad Técnica de Cotopaxi, fue considerado y admitido en la etapa de calificación, se asignó el puntaje correspondiente.	No procede

D) EXPERIENCIA EN GESTIÓN EDUCATIVA UNIVERSITARIA O EQUIVALENTE EN GESTIÓN: *Editor académico, director o miembro editorial de una revista indexada.*

SOLICITUD DE POSTULANTE	DOCUMENTO VERIFICABLE EXPEDIENTE	OBSERVACIÓN	RECALIFICACIÓN
-------------------------	----------------------------------	-------------	----------------



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

<p>"(...) certificación constante a foja 51 (admisibilidad) y 165 (méritos) como Miembro del Equipo Editorial de la Revista Rimarina (ISSN:2602-828X) de la Facultad de Ciencias Humanas y Educación de la Universidad Técnica de Cotopaxi (...)"</p>	<p>Certificado de la Universidad Técnica de Cotopaxi, certifica que la postulante participó como Miembro del Equipo Editorial de la Revista Rimarina (ISSN:2602-828X) de la Facultad de Ciencias Humanas y Educación, desde el 1 de junio de 2017 hasta el 9 de junio de 2021, foja 51 o 165</p>	<p>El certificado consta en el expediente, no obstante, no fue declarado en el formulario de inscripción ni en el sistema por parte del postulante, en virtud de lo cual se procede a recalificar.</p>	<p>Si procede (3 puntos)</p>
--	--	--	------------------------------

E) EXPERIENCIA EN GESTIÓN EDUCATIVA UNIVERSITARIA O EQUIVALENTE EN GESTIÓN: Actividades de dirección en sociedades científicas o académicas de reconocido prestigio.

SOLICITUD DE POSTULANTE	DOCUMENTO VERIFICABLE EXPEDIENTE	OBSERVACIÓN	RECALIFICACIÓN
<p>"(...) certificación constante a foja 49 (admisibilidad) y 167 (méritos) como Coordinadora del Nodo de la Red Ecuatoriana de Mujeres Científicas asociado a la Universidad Técnica de Cotopaxi (...)"</p>	<p>Certificado de la Universidad Técnica de Cotopaxi, certifica que la postulante participó como Coordinadora del Nodo de la Red Ecuatoriana de Mujeres Científicas, desde el 11 de febrero de 2020 foja 49 o 167.</p>	<p>En el certificado presentado, no se puede establecer la temporalidad, en razón que no se describe la fecha hasta la cual cumplió las funciones de Coordinadora.</p>	<p>No procede</p>

(...)"

- La Comisión Técnica manifiesta que, de acuerdo al análisis realizado por la Comisión Académica, la solicitud de recalificación de la fase de oposición, correspondiente al criterio de prueba es procedente respecto a la pregunta 16, 20 y 24; y no procede sobre la pregunta 28, indicando además que, no se acepta la solicitud de recalificación del ensayo.

- En la parte concluyente del informe, se establece que, de acuerdo a que el análisis integral a la solicitud de revisión o recalificación presentada por la postulante se encuentra debidamente sustentado y motivado, es pertinente realizar la siguiente precisión numérica para la postulante:

MÉRITOS

CRITERIO	PUNTAJE CALIFICACIÓN	PUNTAJE A ADICIONAR POR RECALIFICACIÓN	PUNTAJE OBTENIDO
Valoración de Experiencia en Gestión Educativa	7,50	3,00	10,50
Valoración en Publicaciones	17,00	-	17,00
Valoración en docencia Universitaria	14,00	-	14,00
TOTAL	38,50	3,00	41,50

- En lo referente a la solicitud de revisión o recalificación presentada por la postulante respecto a la oposición, se acepta la recalificación de tres de las preguntas de la prueba y por lo tanto se realiza la siguiente precisión numérica para la postulante:

OPOSICIÓN

CRITERIO	PUNTAJE CALIFICACIÓN	PUNTAJE A ADICIONAR POR RECALIFICACIÓN*	PUNTAJE OBTENIDO
Prueba	28,00/35	2,10	30,10/35
Ensayo	12,00/15	-	12,00/15
TOTAL	40,00/50	2,10	42,10

- La Comisión Técnica de acuerdo a lo mencionado, recomienda dejar sin efecto la Resolución No. PLE-CNE-9-5-10-2021 de 05 de octubre de 2021, a través de la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el informe Nro. CNE-CT-2021-090 y aceptar parcialmente la solicitud de recalificación presentada por la postulante Vizcaíno Cárdenas Gloria Susana.
- La Comisión Técnica recomienda aprobar el informe No. CNE-CT-2021-117, de 25 de octubre de 2021, con los resultados de la valoración de méritos y oposición de la postulante Vizcaíno Cárdenas Gloria Susana, de acuerdo al siguiente detalle:

EXPEDIENTE	CÉDULA	NOMBRE	VALORACIÓN DE MÉRITOS	OPOSICIÓN		TOTAL
				PRUEBA	ENSAYO	
202	0501876650	Vizcaíno Cárdenas Gloria Susana	41,50/50	30,10/35	12,00/15	83,60/100



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

En razón de lo expuesto se colige que, en el informe No. CNE-CT-2021-117, de 25 de octubre de 2021, de la Comisión Técnica, se procede a rectificar la transcripción que debido a un lapsus calami, erróneamente se realizó en la puntuación de la señora Gloria Susana Vizcaino Cárdenas, que corresponde a la Prueba 25,20 y Ensayo 11,70, siendo lo correcto Prueba 28,00 y Ensayo 12,00, conforme consta en el Informe Nro. CNE-CT-2021-051, de 02 de agosto de 2021.

En dicho informe además, se realiza un análisis integral a la solicitud de revisión o recalificación que presentó en su momento la postulante, encontrándose que la misma, al estar debidamente sustentada y motivada, procede la recalificación solicitada de méritos, añadiéndose una puntuación adicional de 3 (tres) puntos.

Además la Comisión Técnica conforme al análisis realizado por la Comisión Académica, considera que la solicitud de recalificación de la oposición, correspondiente al criterio de prueba es procedente respecto a la pregunta 16, 20 y 24, añadiéndose un puntaje adicional por recalificación de 2,10 puntos.

De acuerdo al informe de la Comisión Técnica, se establece que la postulante Gloria Susana Vizcaino Cárdenas, tiene en méritos la siguiente puntuación: Valoración de Méritos: 38,50/50 más el puntaje de recalificación de 3,00 puntos adicionales, otorga un puntaje de 41,50/50; en lo que respecta al criterio de prueba debía tener la siguiente puntuación: Prueba 28,00/35; más el puntaje adicional por recalificación que es 2,10; otorga un puntaje de 30,10/35; y, en lo que respecta al ensayo, corresponde la siguiente puntuación: Ensayo 12,00/15; sin obtener puntaje adicional por recalificación, el puntaje obtenido es 12,00/15.

En este sentido, en el informe presentado por la Comisión Técnica, se recomienda dejar sin efecto la Resolución No. PLE-CNE-9-5-10-2021 de 05 de octubre de 2021, a través de la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el informe Nro. CNE-CT-2021-090 y aceptar parcialmente la solicitud de recalificación presentada por la postulante conforme con lo establecido en el artículo 39 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el Periodo 2021-2026.

En consideración a lo mencionado, la Comisión Técnica recomienda aprobar el informe No. CNE-CT-2021-117, de 25 de octubre de 2021, con la valoración correcta de méritos y calificación de oposición de la señora Vizcaino Cárdenas Gloria Susana, que se detalla a continuación:

- 1. Valoración de Méritos:** 41,50/50
- 2. Oposición:**
Prueba: 30,10/35
Ensayo: 12,00/15
- 3. Total:** 83,60/100

De acuerdo al contenido del informe de la Comisión Técnica antes mencionado, se evidencia que el recurso de impugnación interpuesto por la señora Gloria Susana Vizcaino Cárdenas es procedente.

En virtud de lo expuesto y toda vez que se cuenta con el informe No. CNE-CT-2021-117, de 25 de octubre de 2021, de la Comisión Técnica designada para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES) y del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES) para el periodo 2021-2026, cabe el recurso de impugnación de la Resolución PLE-CNE-9-5-10-2021, de 05 de octubre de 2021, en razón que, por un lapsus calami se produjo un error en la transcripción de los puntajes de la prueba y ensayo de la postulante Gloria Susana Vizcaino Cárdenas.”;

Que con informe jurídico Nro. 0125-DNAJ-CNE-2021 de 28 de octubre de 2021, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, Subrogante, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2021-1216-M de 28 de octubre de 2021, da a conocer: Sobre la base de lo expuesto, y en cumplimiento de las funciones atribuidas al Consejo Nacional Electoral determinadas en el numeral 11 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, concordante con el artículos 23, 25 numerales 3 y 14, 237 y 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para conocer el presente recurso de impugnación; teniendo la obligación de la aplicación de los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios, en respeto al derecho y garantía de Motivación conforme el artículo 76 numeral 7 literal l), Seguridad Jurídica de acuerdo al artículo 82 y al Debido Proceso determinado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador; la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, acorde al análisis de la información presentada por la accionante, lo siguiente: **ACEPTAR** el recurso de impugnación presentado por la señora Gloria Susana Vizcaino Cárdenas, postulante para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, en contra de la Resolución PLE-CNE-9-5-10-2021, de 05 de octubre de 2021, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por cuanto, se ha evidenciado que, debido a un lapsus calami en que incurrió la Comisión Técnica, se transcribió erróneamente la puntuación de la postulante. **DEJAR SIN EFECTO** la Resolución No. PLE-CNE-9-5-10-2021, de 05 de octubre de 2021, a través de la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el informe Nro. CNE-CT-2021-090. **APROBAR** el informe No. CNE-CT-2021-117, de 25 de octubre de 2021, de la Comisión Técnica designada para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES) y del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES) para el



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

periodo 2021-2026, con los resultados totales de las fases de méritos y oposición de conformidad al siguiente cuadro:

EXPEDIENTE	CÉDULA	NOMBRE	VALORACIÓN DE MÉRITOS	OPOSICIÓN		TOTAL
				PRUEBA	ENSAYO	
202	0501876650	Vizcaino Cárdenas Gloria Susana	41,50/50	30,10/35	12,00/15	83,60/100

NOTIFICAR con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a la recurrente y a la Comisión Técnica del Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, a fin que, surta los efectos legales que correspondan;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2021**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- ACEPTAR el recurso de impugnación presentado por la señora Gloria Susana Vizcaino Cárdenas, postulante para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, en contra de la Resolución **PLE-CNE-9-5-10-2021** de 5 de octubre de 2021, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por cuanto, se ha evidenciado que, debido a un lapsus calami en que incurrió la Comisión Técnica, se transcribió erróneamente la puntuación de la postulante.

Artículo 2.- DEJAR SIN EFECTO la Resolución **PLE-CNE-9-5-10-2021** de 5 de octubre de 2021, a través de la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el informe Nro. CNE-CT-2021-090.

Artículo 3.- APROBAR el informe No. CNE-CT-2021-117 de 25 de octubre de 2021, de la Comisión Técnica designada para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES) y del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES) para el periodo 2021-2026, con los resultados totales de las fases de méritos y oposición de conformidad al siguiente cuadro:

EXPEDIENTE	CÉDULA	NOMBRE	VALORACIÓN DE MÉRITOS	OPOSICIÓN		TOTAL
				PRUEBA	ENSAYO	

202	0501876650	Vizcaino Cárdenas Gloria Susana	41,50/50	30,10/35	12,00/15	83,60/100
-----	------------	--	----------	----------	----------	-----------

DISPOSICIÓN FINAL:

El señor Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegaciones Provinciales Electorales, Tribunal Contencioso Electoral, a la **señora Vizcaino Cárdenas Gloria Susana, postulante al Concurso Público de Méritos y Oposición al Consejo de Educación Superior, CES**; y, a la Comisión Técnica del Concurso CES-CACES, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 076-PLE-CNE-2021**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y nueve días del mes de octubre del año dos mil veinte y uno.- Lo Certifico.

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 2

PLE-CNE-3-29-10-2021

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. (...)” 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. **4.** Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales **5.** En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia”;

Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: (...) **6.** Revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular”;

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...) **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...)”;

Que el artículo 95 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad. La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria”;

Que el artículo 105 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular. La solicitud de revocatoria del

mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse sólo un proceso de revocatoria del mandato. La solicitud de revocatoria deberá respaldarse por un número no inferior al diez por ciento de personas inscritas en el registro electoral correspondiente. Para el caso de la Presidenta o Presidente de la República se requerirá el respaldo de un número no inferior al quince por ciento de inscritos en el registro electoral”;

Que el artículo 106 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El Consejo Nacional Electoral, una vez que conozca la decisión de la Presidenta o Presidente de la República o de los gobiernos autónomos descentralizados, o acepte la solicitud presentada por la ciudadanía, convocará en el plazo de quince días a referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato, que deberá efectuarse en los siguientes sesenta días. Para la aprobación de un asunto propuesto a referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato, se requerirá la mayoría absoluta de los votos válidos, salvo la revocatoria de la Presidenta o Presidente de la República en cuyo caso se requerirá la mayoría absoluta de los sufragantes. El pronunciamiento popular será de obligatorio e inmediato cumplimiento. En el caso de revocatoria del mandato la autoridad cuestionada será cesada de su cargo y será reemplazada por quien corresponda de acuerdo con la Constitución”;

Que el artículo 60 del **Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización**, establece: “Atribuciones del alcalde o alcaldesa.- Le corresponde al alcalde o alcaldesa: a) Ejercer la representación legal del gobierno autónomo descentralizado municipal; y la representación judicial conjuntamente con el procurador síndico; b) Ejercer de manera exclusiva la facultad ejecutiva del gobierno autónomo descentralizado municipal; c) Convocar y presidir con voz y voto dirimente las sesiones del concejo municipal, para lo cual deberá proponer el orden del día de manera previa; d) Presentar proyectos de ordenanzas al concejo municipal en el ámbito de competencias del gobierno autónomo descentralizado municipal; e) Presentar con facultad privativa, proyectos de ordenanzas tributarias que creen, modifiquen, exoneren o supriman tributos, en el ámbito de las competencias correspondientes a su nivel de gobierno; f) Dirigir la elaboración del plan cantonal de desarrollo y el de ordenamiento territorial, en concordancia con el plan nacional de desarrollo y los planes de los gobiernos autónomos descentralizados, en el marco de la plurinacionalidad, interculturalidad y respeto a la diversidad, con la participación ciudadana y de otros actores del sector público y la sociedad; para lo cual presidirá las sesiones del consejo cantonal de planificación y promoverá la constitución de las instancias de participación ciudadana establecidas en la Constitución y la ley; g) Elaborar el plan operativo anual y la correspondiente proforma presupuestaria institucional conforme al



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

plan cantonal de desarrollo y de ordenamiento territorial, observando los procedimientos participativos señalados en este Código. La proforma del presupuesto institucional deberá someterla a consideración del concejo municipal para su aprobación; h) Decidir el modelo de gestión administrativa mediante el cual deben ejecutarse el plan cantonal de desarrollo y el de ordenamiento territorial, los planes de urbanismo y las correspondientes obras públicas; i) Resolver administrativamente todos los asuntos correspondientes a su cargo; expedir previo conocimiento del concejo, la estructura orgánico - funcional del gobierno autónomo descentralizado municipal; nombrar y remover a los funcionarios de dirección, procurador síndico y demás servidores públicos de libre nombramiento y remoción del gobierno autónomo descentralizado municipal; j) Distribuir los asuntos que deban pasar a las comisiones del gobierno autónomo municipal y señalar el plazo en que deben ser presentados los informes correspondientes; k) Sugerir la conformación de comisiones ocasionales que se requieran para el funcionamiento del gobierno municipal; l) Designar a sus representantes institucionales en entidades, empresas u organismos colegiados donde tenga participación el gobierno municipal; así como delegar atribuciones y deberes al vicealcalde o vicealcaldesa, concejales, concejales y funcionarios, dentro del ámbito de sus competencias; m) Presidir de manera directa o a través de su delegado o delegada el Consejo Cantonal para la Protección de Derechos en su respectiva jurisdicción; n) Suscribir contratos, convenios e instrumentos que comprometan al gobierno autónomo descentralizado municipal, de acuerdo con la ley. Los convenios de crédito o aquellos que comprometan el patrimonio institucional requerirán autorización del Concejo, en los montos y casos previstos en las ordenanzas cantonales que se dicten en la materia; o) La aprobación, bajo su responsabilidad civil, penal y administrativa, de los traspasos de partidas presupuestarias, suplementos y reducciones de crédito, en casos especiales originados en asignaciones extraordinarias o para financiar casos de emergencia legalmente declarada, manteniendo la necesaria relación entre los programas y subprogramas, para que dichos traspasos no afecten la ejecución de obras públicas ni la prestación de servicios públicos. El alcalde o la alcaldesa deberá informar al concejo municipal sobre dichos traspasos y las razones de los mismos; p) Dictar, en caso de emergencia grave, bajo su responsabilidad, medidas de carácter urgente y transitorio y dar cuenta de ellas al concejo cuando se reúna, si a éste hubiere correspondido adoptarlas, para su ratificación; q) Coordinar con la Policía Nacional, la comunidad y otros organismos relacionados con la materia de seguridad, la formulación y ejecución de políticas locales, planes y evaluación de resultados sobre prevención, protección, seguridad y convivencia ciudadana; r) Conceder permisos para juegos, diversiones y espectáculos públicos, en las parroquias urbanas de su circunscripción, de acuerdo con las prescripciones de las leyes y ordenanzas sobre la materia. Cuando los espectáculos públicos tengan lugar en las parroquias rurales,

se coordinará con el gobierno autónomo descentralizado parroquial rural respectivo; s) Organización y empleo de la policía municipal en los ámbitos de su competencia dentro del marco de la Constitución y la ley. t) Integrar y presidir la comisión de mesa; u) Suscribir las actas de las sesiones del concejo y de la comisión de mesa; v) Coordinar la acción municipal con las demás entidades públicas y privadas; w) Dirigir y supervisar las actividades de la municipalidad, coordinando y controlando el funcionamiento de los distintos departamentos; x) Resolver los reclamos administrativos que le corresponden; y) Presentar al concejo y a la ciudadanía en general, un informe anual escrito, para su evaluación a través del sistema de rendición de cuentas y control social, acerca de la gestión – administrativa realizada, destacando el estado de los servicios y de las demás obras públicas realizadas en el año anterior, los procedimientos empleados en su ejecución, los costos unitarios y totales y la forma cómo se hubieren cumplido los planes y programas aprobados por el concejo; z) Solicitar la colaboración de la policía nacional para el cumplimiento de sus funciones; y, aa) Las demás que prevea la ley”;

- Que el artículo 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “En el ámbito de esta ley las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos; 2. Participar en los asuntos de interés público; (...) 4. Ser consultados; 5. Revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular (...)”;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) 2. Organizar los procesos de referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato”;
- Que el artículo 97 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Todos los candidatos y candidatas a Presidente o Presidenta, Gobernador o Gobernadora Regional, Prefecto o Prefecta, Alcalde o Alcaldesa, presentarán junto con el formulario de inscripción un plan de trabajo con al menos el siguiente contenido: 1. Diagnóstico de la situación actual; 2. Objetivos generales y específicos; y, 3. **Plan de trabajo plurianual** de acuerdo a la dignidad a la que hubieren optando, en el que se establecerán las propuestas y estrategias a ejecutarse de resultar electos; (Énfasis agregado) 4. Mecanismos periódicos y públicos de rendición de cuentas de su gestión. Los y las candidatas de listas pluripersonales presentarán una propuesta o plan de trabajo único con el mismo contenido señalado anteriormente. En la solicitud de inscripción se hará constar también los datos personales del responsable del manejo económico de la campaña, junto con su firma de aceptación. Todas las candidatas y candidatos principales a procesos de elección popular, presentarán su hoja de vida”;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- Que el artículo 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los electores podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del período para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el período de gestión de una autoridad podrá realizarse sólo un proceso de revocatoria del mandato, se considerará que el proceso ha concluido cuando la autoridad electoral proclame los resultados y sean notificados al órgano correspondiente para que éste actúe de acuerdo a las disposiciones constitucionales y legales. La solicitud y el proceso de revocatoria deberán cumplir con lo previsto en la ley que regula la participación ciudadana”;
- Que el artículo 200 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “El Consejo Nacional Electoral procederá a la verificación de los respaldos en un término de quince días. De ser éstos calificados y cumplidos los demás requisitos, convocará a la realización del proceso revocatorio, que se realizará máximo en los sesenta días siguientes. La solicitud de revocatoria será rechazada si no cumple lo previsto en la ley que regula la participación ciudadana. De encontrarse que existen irregularidades el Consejo Nacional Electoral trasladará el informe respectivo a la autoridad competente, según sea el caso”;
- Que el artículo 201 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Para la aprobación de la revocatoria del mandato, se requerirá la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos, salvo la revocatoria de la Presidenta o Presidente de la República en cuyo caso se requerirá la mayoría absoluta de los sufragantes. El pronunciamiento popular será de obligatorio e inmediato cumplimiento. En el caso de revocatoria del mandato la autoridad cuestionada cesará de su cargo y será reemplazada por quien corresponda de acuerdo con la Constitución”;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: “Revocatoria del mandato.- Las electoras y electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular por incumplimiento de su plan de trabajo, de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato solamente podrá presentarse una vez cumplido el primer año de gestión y antes del último. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse solo un proceso de revocatoria del mandato. Podrán presentar esta solicitud las electoras y electores que estén

empadronados en la circunscripción respectiva de la autoridad a la que se pretende revocar el mandato. Una persona o sujeto político podrá presentar por una sola vez la solicitud de revocatoria del mandato”;

- Que el artículo innumerado a continuación del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: “... .- *Requisitos de admisibilidad.- 1. Comprobación de la identidad del proponente y que este en ejercicio de los derechos de participación; 2. Demostración de no encontrarse incurso en alguna de las causales que lo inhabiliten; y, 3. La Determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria; En el proceso de admisión se notificará a la autoridad adjuntando una copia de la solicitud y se le otorgará siete días de término para impugnar en forma documentada la solicitud por no reunir los requisitos de admisibilidad. El CNE tendrá un término de siete días para admitir o negar la solicitud de revocatoria presentada”;*
- Que el artículo innumerado a continuación del artículo 26 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: “...- *Las autoridades ejecutivas de cada nivel de gobierno no podrán impulsar ni promover ni participar en la campaña de revocatoria del mandato de los órganos legislativos, ni viceversa”;*
- Que el artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: “*Tramitación de la solicitud de revocatoria del mandato.- La solicitud de formularios para la recolección de firmas, a efecto de la revocatoria del mandato de una autoridad de elección popular, se la presentará al Consejo Nacional Electoral y deberá contener la motivación que la respalde de manera clara y precisa justificando las razones en las que se sustenta la solicitud. La motivación no podrá cuestionar el cumplimiento pleno de las funciones y atribuciones que por ley les corresponde a las autoridades; atendidos estos requisitos, dentro del término de quince días, el Consejo Nacional Electoral resolverá la admisión a trámite de la solicitud presentada procediendo a entregar los formularios para la recolección de firmas (...)*”;
- Que el artículo 13 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece: “*Procedencia.- Las ciudadanas y ciudadanos podrán proponer la revocatoria del mandato de las autoridades de elección popular una vez cumplido el primer año y antes del último año del período para el que fueron electas dichas autoridades. Podrán solicitar la revocatoria del mandato las ciudadanas y ciudadanos que consten en el registro electoral utilizado en el último proceso electoral realizado en la circunscripción de la autoridad a la que se propone revocar el mandato. Una persona o sujeto político podrá solicitar por una sola vez*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

los formularios para la recolección de firmas para proponer la revocatoria del mandato de una autoridad. Las autoridades ejecutivas de cada nivel de gobierno están prohibidas de impulsar, promover o participar en la campaña electoral de revocatoria del mandato de los miembros órganos legislativos, ni viceversa. Tampoco podrán hacerlo quienes pudieran ser beneficiarios directos en caso de que la autoridad resultare revocada”;

Que el artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece: “Contenido de la solicitud de Formulario para la Recolección de Firmas.- La solicitud se la presentará en el formulario entregado por el Consejo Nacional Electoral adjuntando copia de la cédula y certificado de votación de él o los peticionarios y los motivos por los cuales se propone la revocatoria del mandato los cuales deberán referirse a: **a.** El o los aspectos del plan de trabajo presentado en la inscripción de la candidatura y que habrían sido incumplidos por la autoridad contra quien se dirige la petición, para lo cual deberá adjuntar el plan de trabajo debidamente certificado por el Consejo Nacional Electoral o sus delegaciones provinciales; **b.** La o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana que consideran incumplidas o violentadas y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal; y/o, **c.** Las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la ley, referentes a la dignidad que ejerce la autoridad, y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento. La motivación no podrá cuestionar las decisiones asumidas en el cumplimiento de las funciones y atribuciones que por ley le corresponde a la autoridad. En el caso de que más de un ciudadano o ciudadana suscriban una solicitud de formulario deberán designar un procurador común”;

Que el artículo 15 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece: “Notificaciones.- El Consejo Nacional Electoral o la delegación provincial según sea el caso notificará a la autoridad cuestionada adjuntando copia de la solicitud para que en el término de siete (7) días la autoridad impugne en forma documentada, si esta no cumple los requisitos de admisibilidad. En el caso de las y los ciudadanos residentes en el exterior las solicitudes se presentarán en cualquiera de los consulados rentados del Ecuador los mismos que remitirán la documentación a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral. Una vez cumplido el término de siete (7) días otorgados a la autoridad cuestionada, las delegaciones provinciales en el término de dos (2) días remitirán el expediente completo a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral”;

- Que el artículo 16 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece: *“Admisión.- A partir de la recepción en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral del expediente entregado por la Delegación Provincial correspondiente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral contará con un término de (15) quince días, dentro de los cuales emitirá su resolución admitiendo o negando la solicitud. En los casos en los que la solicitud fuera entregada directamente en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el término indicado en el inciso anterior empezará a decurrir una vez que el término para la presentación de las impugnaciones haya concluido. El Consejo Nacional Electoral verificará que los proponentes se encuentren en el ejercicio de los derechos de participación; consten inscritos en el registro electoral de la circunscripción en la que se propone la revocatoria de mandato; que no se encuentren incurso en alguna de las causales de inhabilidad; y, que la motivación se refiera a las causales establecidas en el artículo 14 de este reglamento. Una solicitud será negada si uno o más de quienes solicitan el formulario no se encuentran inscritos en el registro electoral correspondiente, si están incurso en alguna de las causales de inhabilidad, o si la motivación no se enmarca en las causales establecidas en el artículo 14 de este reglamento. De ser admitida la solicitud el Consejo Nacional Electoral dispondrá la entrega del formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo necesarias para proponer la revocatoria del mandato. En dicha resolución el Consejo Nacional Electoral determinará el número de firmas o respaldos válidos necesarios así como el tiempo del que se dispone para su presentación”;*
- Que el artículo 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece: *“Formato de Formularios.- Quienes decidan promover una reforma o enmienda constitucional, iniciativa popular normativa, consulta popular, referéndum o revocatoria del mandato, deberán solicitar previamente al Consejo Nacional Electoral el formato de formulario para la recolección de las firmas de respaldo. La solicitud de formularios contendrá la siguiente información: a. Nombres, apellidos y números de cédula de las o los peticionarios; b. Nombres, apellidos, números de cédula, correo electrónico, dirección, números telefónicos, original y copias a color de la cédula y papeleta de votación de la o el representante o procurador común; y, c. Certificado de estar en ejercicio de los derechos de participación otorgado por el Consejo Nacional Electoral. (...) El Consejo Nacional Electoral diseñará los formularios y los entregará a la o los peticionarios para que proceda con la recolección de firmas (...) Los textos de la propuesta de consulta popular, de la iniciativa popular normativa o de la motivación para proponer la revocatoria del mandato se presentarán por escrito y en medio magnético. En todos los casos los formularios para la recolección de firmas podrán ser*



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

solicitados únicamente por ciudadanas y ciudadanos inscritos en el registro electoral de la circunscripción en la que se propone iniciativa popular normativa, la consulta popular, referéndum o revocatoria del mandato”;

- Que la Disposición General Primera del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece: *“La Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o de las delegaciones provinciales receptorá las solicitudes para iniciativa popular normativa, consultas populares, referéndum o revocatoria de mandato, verificarán si la documentación entregada cumple con las formalidades establecidas y no se admitirá a trámite mientras no se corrija. El plazo para la verificación de la documentación y/o firmas, empezará a decurrir a partir de la suscripción del acta de entrega - recepción de la documentación por parte de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o de las delegaciones provinciales según sea el caso. Los consulados del Ecuador rentados en el exterior, recibirán las solicitudes y remitirán inmediatamente a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral. Verificado el cumplimiento de las formalidades establecidas, las secretarías respectivas darán el trámite correspondiente”;*
- Que con oficio s/n, suscrito por el señor Edwin David Yánez Calvachi, recibido el 22 de septiembre de 2021, a las 16H42, en la Secretaria de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, se realizó la solicitud de entrega de formularios para la recolección de firmas de respaldo conducentes a la revocatoria de mandato en contra del señor Roberto Carlos Hidalgo Pinto, Alcalde del cantón Mejía, provincia de Pichincha;
- Que mediante razón de notificación que consta en la foja 348 del expediente, la abogada Ruth Katherine Villamagua Paucar, Secretaria (E) Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, señala que, notificó al señor Roberto Carlos Hidalgo Pinto, Alcalde del cantón Mejía, provincia de Pichincha, con el oficio Nro. 01-27-09-2021-CNE-DPP-S, de 27 de septiembre de 2021, con la solicitud para el trámite de Revocatoria de Mandato, al tenor de lo dispuesto en el artículo 105 de la Constitución de la República en concordancia con el artículo 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, otorgándole el termino de siete días contados a partir de la respectiva notificación, para que, impugne la pretensión de forma documentada, respecto de los requisitos de admisibilidad;
- Que con oficio s/n, suscrito por el señor Roberto Carlos Hidalgo Pinto, Alcalde del cantón Mejía, provincia de Pichincha, presenta el escrito de contestación e impugnación en la ventanilla de la Unidad de Secretaría

General de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, el 06 de octubre de 2021, a las 11H00;

- Que mediante sumilla inserta de la Directora de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, en el oficio s/n, suscrito por el señor Roberto Carlos Hidalgo Pinto, Alcalde del cantón Mejía, provincia de Pichincha, remite el expediente completo de la solicitud del formato de formulario de recolección de firmas para la revocatoria de mandato que contiene 1416 fojas, a la Unidad Provincial de Secretaría General de Pichincha, para proceder de acuerdo a la normativa vigente;
- Que mediante memorando Nro. CNE-UPSGP-2021-0212-M de 11 de octubre de 2021, suscrito por el Responsable de la Unidad Provincial de Secretaría General de Pichincha, mediante el cual remite al Presidente del Consejo Nacional Electoral, Subrogante, el expediente físico de la solicitud del formato de formularios de recolección de firmas para la revocatoria de mandato presentada por el señor Edwin David Yáñez Calvachi, con cédula de identidad Nro. 1706668157, en calidad de Presidente del Movimiento de Acción Ciudadana Fénix, Lista 110, en contra del señor Roberto Carlos Hidalgo Pinto, Alcalde del cantón Mejía, provincia de Pichincha;
- Que con sumilla inserta de la Presidencia del Consejo Nacional Electoral, subrogante, en el memorando Nro. CNE-UPSGP-2021-0212-M, de 11 de octubre de 2021, suscrito por el abogado Edwin Fabián Haro Aspiazú, Responsable de la Unidad Provincial de Secretaría General de Pichincha, mediante el cual, remite esta Dirección Nacional Jurídica el expediente físico de la solicitud del formato de formularios de recolección de firmas para la revocatoria de mandato presentada por el señor Edwin David Yáñez Calvachi, con cédula de identidad Nro. 1706668157, en calidad de Presidente del Movimiento de Acción Ciudadana Fénix, Lista 110, en contra del señor Roberto Carlos Hidalgo Pinto, Alcalde del cantón Mejía, provincia de Pichincha;
- Que con memorando Nro. CNE-SG-2021-4702-M, de 15 de octubre de 2021, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, informa que de la revisión efectuada al Sistema de Consulta de Suspensión de Derechos Políticos de Ciudadanos, del Consejo Nacional Electoral, cuyo reporte se adjunta, el señor YANEZ CALVACHI EDWIN DAVID, con cédula de identidad Nro. 1706668157, **NO** registra suspensión de derechos políticos y de participación;
- Que mediante memorando Nro. CNE-DNE-2021-0445-M, de 15 de octubre de 2021, suscrito por la Directora Nacional de Estadística, informa que revisada las bases de datos de los candidatos de los años 2019 y 2021, se ha encontrado: "(...) el ciudadano **EDWIN DAVID YÁÑEZ CALVACHI**,



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

con cédula de ciudadanía No. 1706668157, **NO** ha sido candidato electo en los años antes seleccionado”;

Que mediante memorando Nro. CNE-UPSGP-2021-216-M, de 15 de octubre de 2021, suscrito por el abogado Edwin Fabián Haro Aspiazu, Responsable de la Unidad Provincial de Secretaría General de Pichincha, remite la certificación suscrita por la Secretaria de la citada Delegación, en la que se indica lo siguiente: “que, a más de la solicitud de Revocatoria de Mandato ingresada en este Organismo el 22 de septiembre de 2021 por el señor Edwin David Yáñez Calvachi, en contra del señor Roberto Carlos Hidalgo Pinto, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Mejía, no se ha presentado ninguna otra petición adicional por el trámite de revocatoria de mandato a partir del 22 de septiembre de 2021. Respecto del numeral 2 de su memorando, cúpleme certificar que el señor Edwin David Yáñez Calvachi, portador de la cédula de ciudadanía 1706668157, no ha solicitado con anterioridad la revocatoria de mandato del señor Roberto Carlos Hidalgo Pinto, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Mejía.”;

Que el señor Edwin David Yáñez Calvachi, presentó la solicitud del formato de formulario de recolección de firmas para la Revocatoria de Mandato del señor Roberto Carlos Hidalgo Pinto, Alcalde del cantón Mejía, de la provincia de Pichincha, que en su parte pertinente, se refiere en los siguientes términos: “(...) UNO. INCUMPLIMIENTO CON LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LA LEGISLACION PARA GARANTIZAR EL EJERCICIO DEL DERECHO A LA PARTICIPACION. - a) El Ab. Roberto Carlos Hidalgo Pinto, Alcalde del GADM de Mejía, es la Primera Autoridad Ejecutiva del GAD. Municipal del cantón Mejía, e inició formalmente el ejercicio de su cargo el 15 de mayo de 2019, asumiendo el ejercicio de los deberes y obligaciones que el ordenamiento jurídico nacional y cantonal prevén para la máxima autoridad ejecutiva del cantón, sin embargo, desde el inicio de su gestión, ha venido incumpliendo de manera reiterada e injustificada, las disposiciones contenidas en los derechos de participación ciudadana de los habitantes del Cantón Mejía, y otras disposiciones contenidas en el COOTAD; así: El 24 de noviembre, La Ing. Ana Judith Almachi Vargas, Directora Financiera, pide al Ing. David Carrera, Director de Participación Ciudadana, mediante memorando: 2020-182-DFM, (ANEXO 4) se le remita la resolución de la Directiva de la Asamblea Cantonal de Participación Ciudadana, en la que debería darse por conocido el anteproyecto de presupuesto del año 2021, conforme al Art. 241 y 245 del COOTAD. Denotando claramente, que la Comisión de Presupuesto estudió y analizó el anteproyecto de presupuesto 2021, sin la resolución de CONFORMIDAD que debería emitir la Asamblea de Participación Ciudadana Cantonal. Particular que ya lo viene poniendo en evidencia la Asamblea Cantonal, mediante Oficio No. APC-CM-2019-002, fechado Machachi, julio 30 de 2019, lo que evidencia incumplimiento de

disposiciones legales. (ANEXO 5) El 18 de noviembre de 2020, mediante memorando Nro. 2020-687-DIRPCCC de fecha 16 de noviembre, (ANEXO 6) el Ing. David Carrera, Director de Participación Ciudadana, adjunta el anteproyecto del presupuesto 2021 el cual es incompleto, según lo expuesto en la resolución No. 003 de fecha 01 de diciembre 2020, (ANEXO 7) de la Directiva de la Asamblea Cantonal de Participación Ciudadana, donde además señala puntualmente que: "(...) la Administración Municipal ha incumplido con el Artículo 241 del COOTAD entregando en medio magnético (CD) a la Asamblea Cantonal los documentos incompletos, el 18 de noviembre, contando con poco tiempo para la revisión de la información y solicitando nuestra resolución el 26 de noviembre de 2020, luego de ya haberse dado el primer debate; incluso sin que se cumplan con los requisitos de ley para el mismo (...)". Razón por la que, la Directiva de la Asamblea Cantonal de Participación Ciudadana resuelve **"no dar por conocido, ni tampoco la conformidad del mencionado anteproyecto del presupuesto participativo 2021"**. Denotando una franca violación a lo dispuesto en el Art. 241 del COOTAD.

b. Incumplimiento del correcto proceso de Rendición de Cuentas.

- El 28 de junio 2021, con oficio Nro. 26-ACM-JT. (ANEXO 8) El Aba Edwin Inaquiza Caiza en su calidad de Presidente de la Asamblea Ciudadana de Machachi, deja por sentado su VOZ DE PROTESTA, debido a que han sido invitados a las mesas de trabajo para la construcción del proceso de Rendición de Cuentas del GAD Municipal de Mejía, "(...)en las mismas que han realizado observaciones y sugerencias, las cuales no fueron tomadas en cuenta por ninguno de sus funcionarios, es decir que "las mesas de trabajo" así llamadas se convirtieron en reuniones sin ningún poder de convocatoria y lo que es peor aún sin voluntad de los funcionarios municipales de sacar adelante e/ proceso, poniéndose en evidencia que a la primera autoridad cantona/ lo único que le interesa son las firmas en las hojas de registro para medio cumplir con las normas legales que exige la participación ciudadana

- El 29 de junio 2021 con Oficio No.APC-CM-2021-012, (ANEXO 9) El Dr. Rolando Catota, Presidente de la Asamblea de Participación Ciudadana del Cantón Mejía, manifiesta que "(...) no podemos dar fe de que el proceso establecido por la Administración Municipal se ajuste a la normativa vigente.

No obteniendo respuesta alguna según lo determina el art. 9 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública LOTAIP, publicada en el Registro Oficial Suplemento 337; incumpliendo también los Arts. 204 de la CRE, los Arts. 89, 90 y 91 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana; Art. 14 de la Ordenanza 01-2012, del Sistema de Gestión Participativa Ciudadana, Rendición de Cuentas y Control Social del cantón Mejía (ANEXO 10) y a la Resolución No. CPCCS-PLE-SG-069-2021-476 (ANEXO 11) emitida por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que expide el Reglamento de Rendición de Cuentas. ^{SEP}



c. Omisión y falta de contestación oportuna y motivada a pedidos formales legales.

Ha omitido respuesta motivada a las diversas solicitudes presentadas ante la Alcaldía, violando inclusive el derecho constitucional de petición, especialmente en lo relacionado a la Participación Ciudadana y Plan de Turismo, mismos que se detallan a continuación:

- El 15 de enero de 2020, el Señor Presidente de la Asamblea Cantonal de Participación Ciudadana, manifiesta mediante oficio No. APC-CM-2019-008 (**ANEXO 12**) que "(...) como parte de los diversos puntos tratados, de manera pública Usted ofreció el espacio físico (auditorio) ubicado dentro del Parque Manantial de los Volcanes para el cumplimiento de actividades propias del Directorio de la Asamblea Ciudadana, así como para la ciudadanía en general, mismo que hasta el momento no ha sido contestado de acuerdo al art. 21 de la LOTAIP.

- El 04 de septiembre de 2020, el Señor Presidente de la Asamblea Cantonal de Participación Ciudadana realiza un ingreso de trámite a la Alcaldía con N 099646, donde manifiesta, mediante oficio No. APC-CM-2020-006 de fecha septiembre 3 de 2020, (**ANEXO 13**) que se ha encontrado inconsistencias de orden técnico, ya que no cubren las necesidades y requerimientos de los ciudadanos en lo referente al Plan de Desarrollo Turístico, por lo que se señalan **56 puntos** que sobresalen por no encajar debidamente en dicho Plan. **Mismo que nunca tuvo respuesta por parte del Señor Alcalde.**

d) Desproporcionalidad en el régimen sancionatorio del proyecto de ordenanza de formulación/ actualización del PDOT y PUGS.

- El 27 de abril 2021, con oficio No. APC-CM-2021-002, (**ANEXO 14**) la petición para que se publicite, entregue y transparente la información de acceso público sobre el análisis de la actualización del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial e implementación del Plan de Uso de Suelo y Gestión de Suelo del cantón Mejía, **no obteniendo respuesta alguna según lo determina el art. 9 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública LOTAIP**, publicada en el Registro Oficial Suplemento 337, incumpliendo lo dispuesto en los Arts. 95, 264 núm. 1, 2; y, 275 de la CRE; y, Arts. 3 núm. 10, y 6 núm. 4, de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo. Arts. 7, 9 y 11 literal f) del Reglamento de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo y demás inconsistencias técnicas que se presentan en el mismo, como también en la Guía para Formulación/ Actualización del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial (PDOT) Cantonal. Se hace conocer nuevamente mediante oficio No. APC-CM-2021-005, de fecha 28 de mayo de 2021 (**ANEXO 15**), **que no se ha recibido las propuestas del PDOT y PUGS por parte del GADM del cantón Mejía, además, no haber participado en ningún evento con los miembros que conforman el Sistema de Participación Ciudadana para la**

socialización, discusión y validación del documento preliminar del PDOT.

Para constancia del incumplimiento, se acompaña los pronunciamientos de los GADs Parroquiales de: Abasí, mediante Oficio No. 0120-GADPA-PRES-2021 del 14 de mayo 2021 (**ANEXO 16**). El Chaupi mediante oficio NO GDPCH-GM 649-2021 del 19 de mayo 2021 (**ANEXO 17**). Tambillo Of. NO 087-2021-GADPRT del 20 de mayo 2021 (**ANEXO 18**), Alóag Oficio NO 098-GADPRA-2021 del 20 de mayo (**ANEXO 19**). **En los que señalan que no se ha recibido ninguna propuesta del PDOT y PUGS.**

Los Señores Concejales del GADM del cantón Mejía, Señores: Vicente Ayala, Andrés Guarderas, David López y Mayra Tasipanta, mediante memorando No. GADMCM-SC-2021-205-M, de 7 de septiembre de 2021 (**ANEXO 20**), dirigida al Alcalde Del GADM del cantón Mejía, indican que, vía Quipux, (memorando No. GADMCM-SECGRAL-2021-0507-M de 6 de septiembre de 2021 (**ANEXO 21**), a las 17:16:47 (GMT-5) (**ANEXO 22**), se les convoca a la Sesión Extraordinaria del Concejo Municipal del cantón Mejía, para llevarse a cabo, el día miércoles 7 de septiembre de 2021, a las 17:00, incumpliendo lo dispuesto en el Art. 319, del COOTAD, que dice: "Sesión extraordinaria.- Los consejos regionales y provinciales, los concejos metropolitanos, municipales y las juntas parroquiales rurales se podrán reunir de manera extraordinaria por convocatoria del ejecutivo de/ respectivo gobierno autónomo descentralizado o a petición de al menos una tercera parte de sus miembros. La sesión extraordinaria será convocada con al menos veinte y cuatro horas de anticipación y en ella se tratarán únicamente los puntos que consten de manera expresa en la convocatoria." Inobservando también el Art. 15 de la Ordenanza que Regula el funcionamiento del Concejo Municipal, (**ANEXO 23**), que dice: "La convocatoria la realizará el alcalde o alcaldesa por propia iniciativa, o por pedido de al menos la tercera parte de los miembros de/ Concejo Municipal, a través de la Secretaría General, con un mínimo de veinte y cuatro (24) horas de anticipación.". Por lo cual la reunión convocada no se puede realizar. Además, El Art. 43 de la Resolución 0005CTUGS-2020, (**ANEXO 24**), dispone que para la aprobación del PUGS, se contará con la respectiva documentación, misma que no consta en el expediente entregado, ni tampoco es considera en el Orden del Día.

Debido a estos incumplimientos y al proceso de participación ciudadana previo a la formulación / actualización, consolidación de un documento preliminar, aprobación y/o entrega de productos, **se ha presentado una denuncia ante la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo (SOT), existiendo la aceptación al proceso, envían el oficio Nro. SOT-INT2-0010-2021-0, de 30 de junio 2021 (ANEXO 25).** Como consecuencia, se dispone

"Dar inicio a las actuaciones administrativas previas", según Código FO (PGIGOT-SU-06). (**ANEXO 26**).

Cuando el Proyecto de Ordenanza del PDOT y PUGS deba ser aprobado, **causará un grave perjuicio al desarrollo y progreso de todo el**



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

cantón Mejía; se pretende revertir la categoría de los terrenos de suelo rural de expansión urbana a terrenos agrícolas, con el propósito de poder utilizar su influencia personal, como un mecanismo ilegal de acceder a permisos. (...)

Existe vulneración de los mecanismos de Consulta Pre legislativa en lo relacionado con la elaboración del Proyecto de Ordenanza de Actualización del PDOT y PUGS. **Así mismo, denunciamos la omisión flagrante de la consulta Pre legislativa que establece que toda norma o reforma legal siempre debe cumplir con el requisito de la consulta pre legislativo que busca establecer un control legal y constitucional que toda norma debe tener para evitar la inconstitucionalidad de las normas y la violación de derechos humanos.**

Ante lo expuesto se remite la "Carta abierta a la opinión pública sobre la aprobación del PDOT y PUGS en el cantón Mejía" emitida por los Concejales Vicente Ayala, Andrés Guarderas, David López y Mayra Tasipanta. **(ANEXO 27).**

No puede ser posible, que en medio de una crisis sanitaria por la pandemia que asola al mundo entero, en que se deberían hacer ajustes a los proyectos de vida de la ciudadanía flexibilizando los impuestos, sus requerimientos, y requisitos tramitológicos, que faciliten y aporten a la calidad de vida de los habitantes, el Alcalde hoy denunciado, pretenda endurecer inconstitucionalmente las condiciones de vida actual de muchos, a través de una ordenanza de actualización del PDOT y PUGS, pretenda sepultar las legítimas aspiraciones de progreso de los ciudadanos.

e) El GAD Municipal excluye a la Asamblea de Participación Ciudadana Cantonal para terminar todo el proceso referente a la "Repotenciación Camal Municipal del cantón Mejía" considerando que dicha Asamblea forma parte de la Comisión Técnica del Centro de Faenamiento; es decir, se terminó el proceso, sin la participación de la Asamblea de Participación Ciudadana.

- El 18 de julio de 2019, mediante Resolución Nro. GADMCM-SC-2019-032RC, el PHD Dr. Pablo Chang Ibarra, en su calidad de Secretario del Concejo del Gobierno A.D. Municipal del cantón Mejía, (ANEXO 28) pone en conocimiento que en sesión ordinaria del 01 de agosto de 2019, "(a..) por unanimidad se RESOLVIÓ: Que el Memorando Nro. GADMCM-ALC-RH099-2019 de 24 de julio de 2019, que contiene los informes favorables, legales, financieros, técnicos, ambientales, de la repotenciación del Camal Municipal del cantón Mejía, sean trasladados a las Comisiones de Planificación y Presupuesto; y, Servicios Públicos e Higiene, para su respectivo análisis, a fin de emitir los informes correspondientes

- El 23 de agosto del 2019, mediante Oficio No. APC-CM-2019-007, (ANEXO 29), la Asamblea de Participación Ciudadana del cantón Mejía, manifiesta: "(...) luego de un profundo análisis en lo referente a la repotenciación del actual camal municipal, nos permitimos manifestar que

no estamos de acuerdo en lo más mínimo con dicha repotenciación entre otras por las siguientes razones (...)"

1. El ofrecimiento inicial fue una inversión internacional no reembolsable y hoy han cambiado los términos económicos-financieros, por lo cual los ciudadanos del Cantón Mejía tendrían que pagar 4,5% anual.

2. Desconocemos de un concurso público para hacer una inversión de esta magnitud en el territorio Cantonal.

3. La construcción actual fue originalmente una planta eléctrica que paulatinamente ha tenido remodelaciones para que funcione como Camal, por lo tanto, su diseño no corresponde al objetivo establecido, y no brinda garantías técnicas de acopio, procesamiento, comercialización, etc... de ganado.

4. La ubicación no es el adecuado con respeto al crecimiento Urbanístico y territorial debido a la contaminación generada que afecta tanto a la salud de los ciudadanos como al ambiente ya que los desechos de producción del Camal son arrojados a la quebrada el Timbo.

5. El director de Agro calidad responsable del Cantón Mejía ha manifestado que el permiso de funcionamiento del camal actual caducaba en el año 2020 y por gestión de la administración anterior se extiende hasta el 2022, lo que indica que una inversión de esta magnitud no se justifica debido al tiempo de vida útil.

6. Consideramos anti técnico invertir en equipos que luego serán trasladados a otro espacio a pesar de que sean para el mismo fin por cuanto su depreciación, uso, e inclusive deterioro expondría a dicho equipo a un probable reemplazo.

"Por lo expuesto debería limitarse a realizar las adecuaciones básicas que permitan mejorar en lo posible las condiciones de faenamamiento, obtención y entrega de carne sana a la comunidad y contaminación ambiental; a la vez facilite el tiempo necesario para que se construya el nuevo camal siguiendo los cánones correspondientes a cualquier nivel, inclusive internacional..."

- El 23 de septiembre de 2019, mediante Resolución Nro. GADMCM-SC-2019055-RC, el PHD Dr. Pablo Chang Ibarra, en su calidad de Secretario del Concejo del Gobierno A.D. Municipal del cantón Mejía, **(ANEXO 30)**, pone en conocimiento que en el Art. 2: donde se conforma la Comisión Técnica del Centro de Faenamamiento se encuentra también el Representante de la Asamblea Cantonal.

- El 24 de septiembre de 2019, mediante OFICIO Nro. 001-CSSPPHCM-2019, **(ANEXO 31)**, se convoca a la "Inspección de las instalaciones del Camal Municipal" y se señala además las atribuciones de la Comisión Técnica de/ Centro de Faenamamiento) que son:

1. Resolver e/ requerimiento de la repotenciación del camal.



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

2. Participar en la definición del estudio y el proceso de contratación del nuevo camal

3. Presentar un nuevo Proyecto de Ordenanza Sustitutiva que reglamente la prestación de servicios de/ cama/ Municipal y la determinación y recaudación de la tasa de/ rastro en el cantón Mewa.

- El 02 de octubre del 2019, mediante Memorando-004-2019-CAMAL MUNICIPAL, de la Dirección de Servicios Públicos e Higiene (ANEXO 32), se presenta el "Informe sobre la inspección realizada en las instalaciones del Cama/ Municipal por parte de la Comisión Técnica del Centro de Faenamiento, realizada el día 25 de septiembre del 2019 (.. .)", donde consta el Presidente de la Asamblea de Participación Ciudadana del Cantón Mejía.

- El 17 de octubre del 2019, mediante Oficio, 2019-0220-DIR-SS.PP. E HIGIENE, (ANEXO 33), se convoca a los integrantes de la Comisión Técnica del Centro de Faenamiento, para elaborar la resolución final de la Repotenciación del Camal Municipal, en el cual se excluye, es decir, no se convoca únicamente al Representante de la Asamblea Cantonal, vulnerando así los derechos ciudadanos y los Arts. 238, 294, 302, 304 del COOTAD.

- El 25 de octubre de 2019, mediante Resolución Nro. GADMCM-SC-2019076-RC, el PHD Dr. Pablo Chang Ibarra, en su calidad de Secretario del Concejo del Gobierno A.D. Municipal del cantón Mejía, (ANEXO 34), pone en conocimiento que el Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mejía, en sesión ordinaria realizada el 24 de octubre de 2019, resuelve realizar la repotenciación del Camal Municipal del Cantón Mejía, adquiriendo los equipos que se detallan en la misma resolución.

f) Declaratoria de emergencia en la que se genera cambios en valores de repotenciación camal.

Con oficio N OAPC-CM-2019-010 de 29 de enero de 2020, (ANEXO 35), El Presidente de la Asamblea de Participación Ciudadana del Cantón Mejía, solicitó al Alcalde y Concejales del GAD Municipal del cantón Mejía, lo siguiente:

"... Explicación amplia que fundamente el proceso V la legalidad de la Declaratoria de Emergencia V respuesta a las inquietudes que se han generado fruto de la misma, especialmente en lo que respecta al cambio en los valores concernientes a la repotenciación del camal, puesto en el informe Nro. 001-CTCF-2019 con fecha Machachi 23 de octubre de 2019 como parte del informe favorable emitido por la comisión técnica, se definieron las adquisiciones estrictamente necesarias con el objeto de remediar aspectos ambientales, inocuidad de la carne V demás pormenores por un monto aproximado de \$ 120.000,00 dólares americanos más IVA (CIENTO VEITE (sic) MIL DOLARES AMERICANOS MAS IVA) SORPRENDE QUE AL MOMENTO DE DECLARAR LA EMERGENCIA SE

VISUALIZA UN INCREMENTO NOTORIO DE LOS VALORES A DISPONER LLEGANDO A LOS \$319.000,00 DOLARES AMERICANOS, COMO FUE DE CONOCIMIENTO PÚBLICO EN LA RUEDA DE PRENSA EMITIDA POR ESTA ADMINISTRACION EL DIA MIERCOLES 22 DE ENERO DEL PRESENTE.... La mayúscula me compete.

Al respecto, con Informe No. 041-PS-2020 de 21 de febrero de 2020, (ANEXO 36), el Procurador Síndico, presenta al Alcalde, Roberto Carlos Hidalgo Pinto, de repuesta al requerimiento, llegando a la conclusión, entre otros señalando lo siguiente:

"...Los cambios de valores a los que se refiere el administrativo, tienen su asidero en el hecho de que, en un inicio, es decir al momento que el Concejo Municipal aprobó la repotenciación, no se contempló ciertos espacios de la infraestructura, sin embargo al pasar del tiempo y con el hecho acontecido que fue la clausura del camal, quedó en evidencia que la intervención debe ser mucho más amplia, ya que es el órgano de control en la rama quien está exigiendo que los protocolos utilizables sean acorde a los altos estándares en cuanto a esta actividad.

Lo señalado por el servidor no justifica la inquietud del incremento del valor de forma técnica y real.

g) Ejecución de obras sin cumplir con los debidos procesos y autorizaciones correspondientes.

El GADM del cantón Mejía, se encuentra llevando adelante el proyecto "CONSTRUCCIÓN DEL REDISEÑO Y ACTUALIZACIÓN DE LA LÍNEA DE IMPULSIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE DE MACHACHI Y PARROQUIAS, VERTIENTE PUICHIG, CANTÓN MEJÍA, PROVINCIA PICHINCHA" que se encuentra en ejecución con el fin de incrementar el caudal mediante la captación y distribución de agua para las parroquias de Machachi y Aloasí. En donde se demuestra la incapacidad e inoperancia para la ejecución de obras, al no cumplir con los debidos procesos y autorizaciones, situación que acarrea un grave perjuicio económico a las arcas municipales y por ende a la comunidad del cantón Mejía, conforme se demuestra en el Oficio Nro. MAAEDZ2-2021-1815-O, Esmeraldas, 15 de septiembre de 2021, en cuyo asunto se señala: "Atención oficio JUNTA DE RIEGO DE LA "ACEQUIA LA COMPAÑIA DE PU/CH/G" (ANEXO 37) (...)

Al respecto en el documento Número DZE-2-21-65 de la Dirección Zonal 2 Esmeraldas, Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, (ANEXO 38) En donde se concluye:

Literal a. "El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mejía, tiene un inicio de obra de captación que se encuentran construyendo en el sitio que no indica la resolución respectiva de fecha 11 de julio del 2007, en el cual menciona conceder el caudal de 400 l/s de la vertiente Puichig de los excedentes que se producen en la acequia que sirve a la Hacienda Piedra Blanca, Hacienda Sillunchi Guaredras, Fundación Genoveva German y Empresa Agua de Sillunchi; y que se receptan en el muro de aguas debajo de la captación de la acequia Puichig a la Compañía.



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Literal b. "El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mejía, no se han presentado el GAD Municipal del cantón Mejía no ha presentado los estudios de factibilidad del Proyecto de Agua Potable, estudio, aprobación y orden de construcción de las obras.

Literal c. El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mejía no ha realizado estudios hidrológicos que aseguren que todavía existe el caudal excedente de 400 l.

Literal d. En la resolución de la fecha 11 de julio del 2007, dice en el caso de no presentar los estudios en el plazo de 180 días, estas aguas excedentes se revertirán a/ Estado, por la cual deberían ser solicitadas por un nuevo proceso Literal e. E/ Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mejía, según lo manifiestan las Juntas de Agua afectadas, no ha realizado ningún tipo de socialización sobre la construcción de las obras de captación, lo que ha generado un malestar y una preocupación de los consumidores, quienes se sienten afectados y preocupados porque a unos si les aplican la Ley y a otros no. "

DOS. INCUMPLIMIENTO DE LAS PROPUESTAS EN SU PLAN DE TRABAJO. (ANEXO 39)

a) Incumplimiento de Ofertas de Campaña.

El Alcalde en campaña del 21 de marzo de 2019, mencionó en una entrevista dirigida al pueblo por medio de Runapacha, que tiene tres cosas puntuales las mismas que son:

- Traer la educación superior a Machachi (planificación y construcción),
- Zonas recreativas para todos nuestros jóvenes (Parques grandes, canchas de uso múltiples, canchas sintéticas, patios de comida, parqueaderos).
- Recursos para el ingreso a la Universidad por medio de la Administración Municipal (sustentar el presupuesto), etc.

b) Mejor gestión, con menos recursos. -

En el debate organizado por el periódico Tierra Grande y el Consorcio Mejía Brito llevado a cabo en el Auditorium de la U.E. Mariano Negrete de la ciudad de Machachi, para que los candidatos a la alcaldía de Mejía den a conocer a la comunidad mejiense su Plan de Trabajo para el periodo 2019 -2023, a su turno el entonces candidato y actual Alcalde del cantón Mejía, Roberto Hidalgo Pinto manifestó:

- Pacto ético para la lucha contra la corrupción y el aumento e incremento de obras;
- Abrir a la población cada una de las contrataciones que se realice para poder generar ahorro en cada una de las obras;
- Hacer el doble de la cantidad de obras con la misma cantidad de presupuesto;
- Generar el Plan Maestro de Alcantarillado y buscar recursos para su ejecución;
- Tener un portafolio de inversión;

- Señalo que tenía financiamiento del fondo Italiano para crear el Centro de
 - Investigación del Patrimonio, Mestizaje y Cultura;
 - Crear la Universidad Centro Superior de Educación, para el cantón Mejía, en la ciudad de Machachi; y,
 - Generación de 8 parques emblemáticos para el cantón Mejía, uno en cada parroquia, y que ya estaban financiados con dineros del SERCOP. (...)

Y la realidad es que: no se ha evidenciado lucha contra la corrupción alguna; no se han abierto las contrataciones a la población; tampoco existe ejecución de obras como lo señaló; los recursos para el Plan Maestro de alcantarillado no han llegado por ninguna parte; no se ha gestionado el mentado Portafolio de inversión; el dinero del Fondo Italiano para la creación del Centro de Investigación del Patrimonio, Mestizaje y Cultura, tampoco nunca llegó y por tanto nunca se construyó el mencionado Centro; la Universidad tampoco se ha creado y mucho menos los parques emblemáticos en cada Parroquia. **Lo que evidencia si es el engaño, la falta de transparencia y tomadura de pelo a la población mejiese, al no haberse cumplido sus ofertas de campaña.**

c).- Transparencia.-

No existe transparencia en los nombramientos, ni contrataciones de personal, tal como lo ofreció en su campaña, aseguró que iba a trabajar con transparencia total, lo cual no se ha cumplido, porque en dos años no se han esclarecido una serie de denuncias presentadas por la ciudadanía respecto de su administración, como el EXPEDIENTE FISCAL No. 170101821021508 por el presunto tráfico de influencias (ANEXO 40).

d.- Cero Corrupción.-

Aseguró y ofreció que en su administración habría cero corrupciones, lo cierto es que en estos dos años han aparecido denuncias por corrupción y que no han sido desmentidas en legal y debida forma. (Denuncia del contratista, hospital emergente) (ANEXO 41)

e) Acto Administrativo impugnado por contrato No. 051-2020 "Adquisición de hospital emergente" con No. de Proceso 17811-2021-00137. (ANEXO 41).

Hospital Emergente.- Los graves hechos evidenciados en estos dos años de gestión y la falta de planificación, ha sido una constante a lo largo de la administración del Alcalde Roberto Hidalgo Pinto, en contra de lo dispuesto en el COOTAD Art. 333, literal g) de dicho artículo, esto es, el incumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación para garantizar el ejercicio del derecho a la participación ciudadana en la gestión del respectivo gobierno autónomo descentralizado y literal c) **gestión negligente** que ha llevado al Cantón a enfrentar varias crisis, como la relacionada con la contratación de un Hospital Emergente, incumplimiento que ha provocado el colapso del sistema sanitario frente a la pandemia de COVID-19, y en el momento más crítico, donde se requería



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

de atención urgente para salvar la vida de los ciudadanos del cantón Mejía, este contrato para el Hospital Emergente, por **110.000,00 USD**, de los cuales no se inició obra alguna y se pagó a una empresa que **no presentó ninguna garantía real**, y que nunca llegó a funcionar, **y cuyo monto estaría viciado con sobreprecio escandaloso, y sin esperanzas de recuperar ese dinero**, que debió ser utilizado de una manera más prudente.

Motivo por el cual la Contraloría General del Estado en uso de sus atribuciones efectuó el examen especial entrega **"a los procesos de contratación, ejecución, entrega recepción y distribución, por la adquisición de equipos, insumos Y dispositivos médicos, medicamentos, bienes y servicios, para atender la emergencia sanitaria declarada por motivo del covid-19.**

TRES. HALLAZGOS DE AUDITORÍA MOTIVO DEL EXAMEN REALIZADO POR LA CONTRALORA GENERAL DEL ESTADO.

En referencia al examen especial **"a los procesos de contratación, ejecución, entrega recepción y distribución, por la adquisición de equipos, insumos y dispositivos médicos, medicamentos, bienes y servicios, para atender la emergencia sanitaria declarada por motivo del covid-19"**, por el periodo comprendido entre el 16 de marzo de 2020 y el 24 de junio de 2020, realizado la Contraloría General del Estado en uso de sus atribuciones se desprende lo siguiente:

- La Contraloría General del Estado, de la intervención efectuada al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mejía, emitió el informe aprobado el 30 de octubre de 2020 Nro. DPPch-0016-2020, **(ANEXO 42)**, resultado del examen especial realizado **"a los procesos de contratación, ejecución, entrega recepción y distribución, por la adquisición de equipos, insumos y dispositivos médicos, medicamentos, bienes y servicios, para atender la emergencia sanitaria declarada por motivo del covid-19"**, por el periodo comprendido entre el 16 de marzo de 2020 y el 24 de junio de 2020.

El Alcalde y el Procurador Síndico, en representación del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Mejía, a fin de prevenir, mitigar, atender y enfrentar la emergencia sanitaria declarada por el coronavirus COVID-19, en el cantón Mejía, suscribieron **11 contratos para la adquisición de bienes y servicios**, en base entre otras a las siguientes disposiciones:

"... Mediante RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA GADMCM-2020-034-RA de 30 de marzo de 2020, el Alcalde del GADMCM, resolvió declarar la Emergencia Sanitaria en el Cantón Mejía, por el lapso de 60 días y dispuso a las direcciones departamentales correspondientes, realizar los procesos de adquisición para enfrentar la emergencia sanitaria declarada en el territorio ecuatoriano por presencia del COVID 19; y con RESOLUCION ADMINISTRATIVA GADMCM-2020044-RA de 28 de mayo de 2020, resolvió extender la Emergencia Sanitaria en el Cantón Mejía, por el lapso de 30 días a partir de la

finalización de vigencia de la declaratoria de emergencia determinada en la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA GADMCM-2020-034-RA, de 30 de marzo de 2020.

En los expedientes de los procesos de contratación para la "Adquisición de un Hospital Emergente", código GADMCM-2020-034RA-00001; "Adquisición de respiradores N95 - sin válvula", código GADMCM-2020-034-RA-00004; y, "Adquisición de trajes anti fluido reusables - tipo overol", código GADMCM-2020-034-RA-00005, se estableció: ...". La negrilla es mía.

1. Adquisición de un Hospital Emergente, sin estudios ni evaluación de ofertas, en la conclusión señala:

"...Conclusión

La Médico institucional, suscribió el informe de las características técnicas del hospital emergente, sin sustentarse en estudios, especificaciones técnicas, capacidad de atención del Hospital Básico de Machachi, estadísticas de contagios y atención de pacientes COVID-19, tampoco coordinó con la Dirección Distrital de Salud 17D11 sobre los servicios que deberían brindar, lo que no fue observado por el Director Administrativo y la Asistente de Bodega y Activos Fijos que elaboraron el cuadro comparativo de precios de las ofertas y recomendaron su adjudicación; además, e/ Alcalde no designó a los miembros de la comisión técnica para la evaluación de las ofertas, lo que dio lugar a que conjuntamente con el Procurador Síndico suscriban el contrato 051-2020 del 29 de abril de 2020 sin los documentos preparatorios y precontractuales correspondientes ni con el análisis de las ofertas y experiencia de los oferentes, que respalden la adquisición del hospital..". La negrilla me corresponde

2. Incumplimiento de obligaciones contractuales, contrato 051-2020, dice en el informe aprobado, lo siguiente:

"... Conclusión

El contratista con RUC 1709219990001 "BOPEL", hasta el 25 de mayo de 2020, fecha de culminación del plazo contractual, no entregó el Hospital Móvil, objeto del contrato, tampoco restituyó los 77 210,00 USD, entregados en calidad de anticipo del contrato; lo que dio lugar a que el GADMCM, no cuente con un hospital móvil que permita ampliar la cobertura de atención en el cantón Mejía a pacientes con COVID 19 y que no se haya podido recuperar el anticipo entregado por 77 210 IJSD y multas por 1 764,80 USD..." El énfasis es mío.

2. Garantías presentadas por el Contratista "BOPEL", no fueron emitidas por la Cooperativa de Ahorro y Crédito WUIÑARISHUN CRECEREMOS, señala en el informe lo siguiente:

"...Conclusión

El Procurador Síndico, no verificó ni comprobó que los certificados de depósito a plazo fijo 600010000-488 y 600010000-489 entregados por el fueron emitidos por la Cooperativa de Ahorro y Crédito WUIÑARISHUN -



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

CRECEREMOS, toda vez que según el oficio 014-GG2020 de 9 de julio de 2020, emitido por el Gerente General y Presidente de la Cooperativa, dichos documentos no fueron otorgados por esa entidad financiera, previo a la elaboración y suscripción del contrato, lo que tampoco fue observado ni objetado por la Pagadora Municipal del cantón Mejía, ni verificó la legalidad de la renovación de los certificados de depósitos que fueron remitidos a través de correo electrónico de 29 de mayo de 2020; y, entregados físicamente por el Contratista el 10 de junio de 2020, **lo que originó que el GADMCM, no pueda ejecutar las garantías de Fiel Cumplimiento del Contrato y del Buen Uso del Anticipo, por 5 515,00 USD y 77 210,00 USD...** El énfasis es mío.

4. Procesos de contratación, sin estudios previos y entrega de productos diferentes al objeto contractual, dice en el informe aprobado, lo siguiente:

“... Conclusiones

La Directora de Talento Humano, sin observar que no se disponía de una planificación ni estudios que justifiquen las características técnicas y cantidades de respiradores y trajes anti fluidos a ser adquiridos, solicitó al Alcalde autorizar la adjudicación de los procesos de adquisición de equipos de protección para el personal de primera línea del GAD de Mejía, quien autorizó y con el procurador Síndico suscribieron los contratos 047-2020 para la adquisición de 29.500 respiradores N95 con la empresa WATER PROJECT S.A. por 76 700,00 USD y 048-2020 de 5.000 trajes anti fluidos reusables - tipo overol con la persona natural con RUC 1709710980001 por 75 000, 00 USD, **sin objetar esta falencia, situación que tampoco fue observado por el Director Administrativo lo que ocasionó que el Alcalde, Procurador Síndico y los contratistas el 8 de abril de 2020 suscriban los contratos 047-2020 y 048-2020 de adquisición de respiradores y trajes anti fluidos sin contar con los documentos preparatorios y precontractuales correspondientes ni con el análisis de las ofertas, que respalden su adquisición.**

La Directora de Talento Humano en calidad de Administradora del contrato 047-2020 para la adquisición de 29.500 respiradores N95, con el Coordinador de Bodega y Activos Fijos y la Coordinadora de Seguridad y salud Ocupacional, en calidad de Técnico designada para la suscripción de las actas de entrega recepción, el 5 de junio de 2020 suscribieron el acta de entrega recepción definitiva a satisfacción; **sin observar que los bienes recibidos no corresponden a los cotizados, ofertados y contratados, ya que se procedió a recibir e ingresar al Sistema SIGAME - Sistema de Control y Manejo de Bienes de Bodega respiradores KN95, lo que ocasionó que la entidad cancele 81 800,54 USD con comprobantes de egreso 00512 y 00471 de 9 de abril y 25 de junio de 2020, respectivamente, por bienes que no fueron objeto del contrato...** La negrilla me corresponde.

Como se podrá apreciar, los resultados del examen constantes en el informe aprobado, podrían motivar posibles y presuntas responsabilidades administrativas, civiles e indicios de responsabilidad penal, al existir perjuicio causado a la entidad con documentos presumiblemente no emitidos por entidades autorizadas.

CUATRO. INCUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES Y OBLIGACIONES.

a) Inobservancia del principio de paridad de género. -

Omisión de la igualdad de género, así como también los derechos a la seguridad jurídica, igualdad y no discriminación.

Al entrar en vigencia, el presente proyecto de ley, solo se sustituyó para el primer caso, el texto: *-en cuanto fuere posible.*, por *obligatoriamente*; y, el segundo caso sustituyendo el texto *"...en donde fuere posible;*", por *"obligatoriamente;*".

Por lo expuesto; mediante Resolución No. GADMCM-SECGRAL-2021-0150-RC del 21 de mayo de 2021, **(ANEXO 43)** se resuelve "1. Para la elección de la segunda autoridad tal como lo establece el Art. 317 del Cootad y el Art. 13 de la ley de la orgánica de la PGE el Concejo esperará el pronunciamiento de la Procuraduría General del Estado, respecto a la consulta oficio N.- 022 PS-2021 de Machachi 11 de mayo del 2021, realizada por los representantes legales del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mejía. (...)"

Al respecto con oficio N O 14060 de fecha Quito, DM., 27 de mayo de 2021 **(ANEXO 44)** la Procuraduría General del Estado en su pronunciamiento señala: "3.- Pronunciamiento.- Por lo expuesto se concluye que, de conformidad con los artículos 57 letra o) y 317 inciso segundo del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, es atribución del Concejo Municipal elegir de entre sus miembros al vicealcalde o vicealcaldesa del gobierno autónomo descentralizado municipal, observando los principios de paridad y alternabilidad con la primera autoridad ejecutiva, cuto período será establecido mediante ordenanza. (...)"

Con informe No. 149-PS-2021 del 31 de mayo de 2021, **(ANEXO 45)** la Procuraduría Síndica sugiere que se presente el informe jurídico "(...) a fin de que tengan conocimiento de las alegaciones realizadas, tanto por la Procuraduría Síndica, así como también por la Procuraduría General del Estado. (...)"

Mediante resolución No. GADMCM-SECGRAL-2021-0157-RC del 03 de junio de 2021 **(ANEXO 46)** se resuelve acoger el Pronunciamiento del Procurador General del Estado y elegir al Sr. Jorge Alberto Carpio, como Segunda Autoridad del GAD Municipal del cantón Mejía.

La reforma al COOTAD se da por infringir la norma de la equidad de género, esto por una mala interpretación del mismo, y en este caso presentado en el GAD Municipal del cantón Mejía, se vuelve a realizar una malinterpretación de la ley incumpliendo además con lo expuesto en el Arts. 61 (literales 2, 5, 6 y 7), 65, 66 (literal 4), 70, 105 y 331 CRE, Arts. 44, 54, 57 y 317 del COOTAD.



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

En un caso similar la Corte Constitucional del Ecuador, mediante Caso No. 196520-JP de 6 de abril de 2021 (**ANEXO 47**) en el numeral 1 señala que el Concejo del Distrito Metropolitano de Quito en su sesión inaugural eligió como vicealcalde a un hombre y no a una mujer, en el numeral 2 señala que "(...) se inobservaron el principio de paridad de género, así como también los derechos a la seguridad jurídica, igualdad y no discriminación".

b) Mejor gestión, con menos recursos.-

Con respecto a incumplimientos en la provisión de información por parte de la administración municipal, es necesario considerar que precisamente existe una opacidad administrativa que impide o dilata la entrega de información, o la entrega de manera incompleta, lo cual es precisamente parte de la denuncia que aquí se realiza. Sin embargo, en algunos casos se presentan como prueba oficios dirigidos a la administración municipal, en la que se solicita información sobre el cumplimiento de obligaciones emanadas de cuerpos normativos.

El tiempo que tome a la administración municipal para dar respuesta a esos pedidos, se encuentra bajo responsabilidad del máximo personero municipal, quien es precisamente el funcionario respecto de quien se solicita su Revocatoria. Es decir, se trata de un ámbito sobre el que el Alcalde tiene control.

Al respecto, amparados en la tarea de Fiscalización que tienen los Señores Concejales hacia el Alcalde, los señores Concejales, mediante memorando Nro. GADMCM-SC-2021-160-M, de fecha Machachi, 28 de julio de 2021, (ANEXO 48) en el que de forma puntual señala la norma descrita, es pertinente que a la brevedad posible, se proporcione a los abajo firmantes (Concejales del GAD Municipal del cantón Mejía), al ser de nuestra competencia la siguiente información:

- Planes Operativos Anuales, correspondientes a los periodos 2019, 2020 y 2021.
- Partidas Presupuestarias tanto de ingresos, como de gastos, de forma detallada a nivel de partida, información que contenga: asignación inicial, modificaciones presupuestarias de haberse dado y lo ejecutado, así como el saldo no utilizado. Correspondiente a los periodos 2019 y 2020.
- Detalle de los Contratos suscritos por la municipalidad, por obras, bienes y/o servicios, información que contendrá por cada uno, lo siguiente: No. de contrato, fecha, proveedor, concepto, plazo, valor contrato, de haberse efectuado en partes valores pagados señalando fechas, garantías presentadas por el proveedor y estado actual, información que se remitirá por el periodo comprendido por los años 2019, 2020 y 2021 hasta la presente fecha.
- Convenios suscritos por la municipalidad con terceros, en el que se especifique: fecha, nombre con quien se suscribe el convenio, concepto, plazo y valor o compromiso adquirido por cada uno y estado actual, por los años 2019, 2020 y 2021.

• En caso de haberse presentado litigios entre la Municipalidad y terceros, fecha, nombre del reclamante o denunciado, concepto, valor y estado actual, información que se generara desde el año 2019, 2020 y 2021, hasta la presente fecha.

Lo solicitado, se enmarca en las atribuciones que el Código Orgánico de Organización Territorial, COOTAD, nos faculta, considerando que para medir la gestión institucional son estos insumos los que permiten determinar su eficacia. (...)

Lo requerido, no ha sido atendido por el Alcalde, según memorando Nro. GADMCM-SC-2021-195-M Machachi 25 de agosto de 2021, (ANEXO 49) considerando que es el responsable del manejo administrativo financiero de la municipalidad, cuya respuesta, permitía medir el grado de cumplimiento y eficacia a su tarea que viene desempeñando y evidenciar el cumplimiento de metas y objetivos y cumplir con la tarea fiscalizadora por parte de quienes tienen la obligación de hacer el seguimiento correspondiente. (...)

Sin perjuicio de las causales expresas citadas, sustentamos nuestro requerimiento de revocatoria amparado en lo dispuesto en los arts. 105 y 106 de la Constitución de la República que dice:

Art. 105.- Las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular.

La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse sólo un proceso de revocatoria del mandato.

La solicitud de revocatoria deberá respaldarse por un número no inferior al diez por ciento de personas inscritas en el registro electoral correspondiente. Para e/ caso de la Presidenta o Presidente de la República se requerirá el respaldo de un número no inferior al quince por ciento de inscritos en el registro electoral.

Art. 106.- El Consejo Nacional Electoral, una vez que conozca la decisión de la Presidenta o Presidente de la República o de los gobiernos autónomos descentralizados, o acepte la solicitud presentada por la ciudadanía, convocará en el plazo de quince días a referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato, que deberá efectuarse en los siguientes sesenta días.

CONCLUSIONES:

Queda demostrado fehacientemente: el **incumplimiento de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana, el incumplimiento del Plan de Trabajo; y, las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República del Ecuador**, que como primera autoridad del Cantón las debía cumplir. Como se puede evidenciar la gestión administrativa del alcalde del GAD Municipal del cantón Mejía, Ab. Roberto Carlos Hidalgo Pinto, se ha manejado de una manera pésima, al punto de que se ha convertido en el



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Alcalde más rechazado por la ciudadanía de Mejía, en apenas dos años de mandato.

El alcalde Roberto Hidalgo Pinto, está deslegitimado y cuestionado severamente por actos de corrupción que son de conocimiento público los cuales se están investigando dentro de las denuncias que conoce la Fiscalía General del Estado.

Las declaraciones públicas realizadas por el Alcalde, desmintiendo acusaciones, no han sido sustentadas, ni ha podido desmentir documentadamente ninguna de las denuncias que por corrupción y otros delitos, se le están atribuyendo desde diversos sectores de la ciudadanía del cantón Mejía.

Concluimos mencionando que el Alcalde no ha cumplido con las normas estipuladas en nuestra Carta Magna y demás leyes, vulnera los derechos de todos los ciudadanos del Cantón Mejía, no prioriza obras, no genera trabajo, existe una administración deficiente, cuando él debería trabajar por el interés de todos los habitantes. (...)

El proponente acompaña a la solicitud de revocatoria, documentación debidamente certificada como prueba de su petición; copia de sus documentos personales; constantes desde fojas 29 a 341 del expediente físico”;

Que de la impugnación de la autoridad cuestionada, tenemos: “Conforme lo señala el artículo 15 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, del señor Roberto Carlos Hidalgo Pinto, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mejía, de la provincia de Pichincha, de quien se pretende su revocatoria de mandato, fue debidamente notificada conforme a la razón sentada por la Responsable de Secretaría General de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, autoridad que impugna dicha solicitud argumentando en los siguientes términos:

“(...)2. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE CADA UNA DE LAS PRETENSIONES SOBRE LA VERACIDAD DE LOS HECHOS ALEGADOS EN LA PETICIÓN:

2.1. INCUMPLIMIENTO CON LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LA LEGISLACION PARA GARANTIZAR EL EJERCICIO DEL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN

ANEXOS 4 al 7 del pedido de REVOCATORIA:

De conformidad con lo expuesto en los anexos 4 al 7, de la petición de revocatoria, me permito adjuntar a la presente impugnación, de **(fs 1 a la 3)**, el informe No. 01ANEXO 4 al 7-REV-2021, de fecha 30 de septiembre de 2021, suscrito por el señor Wuillien Pastrano, Director de Participación Ciudadana del GAD Municipal del cantón Mejía, a través del cual, se determina que **se solicitó al doctor Rolando Catota por dos ocasiones, la emisión de la respectiva resolución por medio de la cual se dé por conocido el ante proyecto del presupuesto 2021; los cuales**

fueron recibidos con fecha 18 de noviembre de 2020, y 26 de noviembre de 2020, cabe señalar que el anteproyecto entregado contenía los requerimientos de los barrios de las parroquias del cantón Mejía, los cuales fueron socializados con los GAD Parroquiales y en la cabecera cantonal con los representantes de las tres zonas, el cual fue entregado en archivo digital.

Por otra parte, debo manifestar que el análisis de esta problemática se dio en el seno del Concejo Municipal del Cantón Mejía en el contexto del análisis del presupuesto municipal del año 2021, donde se evidenció que la Resolución No. 003 expedida por la "Directiva de la Asamblea Cantonal de Participación Ciudadana" de Mejía, no tiene validez alguna, toda vez que dicha Resolución solo podría haberse expedirse por los órganos competentes para ello, conforme el principio de legalidad previsto en el artículo 226 de la Constitución. Por lo tanto, siendo esta una decisión que correspondía a la Asamblea Cantonal de Participación Ciudadana, esta debía tomarse por parte de su Pleno una vez que se haya efectuado una convocatoria en legal y debida forma por parte del Presidente del órgano colegiado, según lo previsto en la Ordenanza del Sistema de Gestión Participativa Ciudadana, Rendición de Cuentas y Control Social del Cantón Mejía.

En este caso, la resolución de un órgano no previsto en el ordenamiento jurídico nacional o cantonal, como es la "Directiva" de la Asamblea Cantonal de Participación Ciudadana, no surtió efecto alguno con relación al procedimiento de aprobación del presupuesto del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mejía para el ejercicio económico 2021.

Por el contrario, se evidenció que, previo al primer debate del proyecto de presupuesto, el 16 de noviembre de 2020 se remitió el proyecto de presupuesto a la Asamblea Cantonal de Participación Ciudadana, sin que su Presidente, Dr. Rolando Catota, haya dispuesto la convocatoria al órgano colegiado conforme lo prevé la normativa vigente.

De igual forma, la Dirección Financiera, el 24 de noviembre de 2021, solicitó la Resolución de la Asamblea Cantonal; al respecto, de manera ilógica, pese a que constan los recibidos del ante proyecto por parte de dicha asamblea, el 01 de diciembre de 2020 se emitió una resolución que señalaba no dar por conocido, ni tampoco la conformidad del mencionado anteproyecto del presupuesto participativo 2021, , circunstancia que en igual sentido se puso en conocimiento de la Comisión de Planificación y Presupuesto, como también a la Comisión de Fiscalización y al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Así mismo, se deja constancia que la normativa cantonal vigente sobre la máxima instancia de participación ciudadana deja en manos de su Presidente, Dr. Rolando Catota, que no forma parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mejía, la convocatoria a las sesiones para la adopción de las decisiones que a la Asamblea le corresponden sobre el presupuesto, sin que esta persona haya cumplido esta obligación.



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Por ello, el Concejo Municipal al aprobar el presupuesto del ejercicio económico 2021 propuso la inclusión de una disposición transitoria que dispuso la evaluación de la normativa cantonal en participación ciudadana, reformando la misma y evitando que estas inconsistencias se presenten a futuro, para efecto de lo cual me permito acompañar a la presente la copia certificada del acta de la Sesión Ordinaria No. 059 del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mejía, de 10 de diciembre de 2020. (fs 1019 a la 1049)

De lo expuesto se evidencia claramente que por parte del GAD Municipal se ha cumplido de manera irrestricta con lo dispuesto en los artículos 241 y 245 del COOTAD. En este sentido, queda evidenciado que no se ha vulnerado los derechos de participación ciudadana, es más, se puede dilucidar que las actuaciones del GAD se han apegado a los requisitos y disposiciones legales contempladas en el ordenamiento jurídico vigente. Los pedidos realizados por el peticionario son sesgados y no reflejan la realidad de los hechos suscitados. Dentro del planteamiento se solicita a las autoridades competentes procedan al análisis integral de la información proporcionada para efectos de contextualizar de modo adecuado los argumentos esgrimidos por las partes.

ANEXOS 8 al 11 del pedido de REVOCATORIA:

De conformidad con lo expuesto en los anexos 8 al 11, de la petición de revocatoria, me permito adjuntar a la presente impugnación, de **(fs 4 y 5)**, el informe No. 02-ANEXO 8 al 1 1-REV-2021 , de fecha 30 de septiembre de 2021 , suscrito por el señor Wuillien Pastrano, Director de Participación Ciudadana del GAD Municipal del cantón Mejía, a través del cual señala que, en relación al oficio Nro. 26-ASM-JT de fecha 28 junio de 2021, en el que, el abogado Edwin Inaquiza Caiza, en calidad de Presidente de la Asamblea Ciudadana de Machachi, dio a conocer su voz de protesta, **(ANEXO 8)** se evidencia que dicho personero realiza una oposición, sin embargo de aquello en todo momento se garantizó la participación ciudadana conforme se puede verificar con la circular No. GADMCM-DPCC-2021-014-C de fecha 06 de abril de 2021, donde el licenciado Henry Caiza, Director de Participación Ciudadana, Cultura y Cooperación de la época, realizó la respectiva invitación, al proceso de Rendición de Cuentas.

De la misma forma en relación al **(ANEXO 9)**, cabe mencionar que, **mediante oficio No. APC-CM-2021-012 de fecha 29 de junio de 2021, el doctor Rolando Catota, Presidente de la Asamblea Cantonal, puso en conocimiento que no participará en el evento de la Rendición de Cuentas, DENOTANDO ASÍ UNA FALTA DE CRITERIO Y DESCONOCIMIENTO DE LAS ACCIONES QUE DEBE EJERCITAR EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA CANTONAL EN VIRTUD DE LO NO EXISTE INCUMPLIMIENTO POR PARTE DEL GAD MUNICIPAL, sino más bien existió desinterés falta de acompañamiento a los procesos o parte de la Asamblea Cantonal.**

Lo expuesto, sumado a lo señalado en el análisis del supuesto incumplimiento que precede, por el contrario, evidencian que de parte del

señor Rolando Catota, Presidente de la Asamblea Cantonal de Participación Ciudadana de Mejía, existe una evidente oposición y falta de voluntad de dar cumplimiento a las disposiciones del ordenamiento jurídico en materia de participación ciudadana y control social, que prevén que, en definitiva, el señor en su calidad de Presidente de la máxima instancia de participación ciudadana es el responsable por los actos que ahora el denunciante, de manera insólita, pretende atribuirme la responsabilidad en calidad de Alcalde del Cantón Mejía. (...)

Ahora bien, en relación al **(ANEXO 10 y 11)**, **no cabe ningún análisis en vista de que únicamente se hace alusión a normativa.**

En atención a los argumentos esgrimidos se evidencia que el GAD ha generado los espacios necesarios para llevar garantizar procesos participativos en el marco de lo contemplado en el ordenamiento jurídico nacional vigente. Cabe precisar que es obligación del GAD generar las condiciones necesarias que garanticen la participación de los actores ciudadanos, más no obligar a su presencia o participación. El Presidente de la Asamblea Cantonal deberá responder ante sus representados por las omisiones en el cumplimiento de sus funciones y atribuciones. Insisto, una vez más, no es atribuible la responsabilidad al GAD ante la negativa de participación de un representante ciudadano.

ANEXO 12 del pedido de REVOCATORIA:

De conformidad con lo expuesto en el anexo 12, de la petición de revocatoria, me permito adjuntar a la presente impugnación, de **(fs 24 y 25)**, el informe No. 01-ANEXO12-REV-2021, de fecha 01 de octubre de 2021, suscrito por el Mgs. Jorge Pazmiño, Director Administrativo del GAD Municipal del cantón Mejía, a través del cual remite el **MEMORANDO No. GADMCM-BAF-01-M**, de fecha 24 de enero de 2020, suscrito por la Sra. Daniela Calvache, ASISTENTE DE BODEGA Y ACTIVOS FIJOS, en el cual se informó que en relación al pedido de "...el espacio físico (auditorio) ubicado dentro del Parque Manantial de los Volcanes, para que se aproveche de la mejor manera por el Directorio de la Asamblea Ciudadana...", se coordinó con la Dirección de Obras Públicas, recibiendo una respuesta de que se "...se encuentra realizando readecuaciones por lo que permanecerá cerrado por un tiempo aproximado de 60 días..."; señalándose además que una vez que termine los trabajos que se encuentran realizando la Dirección de Obras Públicas informará a esta dependencia, a fin de coordinar y solventar la solicitud realizada por parte del presidente de la Asamblea Ciudadana..."

En referencia adicional, en el informe suscrito por el Director Administrativo señala también que, los trabajos de adecuación en los sitios solicitados, "...fueron suspendidos también que, los trabajos de adecuación en el sitio solicitado, por la declaratoria de estado de emergencia sanitaria emitida mediante ACUERDO MINISTERIAL NO 00126 — 2020 con fecha 11 de marzo 2020, así como la declaratoria de Estado de Excepción por calamidad pública, Mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1017, de 16 de marzo



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

de 2020, por parte del Presidente Constitucional de la República del Ecuador... "

De lo expuesto queda evidenciado que no ha existido la omisión señalada dentro de la petición de revocatoria, queda claro además que el GAD Municipal atendió de manera oportuna la solicitud sin embargo, fueron circunstancias ajenas a la voluntad de las autoridades municipales las que no permitieron cumplir con el requerimiento, entre ellas, la pandemia causada por la presencia del COVID 19. (...)

De conformidad con lo expuesto en el anexo 13, de la petición de revocatoria, me permito adjuntar a la presente impugnación, de **(fs 26 al 56)**, el informe No. 01-ANEX013-REV-2021, de fecha 01 de octubre de 2021, suscrito por el Ing. Edwin Cruz, Director de Desarrollo Económico y Productivo del GAD Municipal del cantón Mejía, en el cual se informa con respecto a que un pedido de 04 de septiembre de 2020, suscrito por el presidente de la Asamblea Cantonal de Participación Ciudadana nunca fue respondido y en el cual señalan 56 puntos que sobresalen por no encajar en el plan de turismo, en el informe remitido por la Dirección de Productividad claramente se determina que, el plan al que se hace alusión fue debidamente puesto en conocimiento de la ciudadanía inclusive desde los términos de referencia, donde con las personas que asistieron se realizaron correcciones y el propio Presidente de la Asamblea participó de esos encuentros.

Los encuentros consistieron en talleres con el sector turístico donde se recogieron los aportes. De todas estas alegaciones constan los debidos respaldos que se anexan a esta respuesta, determinándose nuevamente que lo señalado en el malicioso texto de revocatoria carece de asidero legal, por el contrario, tergiversan u omiten hechos con el fin de inducir error a las autoridades electorales, con el afán de dar paso a un proceso revocatorio que no se enmarca en las disposiciones del ordenamiento jurídico nacional vigente en la materia. (...)

ANEXO 14 15 del pedido de REVOCATORIA:

De conformidad con lo expuesto en el anexo 14 y 15, de la petición de revocatoria, me permito adjuntar a la presente impugnación, de **(fs 57 a la 501)**, el informe No. 01-ANEX014-15-REV-2021, de fecha 01 de octubre de 2021, suscrito por el Arq. Teddy Unda, Director de Planificación Territorial del GAD Municipal del cantón Mejía, en el cual se informa que con respecto al supuesto "... INCUMPLIMIENTO CON LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LA LEGISLACIÓN PARA GARANTIZAR EL EJERCICIO DEL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN. -, literal d) Desproporcionalidad en el régimen sancionatorio de proyecto de ordenanza de formulación/ actualización del PDOT y PUGS...", **La Dirección de Planificación Territorial**, puso en conocimiento que, mediante Oficio No. APC-CM-2021-002 el Dr. Rolando Catota y Arq. Nelson Pérez Presidente y Segundo Vicepresidente, respectivamente, de la Asamblea de Participación Ciudadana del Cantón Mejía solicitaron un conjunto de documentos, **señalándose que sobre esta documentación no ha existido**

respuesta alguna, circunstancia totalmente falsa ya que la Dirección de Planificación Territorial mediante Oficio NO GADMCM-DIPLAT-654-2021 de fecha 31 de mayo del 2021 da contestación a la solicitud planteada por Dr. Rolando Catota y Arq. Nelson Pérez, documento que se adjunta en legal y debida forma.

Con respecto al anexo 15 exclusivamente, se señala que la Asamblea Cantonal de Participación Ciudadana no recibió las propuestas de PDOT y PUGS por parte del GAD así como también señala no haber participado en ninguna socialización en torno a este instrumento, respecto de lo cual **se debe informar que, el GAD Municipal ha cumplido fehacientemente, inclusive en demasía en esta materia, ya que en el informe respectivo, se ha incorporado los sistemas de participación, socializaciones actores territoriales y fortalecimiento participativo PDOT y PUGS, dentro del Acta PFMAP-003-2021 y Acta PFMAP007-2021, debiendo notarse, inclusive, que dentro de la documentación se puede evidenciar la participación del Dr. Rolando Catota presidente de la Asamblea de Participación Ciudadana del Cantón Mejía.**

Estas socializaciones se realizaron con anterioridad a la aprobación de la ordenanza que contiene el PDOT y PUGS. Así mismo, la propuesta de Ordenanza del PDOT y PUGS fue publicada en la página institucional del GAD Municipal del Cantón Mejía motivo por el cual la información es de acceso público.

Queda claro, entonces, que el PUGS es parte integrante del PDOT, por disposición legal y que, además, al tratarse de instrumentos de planificación de carácter general, su aprobación se realiza a través de una sola ordenanza. Una ordenanza solo puede ser emitida por el órgano de legislación de un gobierno autónomo descentralizado, en ejercicio de la facultad normativa (...)

Por ello, la Ordenanza que contiene el PDOT y PUGS del cantón Mejía, se aprobó en el seno del Concejo Municipal del GAD Municipal del cantón Mejía **no por parte del Alcalde del Gobierno Municipal**, por lo tanto con esa sola circunstancia quedan desvirtuadas las aseveraciones de los anexos 14 y 15.

Sin perjuicio de lo anterior, consideramos importante señalar dos aspectos, primero, que la Ordenanza que contiene la actualización del PDOT implementación del PUGS aún no ha sido publicada en el Registro Oficial; y, en segundo lugar, las aseveraciones planteadas por el peticionario de revocatoria, están basadas en afirmaciones antojadizas y en supuestos, ya que no existe pronunciamiento de ningún órgano de control que pueda señalar que han existido omisiones o acciones que no se enmarquen en lo previsto en la legislación dentro del proceso de construcción de estas herramientas, por lo tanto, garantizando la presunción de inocencia, el contenido de estas afirmaciones ni siquiera deberían ser analizadas, ya que no existe documentación que certifique



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

algun incumplimiento o inobservancia por parte de ningún tipo de autoridad competente en la materia.

ANEXO 16 al 19 del pedido de REVOCATORIA:

De conformidad con lo expuesto en el anexo 14 y 15, de la petición de revocatoria, me permito adjuntar a la presente impugnación, de **(fs 502 al 504)**, la certificación de fecha 01 de octubre de 2021, suscrita por el PHD. Dr. Pablo Chang Ibarra, Secretario del GAD, a través de la cual se certifica que del GAD Municipal del cantón Mejía, en el cual se informa que a los GADs parroquiales de ALOASI, CHAUPI, TAMBILLO Y ALÓAG, sí **SE LES REMITIÓ LA PROPUESTA DEL PDOT y PUGS**, por lo tanto, con esta certificación se desvirtúa lo manifestado por parte del recurrente con el pedido de revocatoria, pues se dio cabal cumplimiento al procedimiento previsto en la legislación vigente en la materia para garantizar un proceso amplio y participativo en la construcción de estos instrumentos de planificación.

ANEXO 20 al 24 del pedido de REVOCATORIA:

De conformidad con lo expuesto en el anexo 20 al 24, de la petición de revocatoria, me permito adjuntar a la presente impugnación, de **(fs 505 al 524)**, el informe No. 01-ANEXO-20AL23Y34-REV-2021, de fecha 30 de septiembre de 2021, suscrito por el por el PHD. Dr. Pablo Chang Ibarra, Secretario General del GAD Municipal del cantón Mejía, en el cual se justifica los motivos por los cuáles no se llevó a cabo la sesión extraordinaria de Concejo dispuesta para el día 07 de septiembre de 2021, circunstancia basada en una "justificación" presentada por 4 ediles que no asistieron a la convocatoria, aludiendo que la convocatoria era ilegal.

Me permito dejar constancia que el peticionario omite señalar que mediante Memorando No. GADMCM-SC-2021-205-M, de 7 de septiembre de 2021, los Concejales Lic. Vicente Ayala, Eco. Andrés Guarderas, Dr. David López y Arq. Mayra Tasipanta, manifiestan que no asistirán a la Sesión Extraordinaria del Concejo convocada para la misma fecha, argumentando lo siguiente:

1. La convocatoria se efectuó el día 6 de septiembre de 2021, a las 17h16, es decir, con menos anticipación que las 24 horas previstas en el artículo 319 del COOTAD.
2. El artículo 43 de la Resolución No. 005-CTUGS-2020 del Consejo Técnico de Uso y Gestión del Suelo, establece la documentación que debe acompañarse para el tratamiento del PUGS, sin embargo, en el orden del día "no se puso el punto relacionado al tratamiento de los contenidos del PUGS como lo dispone el Art. 43" de la referida resolución.
3. El orden del día no "incluye el conocimiento de los informes presentados por las respectivas comisiones".

Al respecto, y en el mismo orden de ideas planteadas, me permito señalar lo siguiente:

1. Si bien la convocatoria a la sesión no habría observado lo previsto en el artículo 319 del COOTAD, respecto de las 24 horas de anticipación para la convocatoria a una sesión, es importante considerar que en mi

calidad de Alcalde me corresponde disponer la convocatoria según lo prevé el artículo 60, letra c) del COOTAD, en concordancia con el artículo 319 del mismo Código, para el caso de las sesiones extraordinarias, sin embargo, quien notifica dicha convocatoria es la Secretaría General del Concejo. En tal sentido, que la convocatoria haya sido notificada dieciséis minutos después de las cinco de la tarde no es un error atribuible al Alcalde, quien dispuso en legal y debida forma la convocatoria, sino a la Secretaría del Concejo, que no la notificó dentro de los plazos previstos en el ordenamiento jurídico. Nuevamente, el régimen de responsabilidades previsto en el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, es personal y directo, por tanto, no se me puede atribuir la responsabilidad por un acto u omisión que no me corresponde, menos aún si la disposición que a mí me correspondía en calidad de Alcalde, fue dada dentro de los plazos y términos previstos en la legislación.

2. Por otra parte, los puntos dos y tres de los argumentos de los Concejales versan sobre documentación relacionada con el proyecto Ordenanza que contiene la actualización del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial (PDOT) 2019-2023 y Plan de Uso y Gestión del Suelo (PUGS), esto es, la definida en el artículo 43 de la Resolución No. 005-CTUGS-2020 del Consejo Técnico de Uso y Gestión del Suelo, así como los informes de comisión, información que debe ser distribuida conjuntamente con la convocatoria y que servirá de insumo para el análisis y discusión del Concejo, sin que esto signifique que debe incorporarse un punto específico en el orden del día para abordar su tratamiento. Por tanto, la afirmación de los Concejales carecía de argumentos jurídicos válidos, tanto es así que el día 9 de septiembre de 2021 sí sesionaron para tratar en primer debate el mismo proyecto normativo, sin emitir estas mismas observaciones.

Más allá de cualquier circunstancia, es importante señalar que la sesión convocada para el día 7 de septiembre de 2021 no se realizó y fue convocada posteriormente para el día jueves 9 de septiembre de 2021, Es decir, no existe ninguna vulneración u omisión posible en una sesión que no llegó a concretarse, pues no han existido efectos jurídicos contrarios a consecuencia de los hechos mencionados por el recurrente. (...)

ANEXO 25 al 26 del pedido de REVOCATORIA:

De conformidad con lo expuesto en el anexo 25 al 26, de la petición de revocatoria, me permito adjuntar a la presente impugnación, de **(fs 525 al 606)**, el informe No. 01-ANEXOS-25AL26Y40AL47-REV-2021, de fecha 01 de octubre de 2021, suscrito por el Dr. Ramiro Mayorga Cárdenas, Procurador Síndico del GAD Municipal del cantón Mejía, en el cual se informa que, con respecto a la Denuncia presentada por el Sr. Kléber Rolando Catota, en su calidad de presidente de la Asamblea Cantonal de Participación Ciudadana del cantón Mejía, ante la Superintendencia de Ordenamiento Territorial Uso y Gestión del Suelo, SOT - proceso signado con el Código FO (PGIGOT-SU-06), la Superintendencia de Ordenamiento



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Territorial, Uso y Gestión del Suelo, bajo actuaciones previas requirió al Gobierno Municipal del cantón Mejía, mediante Oficio Nro. SOT-INZ2-0015-2021-0, de fecha 16 de julio de 2021, ingresado a la Institución Municipal con Guía de Documentos Nro. 112933, un conjunto de documentación que fue remitida ante el órgano de control mediante Oficio Nro. 034-PS-2021, de fecha 06 de agosto de 2021, constante en 6 carpetas bene detalladas cada una de ellas con el cumplimiento legal realizado en los procesos de actualización del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial PDOT e implementación del Plan de Uso y Gestión del Suelo PUGS.

Es ineludible señalar que la denuncia a la cual se hace alusión, y por la cual se inicia actuaciones previas por parte de la SOT, no Constituye proceso sancionador de ninguna clase, sino más bien es una acción que tiene como finalidad conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar un procedimiento, como bien lo dispone el Art. 175 del Código Orgánico Administrativo, COA.

Dentro de la documentación que fue remitida por el Gobierno Municipal se justifica documentadamente el cumplimiento de las normas aplicables al proceso de actualización del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial PDOT e implementación del Plan de Uso y Gestión del Suelo PUGS en el cantón Mejía, en el cual consta a su vez todo el expediente respecto los sistemas de participación en estos instrumentos de ordenamiento territorial.

Finalmente, cabe señalar que el Órgano de Control SOT no se ha pronunciado hasta el momento sobre la documentación e información remitida, es decir no ha existido hasta el momento proceso sancionador alguno en contra del Gobierno Municipal, por los procesos de actualización del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial PDOT e implementación del Plan de Uso y Gestión del Suelo PUGS en el cantón Mejía, **POR LO TANTO, QUEDA DESVIRTUADA ESTA CIRCUNSTANCIA COMO SUSTENTO DEL PROCESO DE REVOCATORIA, más aún cuando en observancia de las garantías del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, se presumirá la inocencia de toda persona mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. Una vez más, el peticionario basa su planteamiento revocatorio en meras suposiciones, mas no hechos o actos concretos que me atribuyan responsabilidad de ninguna índole.**

ANEXO 27 del pedido de REVOCATORIA:

De conformidad con lo expuesto en el anexo 27, esta es una carta remitida por varios concejales que no aportan en nada al proceso de revocatoria en vista de que esto solo evidencia una postura contraria al proyecto de ordenanza que se encontraba en análisis por parte del Cuerpo Edificio, cuyas manifestaciones aún no han sido sancionadas por órgano competente.

ANEXO 28 al 34 del pedido de REVOCATORIA:

De conformidad con lo expuesto en el anexo 28 al 34, de la petición de revocatoria, me permito adjuntar a la presente impugnación, de (fs 607 al 629), el informe No. 01-ANEXOs-28AL34-REV-2021, de fecha 01 de octubre de 2021, suscrito por el Ab. Luis Muñoz, Director de Servicios Públicos e Higiene del GAD Municipal del cantón Mejía, en el cual se informa que, con respecto a que se ha excluido a la Asamblea de Participación Ciudadana en lo referente a terminar todo el proceso referente a la Repotenciación del Camal Municipal del cantón Mejía, considerando que dicha Asamblea formó parte de la Comisión de Faenamiento, en el informe remitido por el Director de Servicios Públicos y en la documentación que incorpora, claramente se demuestra que el presidente de la Asamblea participó desde el inicio en el proceso señalado, para ello existe el documento de respaldo debido en el cual se señala que el presidente de la asamblea participó en una inspección realizada a las instalaciones del camal.

En el mismo sentido, se demuestra que existe contradicción en lo señalado en este anexo, ya que tanta fue la participación de esta agrupación que, por ejemplo, mediante oficio No APC-CM-2019-007 del 23 de agosto de 2019, se señaló no estar de acuerdo con la repotenciación y realizando un conjunto de recomendaciones, En igual sentido, y en un hecho que debe ser tomado mucho en consideración, el 17 de octubre de 2019, la Comisión Técnica del Centro de Faenamiento, realizó una convocatoria de trabajo para elaborar la resolución final de la repotenciación el Camal Municipal, y es en esta convocatoria donde se omite participar al señor Presidente de Participación Ciudadana del cantón Mejía, **pero esta omisión no la cometió el alcalde Ab. Roberto Hidalgo, cabe señalar que, las Comisiones permanentes u ocasionales son responsables civil, administrativa y penalmente por sus acciones u omisiones.**

De haberse violentado el derecho de participación del representante de la Asamblea Cantonal, esto no fue provocado o causado por el Ab. Roberto Hidalgo, alcalde del cantón Mejía, sino por los miembros de la Comisión Técnica del Centro de Faenamiento: Ec- Andrés Guarderas en calidad Presidente de la Comisión de Plantificación y Presupuesto; Lic. Vicente Ayala, en calidad de Presidente de la Comisión de Servicios Públicos e Higiene y el Dr. David López en calidad de presidente de la Comisión de Fiscalización, los mismos que remitieron el informe No. 001-CTCF-2019, en el cual tampoco se hace referencia u objeción alguna referente a la no convocatoria de la Asamblea Cantonal. Nuevamente, el régimen de responsabilidades consagrado en el artículo 233 de la Constitución, es directo y personal, por tanto, el Alcalde no puede asumir la responsabilidad por la omisión de un tercero.

Finalmente, sobre este anexo, existe un hecho que debería ser analizado de manera particular, ya que el Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Mejía mediante Resolución No. GADMCM-SC-2019-076-RC, adoptada en sesión ordinaria del 24 de septiembre del 2019, resolvió realizar la repotenciación del camal



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Municipal del cantón Mejía, adquiriendo los equipos que se detallan en la misma resolución, **determinándose una arrogación de funciones clarísima, pues recordemos que se encuentra prohibido para los órganos legislativos y en general a cada uno de los concejales, sugerir acciones a realizarse dentro de un proceso contractual, cayendo de esta forma en causal de remoción, sin embargo estas actuaciones no han sido consideradas por el peticionario de la revocatoria, quien demostrando su carente conocimiento sobre las funciones que alguna vez desempeñó, únicamente pretende inducir a error a las máximas autoridades electorales, razón por la cual estas aseveraciones carecen de validez y desvirtúan cualquier tipo de incumplimiento o inobservancia.**

ANEXO 35 al 36 del pedido de REVOCATORIA:

De conformidad con lo expuesto en el anexo 35 al 36, de la petición de revocatoria, me permito adjuntar a la presente impugnación, de (fs 630 al 652), el informe No. 01-ANEXOS-35AL36-REV-2021, de fecha 01 de octubre de 2021, suscrito por el Ab. Luis Muñoz, Director de Servicios Públicos e Higiene del GAD Municipal del cantón Mejía, en el cual se informa que, con respecto la declaratoria de emergencia en la que se genera cambios en valores de repotenciación camal, **en el informe remitido por el Director de Servicios Públicos y en la documentación que incorpora**, claramente se demuestra que, mediante un informe jurídico, se deja debidamente explicado lo que concierne a una declaratoria de emergencia y más aun lo que significa una declaratoria para prevenir hechos que vayan en contra de la salud pública y así evitar también la paralización de los servicios públicos.

En el mismo sentido, más allá de cualquier circunstancia, cabe mencionar que durante la declaratoria de emergencia la Dirección de Servicios Públicos e Higiene, realizó el proceso correspondiente para la adquisición de un recolector de basura, con la finalidad de mejorar la prestación del servicio de recolección de residuos sólidos y cubrir las necesidades de implementar más unidades al servicio de recolección; conforme consta del informe final de la emergencia, de fecha 21 de agosto de 2020 puesto en conocimiento del SERCOP, ya que en el mes de marzo del año 2020 se dio inicio a la pandemia y se dio prioridad en mitigar el Covid -19.

Finalmente, en el anexo 36 se hace alusión a los cambios de valores en el tema de la repotenciación del camal, sin embargo, conforme lo señalado en el informe emitido por la Dirección de Servicios Públicos se determina que: "...Si bien es cierto se tiene como argumento que dentro de la repotenciación del Camal, no se consideraron ciertos espacios ya que la exigencia era mucho más amplia, pero se deja en claro que no se ejecutó dicho proyecto por el monto establecido por lo tanto se deja evidenciado que no ha existido ningún efecto causado en torno a esta circunstancia. Es decir, nuevamente el peticionario toma como argumento para un pedido revocatorio, interpretaciones antojadizas sobre los hechos que, en ningún caso, se

enmarcan en las causales para dar paso a este proceso participativo consagrado en la Constitución y la ley. (...)

ANEXO 37 al 38 del pedido de REVOCATORIA:

De conformidad con lo expuesto en el anexo 37 al 38, de la petición de revocatoria, me permito adjuntar a la presente impugnación, de (fs 653 al 708), el informe No. 01-ANEXO-37AL38-REV-2021 , de fecha 01 de octubre de 2021 , suscrito por el Ing. Edgar Rivadeneira, Director Obras del GAD Municipal del cantón Mejía, en el cual se informa que, con respecto a la **Ejecución de obras sin cumplir con los debidos procesos y autorizaciones correspondientes, en el informe remitido por el Director de Servicios Públicos y en la documentación que incorpora**, claramente se demuestra que, las alegaciones que realiza el accionante carecen de fundamento legal y técnico, pues hace referencia al Oficio No. MAAE-DZ2-20211815-0, de 15 de septiembre de 2021, cuyo contenido se basa en el informe No. DZE-2-21-65 de fecha 7 de septiembre del mismo año, presentado por los peritos técnicos Ing. Cristhian Oleas y en Gestión Social, al Lic. Cesar Velasco de una supuesta diligencia realizada el día martes 24 de agosto de 2021 a las 10:00, diligencia **que nunca fue notificada** al GAD Municipal del Cantón Mejía con antelación, **con la finalidad de poder intervenir con documentación y demostrar cómo se lleva a cabo** la ejecución del proyecto.

Estos documentos hacen referencia únicamente a la sentencia de fechas 11 de junio de 2007 y 11 de julio de 2007 (inconsistencia de la fecha) correspondiente al proceso de concesión signado con el No. 3205-07, por lo que recomienda que el GAD Municipal del Cantón Mejía suspenda la obra de forma inmediata, violando de forma expresa el debido proceso y tener el derecho de exponer las razones técnicas y legales que fundamenta la ejecución de un proyecto de dotación del líquido vital para la población de las parroquias del cantón Mejía.

En la documentación que se adjunta al informe de la Dirección de Obras Públicas, se deja debidamente respaldada la ejecución del proyecto, toda vez que se incorporan entre otros: el contrato de consultoría, el informe técnico efectuado por SENAGUA, la viabilidad técnica también emitida por SENAGUA, el Registro Ambiental, Contrato de Financiamiento, **razón por la cual con todo lo expuesto se determina que no ha existido ninguna omisión, inobservancia o incumplimiento por parte del Alcalde del GAD Municipal.**

ANEXO 39 del pedido de REVOCATORIA:

De conformidad con lo expuesto en el anexo 37 al 38, de la petición de revocatoria, me permito adjuntar a la presente impugnación, de (fs 709 al 712), el informe No. 01-ANEXO-39-REV-2021 , de fecha 01 de octubre de 2021 , suscrito por el Abogado Roberto Carlos Hidalgo Pinto, Alcalde del GAD Municipal del cantón Mejía, en el cual se informa que, con respecto al **INCUMPLIMIENTO DE LAS PROPUESTAS EN SU PLAN DE TRABAJO**, en el informe remitido, claramente se demuestra que lo señalado por el proponente de la revocatoria, está basado en dos entrevistas obtenidas de



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

portales digitales y que sobre aquello no se verifica la debida desmaterialización para que las aseveraciones puedan ser tomadas como verdaderas y que el contenido cause eficacia conforme a derecho se requiere.

Está claro, además, que varios de los incumplimientos señalados por el peticionario, **NO CONSTAN DENTRO DEL PLAN DE TRABAJO debidamente certificado por el Consejo Nacional Electoral, cuya documentación debidamente ha sido incorporado dentro del proceso**, este hecho esta explicado de manera clara dentro del informe que el propio Alcalde del cantón Mejía lo ha realizado, no existe evidencia del incumplimiento del plan presentado al CNE.

Además, hay otra circunstancia que no se ha tomado en consideración por parte del actor, y es el hecho de que aún faltan 20 meses para que concluya la actual administración; y, que, de los 28 meses ya transcurridos de gestión, a partir del mes de marzo de 2020, es decir, ya diecinueve meses, la actual administración municipal, al igual que toda administración de los gobiernos autónomo: descentralizados municipales en el Ecuador, ha tenido que convivir con circunstancias excepcionales derivadas de la pandemia del COVID-19, que obligaron a priorizar las acciones de la Municipalidad con el fin de garantizar el derecho a la salud de los habitantes del cantón Mejía, en el marco del deber de colaboración de las entidades del sector público para garantizar el ejercicio de los derechos, según lo dispone el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador

ANEXO 40 al 47 del pedido de REVOCATORIA:

De conformidad con lo expuesto en el anexo 40 al 47, de la petición de revocatoria, me permito adjuntar a la presente impugnación, de **(fs 525 al 606)**, el informe No. 01-ANEXOS-25AL26Y40AL47-REV-2021, de fecha 01 de octubre de 2021, suscrito por el Dr. Ramiro Mayorga Cárdenas, Procurador Síndico del GAD Municipal del cantón Mejía, en el cual se informa: sobre el **ANEXO 40** que se trata de una denuncia por un supuesto tráfico de influencias por haberse concedido permisos de construcción de una gasolinera, **al respecto se da a conocer que sobre este hecho, "...la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, así como la Contraloría General del Estado, desestimaron y desvirtuaron cualquier responsabilidad por acción u omisión del Gobierno Municipal del cantón Mejía dentro del mencionado proceso, archivando el mismo, es decir ya se ha verificado por los organismos de control que el proceso en mención observó y cumplió la norma pertinente.**

Bajo la circunstancia anterior si bien se inició un proceso sancionador por parte de la SOT, este fue archivado al demostrarse el cumplimiento normativo por parte del Gobierno Municipal... adjuntando para el efecto, copias debidamente certificadas de la documentación que deja sin asidero cada una de las alegaciones, más allá de cualquier circunstancia, se deja constancia de que existe una investigación previa efectuada por la Fiscalía,

por lo tanto, no existe sentencia ejecutoriada en contra del Alcalde del cantón Mejía que pueda servir como hecho probado para justificar un pedido de revocatoria de mandato, cuando queda claro que el derecho a la inocencia se encuentra garantizado en todas las etapas de cualquier tipo de proceso, según lo consagra el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, **POR LO TANTO, QUEDA DESVIRTUADA ESTA CIRCUNSTANCIA COMO SUSTENTO DEL PROCESO DE REVOCATORIA.**

Sobre el **ANEXO 41**, en lo que corresponde al caso Hospital Emergente, mediante el informe realizado por el Procurador Síndico, se demuestra que existe una impugnación presentada por el contratista de aquel proceso, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo con el No. 17811-2021-00137, sin embargo, en igual sentido que el análisis del anexo 40, existe un proceso que se lo está efectuando en sede jurisdiccional, por lo tanto no existe sentencia ejecutoriada en contra del Alcalde del cantón Mejía que pueda servir como hecho probado para justificar un pedido de revocatoria de mandato, cuando queda claro que el derecho a la inocencia se encuentra garantizado en todas las etapas de cualquier tipo de proceso, **POR LO TANTO, QUEDA DESVIRTUADA ESTA CIRCUNSTANCIA COMO SUSTENTO DEL PROCESO DE REVOCATORIA.**

Sobre el **ANEXO 42**, en lo que corresponde a los HALLAZGOS DE AUDITORIA MOTIVO DEL EXAMEN REALIZADO POR LA CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO, mediante el informe realizado por el Procurador Síndico, se queda claro que, conforme el mismo actor lo señala, sus alegaciones se basan en hechos "que podrían" acarrear responsabilidades, "Los resultados del examen constantes en el informe aprobado, podrían motivar posibles y presuntas responsabilidades administrativas, civiles e indicios de responsabilidad penal, al existir perjuicio causado a la entidad con documentos presumiblemente no emitidos por entidades autorizadas", es menester inteligenciar al actor en el hecho de que el Estado Constitucional de Derechos, garantiza la presunción de inocencia, hasta que por medio de una sentencia ejecutoriada se demuestre lo contrario, circunstancia que también sucede con las resoluciones que emite la Contraloría General del Estado, debería saber además que el informe al que alude el actor no se encuentra ni siquiera con predeterminación de responsabilidades, peor con determinación, **por lo tanto es una aberración jurídica pretender probar hechos válidos con supuestos**, sin embargo en igual sentido que el análisis del anexo 40 y 41, no existe algún proceso que se esté efectuando por parte de la Contraloría General del Estado en contra del Ab. Roberto Hidalgo Pinto, por lo tanto, no existe resolución en firme en contra del Alcalde del cantón Mejía que pueda servir como hecho probado para justificar un pedido de revocatoria de mandato, cuando queda claro que el derecho a la inocencia se encuentra garantizado en todas las etapas de cualquier tipo de proceso, **POR LO TANTO, QUEDA DESVIRTUADA ESTA CIRCUNSTANCIA COMO SUSTENTO DEL PROCESO DE REVOCATORIA.**



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Sobre el **ANEXO 43 al 47**, en lo que corresponde a la Vicealcaldía — Principio de Paridad de Género, mediante el informe realizado por el Procurador Síndico, se deja evidenciado cuál fue el procedimiento realizado por parte del **CONCEJO MUNICIPAL**, para la elección de la segunda autoridad del GAD Municipal del cantón Mejía, bajo este contexto y en el marco de la explicación que ya deja realizada el Procurador Síndico, constante en su informe, existe una circunstancia de carácter trascendental y va relacionada con el hecho de que la elección de la persona que ejercerá la Vicealcaldía corresponde, según el artículo 57 del COOTAD al Concejo Municipal, no al ejecutivo cantonal, por lo tanto, el peticionario pretende atribuir al Alcalde la responsabilidad por una decisión que ni siquiera es de su competencia, sino del órgano legislativo, afirmación que por sí sola carece de fundamento jurídico, **más aún si consideramos que sobre este hecho no se demuestra que exista algún tipo de proceso iniciado en contra del Alcalde o en contra del Cuerpo Edilicio, y con esta única circunstancia prácticamente se desvirtuaría cualquier hecho SIN MAYOR ANALISIS, ya que todo lo señalado por el actor en torno a este hecho está basado en hechos ejecutados PERO QUE NO HAN SIDO OBSERVADOS POR AUTORIDAD COMPETENTE.**

El peticionario en su análisis se arroga funciones al determinar desde su perspectiva la violación de derechos, sin considerar el principio de unidad jurisdiccional, ni el ámbito de competencias de la justicia constitucional, donde, reiteramos, no existe ningún proceso en curso o concluido en el cual se haya determinado mi responsabilidad por actos u omisiones relacionados con la vulneración de derechos.

ANEXO 48 al 49 del pedido de REVOCATORIA:

De conformidad con lo expuesto en el anexo 48 al 49, de la petición de revocatoria, me permito adjuntar a la presente impugnación, de **(fs 713 al 1018)**, el memorando No. 2021-177-UI, de fecha 01 de octubre de 2021, suscrito por el Ing. Danilo Yépez, Coordinador de Planificación Institucional del GAD Municipal del cantón Mejía, informa: que, los **ANEXO 48 y 49**, que hablan de "Mejor gestión, con menos recursos..." señalando entre otras cosas que, ha existido incumplimientos con respecto a la provisión de información o que se la entrega de manera incompleta, para lo cual se cita un memorando de fecha 28 de julio de 2021, a través del cual se solicita que se proporcione información, **al respecto**, queda claro que no existe coherencia entre el enunciado y el desarrollo de lo que se "denuncia", ya que de acuerdo al texto, se creería que de lo que se habla en este texto sería sobre obras ejecutados con menor erogación económica, dejando entrever que esta acción se torna antojadiza y con un profundo tinte político que desdice de las acciones que en derecho correspondan al no permitirme defenderme de manera adecuada dentro de este proceso, sin embargo de aquello se debe señalar claramente que en el memorando suscrito por el Coordinador de Planificación Institucional, se deja determinado un conjunto de circunstancias que servirán para demostrar que la realidad no es como

la plantea el actor, ya que las Liquidaciones presupuestarias correspondientes al ejercicio fiscal 2019 y 2020 fueron puestas en conocimiento y aprobación del Concejo Municipal del Cantón Mejía, donde se detalla la información requerida y anexo de la información proporcionada por la Dirección Financiera.

De la misma forma, sobre el pedido de detalle de contratos realizados por el GAD Municipal del cantón Mejía, si es importante señalar que toda la información es de conocimiento y acceso público, por lo que la documentación de las fases Precontractual, Contractual y Ejecución (conforme el estado que se encuentra cada proceso) perteneciente a la Adquisición de bienes, servicios y obras incluido las de Consultorías de los procesos realizados por el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Mejía, se encuentra elevada en el portal de compras públicas con el siguiente link para la visualización www.compraspublicas.gob.ec.

Por todo lo anteriormente señalado y bajo el análisis que se ha desarrollado en cada punto queda demostrado que el argumento que se instituye en la Revocatoria carece de motivación y de una total falta de fundamentación ya que pretende aplicar un proceso de revocatoria por actos y hechos que aún no tienen una decisión en firme es decir se encuentran en proceso de tratamiento, y que a su vez el Gobierno Municipal dentro de estos procesos ha demostrado el cumplimiento y observancia de la norma correspondiente, y la cual ha sido ratificado por órganos de control.

3. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LA AUTENTICIDAD DE LA PRUEBA DOCUMENTAL CON LA INDICACION CATEGORICA DE LO QUE SE ADMITE Y DE LO QUE SE NIEGA:

3.1 En referencia a la prueba documental presentada por el peticionario **NIEGO LOS DOCUMENTOS constantes en las siguientes fojas:**

43, 47, 48, 50, 60, 61, 63, 64, 102, 106 a 111, 132 a 134, 139, 179, 184, 193 a 204, 206, 208 a 214, 221 a 231, 321 a 325. ¹¹ _{SEP}

Los documentos constantes en las fojas detalladas, **no cumplen con los elementos formales que en derecho se requieren, es evidente que de manera extraña, el notario que ha certificado dicha documentación no ha considerado que se tratan de fotografías de documentos, PARA LO CUAL DESDE YA SOLICITO SE SIRVA REMITIR LA DOCUMENTACIÓN A LA FISCALIA ¹¹ _{SEP} GENERAL DEL ESTADO A FIN DE QUE SE INICIE LA RESPECTIVA INVESTIGACIÓN PREVIA ANTE EL EVIDENTE FRAUDE PROCESAL QUE SE PRETENDE REALIZAR.**

3.2. El resto de documentación se la acepta, **SIN EMBARGO DE AQUELLO, NADA APORTA DENTRO DEL PROCESO (...)**"

La autoridad cuestionada anexa al escrito de contestación, los documentos justificativos debidamente certificados constantes de fojas 366 a 1429 del expediente, que contienen: Documentos personales del compareciente, documentación como prueba de la contestación de la Revocatoria de Mandato";



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Que el Consejo Nacional Electoral, conforme lo determinado en el artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, en concordancia con el artículo 16 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, es competente para conocer y resolver en sede administrativa uno de los mecanismos de democracia directa impulsados por la ciudadanía.

Los ciudadanos en goce de los derechos consagrados en el artículo 95 de la Constitución de la República del Ecuador, y aplicando lo manifestado en su artículo 61 numeral 6 y artículo 105, los que concuerdan con los artículos 199 y 200 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que confieren a los ecuatorianos la facultad de revocar el mandato otorgado a las dignidades de elección popular; siendo indispensable para tal efecto, gozar por parte del o los proponentes de los derechos reconocidos por la Constitución y cumplir con los requisitos establecidos en la normativa legal y reglamentaria aplicable, y así poder presentar esta acción con el objeto de que la ciudadanía que conste en el registro electoral utilizado en el último proceso electoral realizado en la circunscripción por la cual fue electo la autoridad, se pronuncie sobre el mandato conferido en elecciones democráticas, determinando a través del sufragio su permanencia o no en el cargo para el cual fue elegido;

Que del análisis del informe, se desprende: “**6. ANÁLISIS JURÍDICO PARA SOLICITAR LA REVOCATORIA DEL MANDATO.** El artículo 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, obliga a que la solicitud y el proceso de revocatoria de mandato cumplan con lo previsto en la Ley Orgánica de Participación Ciudadana; en tal virtud, resulta indispensable realizar el análisis de lo establecido en éste cuerpo legal en sus artículos 25, artículos innumerados a continuación de los artículos 25 y 26, y del artículo 27, los que guardan conformidad con los artículos 13, 14, 16 y 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato; esto es, determinar si la solicitud de revocatoria presentada cumple o no con los requerimientos de forma y de fondo exigidos en la normativa referida, a fin de garantizar el efectivo ejercicio de los derechos constitucionales tanto del solicitante como del funcionario de quien se pretende la revocatoria.

Por lo manifestado, se analiza los siguientes aspectos referentes al cumplimiento de requisitos y pruebas por parte del peticionario, así como la argumentación y documentos de respaldo presentados por la autoridad de quien se pretende la revocatoria:

a) Si la solicitud de revocatoria de mandato se ha propuesto una vez cumplido el primer año y antes del último año del período para el que fue electo la autoridad cuestionada.

La Ley Orgánica de Participación Ciudadana en su artículo 25, concordante con el artículo 13 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establecen el rango de tiempo en el cual se puede presentar la solicitud de revocatoria de mandato, esto es, una vez cumplido el primer año y antes del último año del período para el cual fue electa la autoridad cuestionada.

Al respecto, la solicitud del formato de formulario de recolección de firmas para revocatoria de mandato, propuesta por el señor EDWIN DAVID YÁNEZ CALVACHI, en contra del señor ROBERTO CARLOS HIDALGO PINTO; Alcalde del cantón Mejía, de la provincia de Pichincha, fue presentada y recibido en la Delegación Provincial Electoral de dicha provincia, con oficio s/n de 22 de septiembre de 2021; esto es, dentro del tiempo establecido para ejercer el derecho de solicitar revocatoria de mandato a las autoridades de elección popular; en consideración de que las mencionadas autoridades iniciaron sus funciones el 15 de mayo de 2019 y culminaría las mismas el 14 mayo de 2023.

En este punto, cabe referirse a la sentencia No. 019-15-SIN-CC, dictada dentro de la causa No. 0030-11-IN, de 24 de junio de 2015, de la Corte Constitucional, que en su parte pertinente señala:

“De la lectura de la disposición constitucional, se constata que el constituyente determinó ciertos presupuestos regulatorios para la presentación de una solicitud de revocatoria de mandato; entre estos, consta que los solicitantes se encuentren en goce de sus derechos políticos, así como también una regulación de carácter temporal, en tanto establece que la solicitud podrá ser presentada a partir del primer año de gestión de la autoridad y hasta antes del último año de funciones de la misma”.

b) Que el peticionario conste inscrito en el registro electoral de la circunscripción de la autoridad cuya revocatoria se propone.

Respecto a la determinación de su domicilio y circunscripción territorial, me permito mencionar que mediante memorando Nro. CNE-SG-2021-4702-M, de 15 de octubre de 2021, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, informa que de la revisión efectuada en el Sistema Informático del Consejo Nacional Electoral el señor YÁNEZ CALVACHI EDWIN DAVID, portador de la cédula de identidad Nro. 1706668157, se encontraba en las elecciones de 24 de marzo de 2019 y 07 de febrero de 2021, empadronado en la provincia de Pichincha, Cantón Mejía, parroquia Machachi; es decir, dentro de la circunscripción de la autoridad cuya revocatoria se propone.

c) La motivación por la cual se propone la revocatoria del mandato, y dentro de esta:

c.1) Señalamiento de los aspectos del plan de trabajo que han sido incumplidos por la autoridad en contra de quien se propone la



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

revocatoria, para lo cual deberá adjuntar el plan de trabajo debidamente certificado por el Consejo Nacional Electoral o sus delegaciones provinciales;

A la solicitud del formato de formulario de recolección de firmas para Revocatoria de Mandato del Alcalde del Cantón Mejía, de la provincia de Pichincha, el peticionario señor EDWIN DAVID YÁNEZ CALVACHI, adjuntó copia certificada del plan de trabajo de la autoridad cuestionada y que el mismo se habría incumplido en el siguiente punto que se resume a continuación:

"(...) El Alcalde en campaña del 21 de marzo de 2019, mencionó en una entrevista dirigida al pueblo por medio de Runapacha, que tiene tres cosas puntuales las mismas que son:

- Traer la educación superior a Machachi (planificación y construcción),
- Zonas recreativas para todos nuestros jóvenes (Parques grandes, canchas de uso múltiples, canchas sintéticas, patios de comida, parqueaderos).
- Recursos para el ingreso a la Universidad por medio de la Administración Municipal (sustentar el presupuesto), etc.

b) Mejor gestión, con menos recursos. -

(...) Y la realidad es que: no se ha evidenciado lucha contra la corrupción alguna; no se han abierto las contrataciones a la población; tampoco existe ejecución de obras como lo señaló; los recursos para el Plan Maestro de alcantarillado no han llegado por ninguna parte; no se ha gestionado el mentado Portafolio de inversión; el dinero del Fondo Italiano para la creación del Centro de Investigación del Patrimonio, Mestizaje y Cultura, tampoco nunca llegó y por tanto nunca se construyó el mencionado Centro; la Universidad tampoco se ha creado y mucho menos los parques emblemáticos en cada Parroquia. **Lo que evidencia si es el engaño, la falta de transparencia y tomadura de pelo a la población mejiese, al no haberse cumplido sus ofertas de campaña.**

c).- Transparencia.-

No existe transparencia en los nombramientos, ni contrataciones de personal, tal como lo ofreció en su campaña, aseguró que iba a trabajar con transparencia total, lo cual no se ha cumplido, porque en dos años no se han esclarecido una serie de denuncias presentadas por la ciudadanía respecto de su administración, como el EXPEDIENTE FISCAL No. 170101821021508 por el presunto tráfico de influencias.

d.- Cero Corrupción.-

Aseguró y ofreció que en su administración habría cero corrupciones, **lo cierto es que en estos dos años han aparecido denuncias por corrupción y que no han sido desmentidas en legal y debida forma.** (Denuncia del contratista, hospital emergente) (...)"

De lo expuesto, en el escrito presentado por el señor EDWIN DAVID YÁNEZ CALVACHI, en calidad de peticionario, de fojas 12 a 14 del expediente de

la solicitud de revocatoria, realiza una descripción de cada una de las propuestas que presuntamente habría incumplido el Alcalde del cantón Mejía, de la provincia de Pichincha, en su Plan de Trabajo; señalando como referencia una entrevista, un debate en medios de comunicación del cantón antes mencionado con las ofertas de campaña, asimismo ingresa como prueba en la foja 263 a la foja 265, las copias certificadas del expediente fiscal Nro. 170101821508 de una denuncia realizada por la ciudadanía respecto a la Administración del Alcalde y las copias certificadas de un escrito de impugnación de un acto administrativo por el contrato No. 051-2020 que se desprende del expediente de la foja 268 a la foja 286.

De lo señalado por el peticionario, de las ofertas de campaña realizadas por el actual Alcalde del cantón Mejía, en la entrevista y debate en campaña electoral en dos medios de comunicación del referido cantón, sobre traer la educación superior a Machachi, Zonas recreativas para los jóvenes (Parques grandes, canchas de uso múltiples, canchas sintéticas, patios de comida, parqueaderos), recursos para el ingreso a la Universidad por medio de la Administración Municipal, lucha contra la corrupción, contrataciones a la población, ejecución de obras, el Plan Maestro de alcantarillado, Portafolio de inversión, la creación del Centro de Investigación del Patrimonio, Mestizaje y Cultura, entre otras; sin embargo, el proponente no menciona el incumplimiento de las propuestas que se encuentran en el Plan de Trabajo, tampoco presenta documentación que justifique el supuesto incumplimiento en dicho Plan; es decir, carece de eficacia probatoria, ya que no hay prueba fehaciente, clara y contundente que sirva como causal para probar el iniciar un proceso revocatorio de mandato en contra del señor Roberto Carlos Hidalgo Pinto, Alcalde del cantón Mejía.

De la misma manera, el proponente anexa documentación en copias certificadas del plan de trabajo presentado por la autoridad cuestionada, al momento de la inscripción de su candidatura, el mismo que contiene 11 fojas, y consta de la foja 248 a 259 del expediente, se verifica que dicho plan señala sus propuestas, en su ámbito de acción enfocado en 11 objetivos estratégicos, entre los cuales se encuentran: Mejorar la cobertura de servicios básicos en el cantón Mejía, como meta incrementar un 20% la cobertura de agua potable y alcantarillado; mejorar y mantener en buen estado el espacio público y bienes municipales, como meta 25 % de mejoramiento; ahora bien dentro de las metas de ejecución del plan ha determinado que su cumplimiento será progresivo durante el período 2019-2023; es decir, en los 4 años que dura su administración al frente del GAD Municipal del cantón Mejía, además no determina el tipo de obras a ejecutarse en cada uno de los años del periodo de gestión; sin embargo, que las propuestas del plan proyecta los porcentajes a cumplirse cada año, el proponente no presenta pruebas del incumplimiento de las metas determinadas en las propuestas de dicho plan.

De acuerdo a la normativa legal vigente, se determina que todos los planes de trabajo que se vienen ejecutando en los diferentes niveles de los



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Gobiernos Autónomos Desconcentrados sean estos provinciales, cantonales y parroquiales tienen el carácter de Plurianual por mandato legal, por lo tanto dichos planes pueden ser ejecutados en el transcurso de los cuatro años que dura la administración de las autoridades electas, en el presente caso hasta el año 2023. Sin que esto implique que las autoridades de elección popular, no sean parte de procesos de control y de sanción por la vía administrativa o judicial en caso de incumplimientos de los procesos inherentes a su gestión.

Al respecto, de lo manifestado por el proponente sobre las ofertas de campaña del Alcalde del cantón Mejía, de crear la Universidad Centro Superior de Educación en la ciudad de Machachi, un pacto ético para la lucha contra la corrupción y el aumento e incremento de obras, el abrir a la población cada una de las contrataciones que se realice para poder generar ahorro en cada una de las obras, hacer el doble de la cantidad de obras con la misma cantidad de presupuesto, tener un portafolio de inversión, el financiamiento del fondo Italiano para crear el Centro de Investigación del Patrimonio, Mestizaje y Cultura, no guarda relación con ninguna de las propuestas planteadas dentro del Plan de Trabajo, por ende dicha información no constituye prueba relevante que permita incluir en el análisis jurídico respecto al incumplimiento de las propuestas por parte del señalado Alcalde.

El proponente NO acompaña, ni sustenta con ningún documento que permita probar las aseveraciones y comentarios realizados en su escrito, la ausencia de documentación probatoria en el expediente, conlleva al incumplimiento de los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo innumerado, a continuación del artículo 25 numeral 3, de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social, que establece: "(...) 3. La Determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria". Es decir, el proponente no determina de manera concreta las causales para la revocatoria de mandato.

La Constitución de la República del Ecuador, es imperativa cuando de derechos de protección se trata y manda que el debido proceso garantice no solo la presentación verbal o escrita de los argumentos a los que se creen asistidos sino también presentar las pruebas que gocen de validez.

Bajo este contexto, es oportuno mencionar lo señalado por el tratadista Saúl Mandujano Rubio, en su libro *Derecho Procesal Electoral* (2010, p. 177) que manifiesta: "(...) la carga de la prueba, en las legislaciones electorales se abarca tanto la invocación del hecho como su prueba. Se recoge la regla el que afirma está obligado a probar".

Mientras que el Tribunal Contencioso Electoral, en la sentencia fundadora de línea jurisprudencial de la causa Nro. 572-2009-TCE y sentencia confirmadora de línea jurisprudencial de la causa Nro. 586-2009-TCE señala que: "Las meras aseveraciones que hagan las partes, no constituyen prueba por sí misma ni puede llevar al juez a un grado de

certeza tal que le permita reducir considerablemente las posibilidades de error en materia de administración de justicia (...)"

Sobre las copias certificadas del expediente fiscal Nro. 170101821508 de una denuncia realizada por la ciudadanía respecto a la Administración del Alcalde, que consta en la foja 263 a la foja 265 del expediente y las copias certificadas de un escrito de impugnación de un acto administrativo por el contrato No. 051-2020, que se desprende del expediente de la foja 268 a la foja 286; dicha documentación la presento el proponente de la Revocatoria de Mandato como prueba del incumplimiento del Plan de Trabajo del actual Alcalde del cantón Mejía, sin embargo los documentos mencionados no constituyen como prueba que permita incluir en el análisis jurídico, además este órgano electoral, no tiene competencia de control o de sanción en vía judicial, sobre las actuaciones realizadas por la autoridad cuestionada.

Ante la falta de prueba por parte del proponente que permita demostrar el incumplimiento de las funciones de la autoridad cuestionada, no se puede presumir el incumplimiento del plan de trabajo si no ha sido justificado; así también se debe considerar que la ejecución del mismo es una meta. Al respecto el Tribunal Contencioso Electoral en la sentencia de la causa No. 109-2015-TCE), manifiesta que "(...) el Plan de Trabajo puede ser sujeto a modificaciones o ajustes con base en razones técnicas, financieras o jurídicas, sin que ello implique un incumplimiento, sino por el contrario se convierte en una garantía de que los proyectos planificados puedan cumplir con las metas y objetivos propuestos".

Sobre lo señalado por el peticionario en el numeral 3 de los Hallazgos de Auditoría motivo del Examen realizado por la Contraloría General del Estado, no es objeto de análisis jurídico, ya que este órgano electoral, no tiene competencia de control, sobre las actuaciones realizadas por la autoridad cuestionada; es decir, no nos compete revisar lo ya evidenciado por la Organismo Técnico Administrativo de Control.

Por las consideraciones expuestas, la documentación adjunta a la petición no contiene información relacionada al incumplimiento del plan de trabajo con el cual se justificaría como causal para iniciar un proceso revocatorio de mandato en contra del señor Roberto Carlos Hidalgo Pinto, Alcalde del cantón Mejía; en tal virtud, el proponente **NO** cumple con este requisito, por ende se considera inoficioso un mayor análisis de la propuesta de revocatoria, respecto al incumplimiento del plan de trabajo, pretendida por el proponente en este punto.

c.2) Obligación del requirente de establecer la o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana, incumplidas o violentadas y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal.

En la solicitud del formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo, para la Revocatoria de Mandato, en contra del alcalde del cantón Mejía, de la provincia de Pichincha, el proponente señor Edwin David



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Yáñez Calvachi, en su solicitud señala como causal, el incumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación para garantizar el ejercicio del derecho a la participación, por parte de la máxima autoridad ejecutiva del cantón Mejía, para lo cual ha presentado documentación como prueba de la inobservancia de lo dispuesto en el artículo 241 del COOTAD.

Al respecto, del incumplimiento de la Participación Ciudadana en la aprobación del anteproyecto del presupuesto, el peticionario presenta los memorando Nro. 2020-687-DIR-PCCC de 16 de noviembre de 2020 y el Nro. 2020-708-DIR-PCCC de 26 de noviembre de 2020, que consta en la foja 50 y 51 del expediente, en los cuales se evidencia la solicitud por parte de Director de Participación Ciudadana, Cultura y Cooperación del GAD Municipal del cantón Mejía, al Presidente de la Asamblea Cantonal Participación Ciudadana, de la resolución de la mencionada Asamblea, con el conocimiento del anteproyecto de año 2021; asimismo presenta como prueba el memorando Nro. 2020-182-DFM de 24 de noviembre de 2020, a foja 43 del expediente, en el que solicita la Directora Financiera al Director de Participación Ciudadana, la resolución de la Directiva de la Asamblea Cantonal de Participación Ciudadana sobre el anteproyecto de presupuesto del año 2021; documento que debía estar incluido en el proyecto de presupuesto 2021, insumo que era para segundo debate, conforme lo estipulado en el artículo 245 del COOTAD.

De la misma manera, presenta como documento probatorio de foja 54 a la 57 del expediente, la Resolución No. 003 de la Asamblea de Participación Ciudadana del Cantón Mejía, en la cual señala en uno de sus considerandos que la Administración Municipal incumplió en el artículo 241 del COOTAD entregando en medio magnético (CD) a la Asamblea Cantonal los documentos incompletos, con poco tiempo para la revisión de la información y que no cumplía con los requisitos de Ley; por lo que dicha resolución resuelve, que: **"Amparados en el Art. 241 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización - COOTAD; la Directiva de la Asamblea Cantonal de Participación Ciudadana, con voto en contra de la MSc. Patricia Quillupangui resolvemos no dar por conocido, ni tampoco la conformidad del mencionado ante proyecto del presupuesto participativo 2021."**; sin embargo, de lo manifestado en la Resolución no podemos determinar el incumplimiento por parte del Alcalde, ya que el peticionario no presenta pruebas que se verifique la documentación entregada a la señalada Asamblea Cantonal, es decir el anteproyecto del presupuesto 2021, con la información incompleta, y que no cumplía con los requisitos determinados en la Ley, por lo que, el peticionario no justifica el supuesto incumplimiento; ya que no hay prueba fehaciente, clara y contundente que determine causal para la Revocatoria de Mandato en contra del Alcalde del cantón Mejía

Asimismo, la documentación señala que fue presentada por el proponente de la Revocatoria de Mandato, no se evidencia incumplimiento del Alcalde del cantón Mejía, ya que la Unidad competente del GAD Municipal del

referido cantón, solicito por dos ocasiones a la Asamblea Cantonal, la resolución del conocimiento del anteproyecto del presupuesto 2021, conforme los documentos probatorios del peticionario y lo señalado por el Director de Participación Ciudadana del Municipio del cantón Mejía en el informe Nro. 01-ANEXO 4 al 7-REV-2021 de 30 de septiembre de 2021 presentado como documento de descargo por el Alcalde del cantón Mejía. En ese contexto, no se demuestra el incumplimiento del ejercicio del derecho de participación ciudadana por parte de la máxima autoridad ejecutiva del cantón Mejía, ya que, en el artículo 241 Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización – COOTAD, determina que se debe poner en conocimiento el anteproyecto de presupuesto a la Asamblea Cantonal de Participación Ciudadana, es así que el Alcalde presentó como documento de descargo de su gestión administrativa, el memorando Nro. GADMCM-DPCC-2020-0503-M de 30 de noviembre de 2020, que consta en la foja 380 del expediente, en el cual el Director de Participación Ciudadana, pone en conocimiento del Alcalde Municipal del Cantón Mejía, que el 18 de noviembre de 2020 recibió la Asamblea Cantonal de Participación Ciudadana, el anteproyecto del presupuesto del 2021 y que sea realizó una insistencia al Presidente de la Asamblea, solicitando la resolución del anteproyecto; sin embargo no recibieron respuesta, por lo que el Alcalde sumillo el 01 de diciembre de 2020, que se envié otra insistencia a la señalada Asamblea, para que remita la resolución del anteproyecto del presupuesto; es decir, que se verifica que la Autoridad Municipal dio seguimiento a que se cumpla con la Participación Ciudadana del referido cantón.

Así mismo, el artículo 241 del COOTAD establece que la resolución de dicho organismo se adjuntará a la documentación que se remitirá conjuntamente con el anteproyecto de presupuesto al órgano legislativo local, que es quien aprobo el proyecto presupuestario del año 2021, conforme el artículo 245 del referido Código; por lo que, del análisis realizado se puede evidenciar que el Alcalde de cantón Mejía garantizó conforme a sus competencias establecidas en la Ley, el derecho a la Participación Ciudadana en el cantón.

Sobre el punto b) de la petición de Revocatoria de Mandato, del incumplimiento del correcto proceso de Rendición de Cuentas, el proponente presenta en foja 60 del expediente, el oficio Nro. 26-ACM-JT, de 28 de junio de 2021 del abogado Edwin Inaquiza, Presidente de la Asamblea Ciudadana de Machachi, en el cual pone en conocimiento del Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mejía, la asistencia a 5 reuniones como representante de la señalada Asamblea para la construcción del proceso de rendición de cuentas, en las mismas que realizó observaciones y sugerencias que no fueron tomadas en cuenta por los funcionarios de la Administración Municipal; señalando además en dicho oficio que: "(...) poniéndose en evidencia que a la primera autoridad cantonal lo único que le interesa son las firmas en las hojas de registro para medio cumplir con las normas legales que exigen la



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

participación ciudadana en los procesos administrativos de los gobiernos autónomos descentralizados y más no realizar un verdadero proceso responsable, técnico, profesional y transparente para que dé como resultado un producto digno de ser presentado a los ciudadanos y ciudadanas de nuestro cantón. (...); por lo que, de lo manifestado de dicho oficio, se desprende que los funcionarios del GAD Municipal del cantón Mejía, fueron quienes no acogieron las observaciones y sugerencias realizadas por el referido representante de la Asamblea Ciudadana, sin embargo, se evidencia que responsabilizó a la primera autoridad cantonal por la omisión de los servidores de la Administración Municipal, no obstante la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 233 es clara en estipular que ningún servidor público estará exento de responsabilidad por sus acciones u omisiones realizadas en el ejercicio de sus funciones, por ende, no se puede atribuir el incumplimiento al Alcalde, quien es responsable de sus propios actos ejerciendo su cargo; asimismo, es importante mencionar que en el proceso de Rendición de Cuentas, el GAD tiene la potestad en razón de su autonomía de acoger o no las sugerencias y recomendaciones.

En ese contexto, la autoridad cuestionada presentó en foja 392 y 393 del expediente, la Circular Nro. GADMCM-DPCCC-2021-014-C, de 06 de abril de 2021, en la cual se evidencia que se realizó la invitación al Proceso de Rendición de Cuentas del año 2020, al Representante de la Asamblea Parroquial de Machachi y al Presidente de la Asamblea Ciudadana Cantonal de Mejía, garantizando la participación ciudadana conforme lo señala el Reglamento de Rendición de Cuentas emitido mediante la resolución Nro. CPCCS-PLE-SG-069-2021-476 de Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. De la misma manera, se desprende del expediente en foja 63, el oficio Nro. APC-CM-2021-012, de 29 de junio de 2021, suscrito por el doctor Rolando Catota, Presidente de la Asamblea Cantonal, en el cual, señala que no aceptó la invitación al evento que la Municipalidad ha denominado Rendición de Cuentas 2020 del Alcalde Roberto Hidalgo, por no poder dar fe de que el proceso establecido por la Administración Municipal se ajuste a la normativa legal vigente; es decir que, en el documentos antes mencionado se demuestra que el Órgano Municipal cantonal invitó al Representante de la Asamblea Ciudadana Local, como también lo demuestra el Alcalde con los documentos de descargo presentados, por lo cual, se evidencia el cumplimiento de garantizar e impulsar la participación ciudadana establecida en la normativa legal vigente.

Al respecto, de lo manifestado por Presidente de la Asamblea Cantonal en dicho oficio, sobre su inasistencia, porque el proceso de Rendición de Cuentas no se ajusta a la normativa legal vigente, no es objeto de análisis jurídico, toda vez, que no presenta prueba clara y contundente de los señalamientos en dicho documento. Por lo que, en razón de lo expuesto, el peticionario no demuestra incumplimiento por parte del señor Roberto Carlos Hidalgo Pinto, Alcalde del cantón Mejía.

De lo señalado por el peticionario en el punto c), sobre la omisión y falta de contestación oportuna y motivada a pedidos formales y legales, que se presentaron ante la primera autoridad cantonal, se desprende de foja 98, el oficio Nro. APC-CM-2019-008, de 09 de enero de 2020, en el que el Presidente de Participación Ciudadana del Cantón Mejía solicita a la autoridad cuestionada, el espacio físico (auditorio) ubicado dentro del Parque Manantial de los Volcanes, para que sea aprovechado de mejor manera por el Directorio de dicha Asamblea; de lo cual manifiesta el proponente de la Revocatoria de Mandato que hasta el momento no han tenido contestación. Ante esta situación, el Alcalde del cantón Mejía enfatiza que a través del memorando Nro. GADMCM-BAF-01-M, de 24 de enero de 2020, a foja 396 del expediente, la Asistente de Bodega y Activos Fijos informó que en el auditorio solicitado se encontraba en readecuaciones por lo que estaba cerrado por un tiempo aproximado de 60 días, y que después de que se culminaran los trabajos, la Dirección de Obras Públicas informaría a fin de que se coordine la solicitud realizada por el Presidente de la Asamblea Ciudadana, sin embargo, en el Informe Nro. 01-ANEXO12-REV-2021, de 01 de octubre de 2021, que se encuentra en foja 395, el Director Administrativo del GAD Municipal del Cantón Mejía, manifiesta en su análisis que los trabajos de readecuación fueron suspendidos, por la emergencia sanitaria declarada por la COVID 19, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 00126-2020, de 11 de marzo de 2020, así como la declaratoria de Estado de Excepción por Calamidad Pública, emitida en Decreto Ejecutivo Nro. 1017, de 16 de marzo de 2020 por el Presidente Constitucional de la República del Ecuador; por lo que, se evidencia que no ha existido omisión por parte de la primera autoridad del cantón, además que el incumplimiento de los requerimientos se generaron por circunstancias ajenas a la voluntad de la autoridad municipal.

Al respecto, de lo señalado por parte del peticionario de la Revocatoria de Mandato sobre que con fecha 04 de septiembre de 2020, el Señor Presidente de la Asamblea Cantonal de Participación Ciudadana realizó un ingreso de trámite mediante el oficio Nro. APC-CM-2020-006, el mismo que manifiesta las inconsistencias de orden técnico del Plan de Desarrollo Turístico, indicadas en 56 puntos; y que de dicho documento nunca obtuvieron respuesta.

En ese contexto, la autoridad cuestionada, indica que el plan al que hace alusión fue debidamente puesto en conocimiento de la ciudadanía inclusive en los términos de referencia, señala además que la personas que asistieron realizaron correcciones y que el Presidente de dicha Asamblea asistió a los talleres con el sector turístico donde se recogieron los aportes, por lo que se puede comprobar que las manifestadas alegaciones por parte del Alcalde del cantón Mejía, se encuentran a foja 398 a 428, en donde presentó los oficios remitidos a los representantes de los GAD Parroquiales, para la participación en la construcción del Plan para el desarrollo turístico del cantón Mejía, las copias certificadas de los registro de asistencia a los talleres realizados, el registro de Socialización de Términos de Referencia,



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

la captura de pantalla debidamente certificada del correo enviado a los participantes de los talleres con el borrador del Plan de Desarrollo Turístico, en la que se puede comprobar que se solicitó con una plazo hasta el 19 de agosto del 2020 para que se remita los comentarios y observaciones a dicho Plan; por lo que, se corrobora que el documento presentado por el Presidente de la Asamblea Cantonal de Participación Ciudadana del referido cantón, entrego fuera del plazo establecido por el GAD Municipal, las observaciones al señalado Plan, asimismo se verifica que la Administración Municipal Cantonal garantizó el derecho a los mecanismos de participación ciudadana, conforme lo determina el literal g) del artículo 3 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización - COOTAD.

Respecto a lo señalado por el peticionario en el punto d) sobre la desproporcionalidad en el régimen sancionatorio del proyecto de ordenanza de formulación/ actualización del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial e implementación del Plan de Uso y Gestión de Suelo del cantón Mejía, el mismo que presentó los oficios Nro. APC-CM-2021-002, de 27 de abril de 2021 y Nro. APC-CM-2021-005, de 28 de mayo de 2021, en los cuales el Presidente de la Asamblea de Participación Ciudadana del cantón Mejía, solicitó la información sobre el análisis de la actualización del PDOT y PUGS a los Miembros del Consejo del GAD Municipal, y señaló no haber recibido la información solicitada, además indicó que no ha participado en ningún evento para la socialización, discusión y validación del documento preliminar del PDOT, respectivamente; sin embargo, de lo manifestado por el peticionario, se depende del expediente en foja 434, el oficio Nro. GADMCM-DIPLAT-654-2021, de 31 de mayo de 2021 presentado por el Alcalde del GAD Municipal del cantón Mejía, en el que se da contestación al pedido del primer oficio del Presidente de dicha Asamblea, además se puede verificar de la documentación del expediente presentada por la primera autoridad municipal cantonal, las invitaciones a las reuniones de trabajo para tratar el proyecto de Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial e implementación del Plan de Uso y Gestión de Suelo del referido cantón, las misma que se enviaron a la ciudadanía de las diferentes parroquias del cantón Mejía y las actas de reunión Nro. PFMAP-003-2021, de 14 de mayo de 2021 hasta la Nro. PFMAP-026-2021, 26 de junio de 2021, en las cuales se verifica la presencia de Participación Ciudadana, que consta de foja 529 a 810, en las que incluye fotos de las reuniones y los respectivos registros de asistencia; es así, que se corrobora que la Administración Municipal del cantón Mejía, si cumplió con impulsar al derecho que ejerce la ciudadanía de manera individual o colectiva de participar en la planificación y gestión de los asuntos públicos, conforme lo establece el artículo 95 de Constitución de la República del Ecuador.

Referente a la documentación presentada por el peticionario sobre los pronunciamientos de los GADs Parroquiales de: Aloasí, a través del oficio Nro. 0120-GADPA-PRES-2021, de 14 de mayo de 2021, el Chaupi

mediante oficio Nro. GDPCH-GM-649-2021 de 19 de mayo de 2021, Tambillo con oficio Nro. 087-2021-GADPRT de 20 de mayo de 2021, que constan en fojas 123 a la 130, en las cuales señalan que no ha recibido ninguna propuesta del PDOT y PUGS. La autoridad cuestionada presenta la certificación del Secretario del Consejo del Gobierno Municipal del cantón Mejía, en la que manifiesta que con fecha 26 de agosto de 2021, se remitió a los Gobiernos Parroquiales de Chaupi, Aloasí, Alóag y Tambillo, la propuesta final del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial e implementación PUGS, además se desprende en foja 502, el oficio Nro. GADMCM-ALC-2021-0186-O, de 26 de agosto de 2021, suscrito por el Alcalde del GAD Municipal del cantón Mejía, en el que remite el referido proyecto final.

De lo manifestado por el peticionario sobre el incumplimiento por parte del Alcalde del cantón Mejía en lo dispuesto, en el artículo 319, del COOTAD, al convocar a la Sesión Extraordinaria que se iba realizar el 7 de septiembre de 2021 a las 17h00, es decir con menos de 24 horas de anticipación, conforme lo indica el memorando Nro. GADMCM-SECGRAL-2021-0507, de 7 de septiembre, de los señores Vicente Ayala, Andrés Guarderas, David López y Mayra Tasipanta; Concejales del GAD Municipal del mencionado cantón, en el que, señalan que la convocatoria a la Sesión que se iba tratar el primer debate del proyecto de ordenanza sobre la actualización del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial (PDOT) 2019-2023 y el Plan de Uso y Gestión de Suelo (PUGS), que fue remitida vía Quipux, con memorando Nro. GADMCM-SECGRAL-2021-0507-M, de 6 de septiembre de 2021 a las 17h16, la misma que se encontraba incumpliendo al mínimo de horas establecidas por ley para convocar, por lo que solicitaron que la referida sesión no se realice; en ese contexto, la autoridad cuestionada, presenta en foja 879, el Informe No. 01-ANEXO-20AL24Y34-REV-2021, de 30 de septiembre de 2021, suscrito por el Secretario del Gobierno Municipal del Cantón Mejía, en el que manifiesta que el día martes 07 de septiembre de 2021, no se pudo instalar la sesión extraordinaria del Consejo del GAD Municipal cantonal; por lo cual, no se corrobora falta alguna por parte del máxima autoridad municipal cantonal. Sobre la denuncia ante la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo (SOT), mediante oficio Nro. SOT-INT2-0010-2021-0, de 30 de junio de 2021, señalada por el proponente en su solicitud de revocatoria de mandato; me permito indicar que este órgano electoral, no tiene competencia para pronunciar sobre la información remitida a la referida Institución, serán dichas autoridades quienes puedan determinar la falta o transgresión de la autoridad cuestionada, por lo que de acuerdo a dichas circunstancias, no se puede considerar como fundamento para determinar que el Alcalde del cantón Mejía, haya incumplido las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y las normas del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

Al respecto, de lo indicado por el peticionario, de la inconformidad de la ciudadanía con el proyecto de Ordenanza del PDOT y PUGS, lo cual ha generado protestas, que se evidencia en dos link de páginas web de medios de comunicación del cantón Mejía, me permito señalar que dicha información no constituye prueba relevante que se pueda incluir en el análisis jurídico respecto al incumplimiento de la participación ciudadana por parte del Alcalde del GAD Municipal.

En igual sentido, el proponente manifiesta la existencia de vulneración de los mecanismos de Consulta Pre legislativa en lo relacionado con la elaboración del Proyecto de Ordenanza de Actualización del PDOT y PUGS, es importante indicar que conforme el artículo 325 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en el que, señala que quien es el encargado de una consulta pre legislativa es el órgano legislativo de los gobierno autónomo descentralizado, en el marco de lo dispuesto en la Constitución y los convenios internacionales reconocidos por el Ecuador; es decir, que el Alcalde del cantón Mejía no tiene solo la responsabilidad de una consulta pre legislativa, por lo cual se verifica que no hay vulneración de derechos de participación ciudadana.

Por otra parte, el peticionario indica en el punto e) que el GAD Municipal excluyó a la Asamblea de Participación Ciudadana Cantonal para terminar el proceso referente a la Repotenciación del Camal Municipal del Cantón Mejía, considerando que dicha Asamblea era parte de Comisión Técnica del Centro de Faenamiento, conforme designación realizada en la Resolución Nro. GADMCM-SC-2019-055-RC, de 23 de septiembre de 2019 emitida por el Consejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mejía; sin embargo, mediante oficio 2019-0220-DIR-SS.PP, de 17 de octubre de 2019, el Director de Servicios Públicos e Higiene GAD Municipal del Cantón Mejía, miembro de dicha Comisión, convocó a los integrantes de la Comisión Técnica a elaborar la resolución final de la repotenciación del Camal Municipal, pero omitió remitir la convocatoria al Presidente de la Asamblea Ciudadana; es así, que se puede comprobar de los mismos documentos presentados por el proponente, que la omisión no fue realizada por la autoridad cuestionada, ya que conforme al artículo 326 del COOTAD, las comisiones permanentes u ocasionales son responsables de sus propios actos u omisiones.

Así mismo, la Resolución Nro. GADMCM-SC-2019-076-RC, de 25 de octubre de 2019, acogida por el Consejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mejía, en la que resuelve realizar la repotenciación del Camal Municipal del referido Cantón, no es responsabilidad exclusiva del Alcalde, ya que las resoluciones son tomadas por la mayoría simple de los Concejales del GAD Cantonal, que concurren a la Sesión según lo establecido en el artículo 31 de la Ordenanza que regula el funcionamiento del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mejía; por lo que no se evidencia incumplimiento de participación ciudadana por parte de la máxima autoridad cantonal.

De lo señalado por el peticionario en el punto f) de la declaratoria de emergencia en la que se generó cambios en valores de repotenciación del camal, en el cual presento en foja 217, el oficio Nro. APC-CM-2019 de 29 de enero de 2020 del Presidente de la Asamblea Ciudadana, solicitando al Alcalde del cantón Mejía se explique el cambio de valores concernientes a la repotenciación del camal, puesto que en el informe Nro. 001-CTCF-2019 de 23 de octubre de 2019, aprobaron un monto aproximado de \$ 120.000,00 dólares americanos más IVA, sin embargo, en el momento de declaratoria de emergencia se incrementó el valor a \$ 319.000,00.

Al respecto, el Procurador Síndico del G.A.D Municipal del Cantón Mejía, dio contestación al oficio antes mencionado, con Informe Nro. 041-PS-2020 de 21 de febrero de 2020 remitido al Alcalde del referido cantón, quien sumillo que se ponga en conocimiento del interesado, por lo que se corrobora el cumplimiento de la autoridad cuestiona al dar atención al requerimiento de dicha Asamblea Local; sobre el aumento de valores en la repotenciación, no es objeto de análisis jurídico, ya que este órgano electoral, no tiene competencia de control o de sanción en vía administrativa, sobre las actuaciones realizadas por la máxima autoridad cantonal.

Sobre lo manifestado por el proponentes en el punto g) de la ejecución de obras sin cumplir con los debidos procesos y autorizaciones; indica que el GAD Municipal del cantón Mejía, está ejecutando el proyecto "CONSTRUCCIÓN DEL REDISEÑO Y ACTUALIZACIÓN DE LA LÍNEA DE IMPULSIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE DE MACHACHI Y PARROQUIAS, VERTIENTE PUICHIG, CANTÓN MEJÍA, PROVINCIA PICHINCHA", con el fin de incrementar el caudal mediante la captación y distribución de agua para las parroquias de Machachi y Aloasí, en el cual señala el peticionario, que el GAD demuestra la incapacidad e inoperancia para la ejecución de obras; sin embargo, como órgano electoral, no tiene competencia de control, sobre las actuaciones realizadas por la autoridad cuestionada; es decir, no nos compete revisar si la ejecución de una obra, tiene alguna irregularidad.

En razón de lo expuesto el peticionario **NO** cumple con este requisito, relativo a la participación ciudadana enmarcada en la Constitución y la ley.

c.3) El incumplimiento de las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la ley, referentes a la dignidad que ejerce la autoridad, y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento.

En cuanto a este requisito, el peticionario el señor Edwin David Yáñez Calvachi, afirma el incumplimiento por parte del Alcalde del cantón Mejía; señor Roberto Carlos Hidalgo Pinto, de la provincia de Pichincha, de las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la Ley, manifestando en su parte pertinente lo siguiente:

(...) Inobservancia del principio de paridad de género. -